

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 SECCION SEGUNDA (Escritural y Oral)
ESTADO DE FECHA: 13/07/2023

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|--------------------------------|-----------------------------------|--|--|-------------------|------------------------------------|---|---|
| 1 | 11001-33-35-007-2021-00143-01 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | ALEXANDER FELIPE RODRIGUEZ GUERRA | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | MAB-Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante archivo 46 Carpeta 1ra instancia del expediente electrónico , contra la sentencia proferid... |  |
| 2 | 11001-33-35-008-2021-00224-01 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | MARIA SOFIA GIL MORALES | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO | DRACONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Alicia Rengifo Sanguino fecha firma:Jul 11 2023 9:46AM... |  |
| 3 | 11001-33-35-011-2019-00234-02 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | IRMA RUBIELA REYES SORIANO | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359 | DRA . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Alicia Rengifo Sanguino fecha firma:Jul 11 2023 9:46AM... |  |
| 4 | 11001-33-35-014-2018-00164-01 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | JOSE ARLEY MONCALEANO ARENAS | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR | EJECUTIVO | 11/07/2023 | AUTO NO ACCEDE | YHL-No acceder a la solicitud del 20 de junio de 2023 elevada por el apoderado del ejecutante y estarse a lo resuelto al auto del 13 de junio de 2023.... |  |
| 5 | 11001-33-35-017-2018-00298-01 | JOSE MARIA ARMENTA FUENTES | MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | NACION- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/06/2023 | AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO | Primero: Revocar en su integridad el auto que data del 24 de julio de 2018 proferido por el Juzgado diecisiete 17 Administrativo Oral de Bogotá, mediante el cual declaró probada la cosa juzgada. En ... |  |
| 6 | 11001-33-35-00510-01 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | JORGE ENRIQUE VILLA VILLAMIL | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | MAB-Por cumplir los requisitos legales, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes archivos 57 y 59 Carpeta 1ra instancia del expediente electrónico , contra la sentencia proferi... |  |

| | | | | | | | | | |
|----|---|--------------------------------|---|--|--|------------|--|---|--|
| 7 | 11001-33-35-020-2022-00098-01 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | GUILLERMO ENRIQUE IBAÑEZ PINILLA | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO ADMITIENDO RECURSO | MAB-Por cumplir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante archivo 88 Carpeta 1ra instancia del expediente electrónico , contra la sentencia proferid... |   |
| 8 | 11001-33-35-023-2018-00009-01 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | JOSE ARMANDO SILVA SANCHEZ | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO DE TRAMITE | MAB-RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante contra el auto del 13 de septiembre de 2022. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso pronto y efe... |   |
| 9 | 11001-33-35-023-2020-00194-01 | JOSE MARIA ARMENTA FUENTES | LUZ AMELIA BARRERA RODRIGUEZ | LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 29/06/2023 | AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION | ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS... |   |
| 10 | 11001-33-35-024-2021-00036-01 | JOSE MARIA ARMENTA FUENTES | JAVIER ALEXANDER SILVA RODRIGUEZ | LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 27/06/2023 | AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO | CONFIRMA PROVIDENCIA QUE NEGÓ PRACTICA DE UNA PRUEBA... |   |
| 11 | 11001-33-35-028-2019-00284-01 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | CESAR AUGUSTO PARDO AGON | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO | 07/07/2023 | AUTO DE TRAMITE | JVG-INCORPORA PRUEBA Y REQUIERE ... |   |
| 12 | 11001-33-35-029-2015-00412-02 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | ALBA LUCIA HERNANDEZ DE GALVIS | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | EJECUTIVO | 11/07/2023 | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN | DRA- CONFIRMAR... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|--------------------------------|---------------------------------------|---|--|------------|------------------------------------|---|--|
| 13 | 11001-33-35-030-2020-00025-01 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | NESTOR HUGO QUINTERO SAENZ | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO | DRACONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Alicia Rengifo Sanguino fecha firma:Jul 11 2023 9:46AM... |   |
| 14 | 11001-33-35-704-2014-00018-01 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | ALDEMAR ROA CARDENAS | LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS | MAB-Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificac... |   |
| 15 | 11001-33-42-050-2020-00048-01 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | MARIA CRISTINA SANDOVAL MALDONADO | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359 | DRA . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Alicia Rengifo Sanguino fecha firma:Jul 11 2023 9:46AM... |   |
| 16 | 11001-33-42-052-2021-00192-01 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | ANA YESMIN HERNANDEZ | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN | DRA-REVOCA... |   |
| 17 | 11001-33-42-054-2018-00539-02 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | FABIO JOSE AVILA LOPEZ | ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO APRUEBA CONCILIACION | DRA-... |   |
| 18 | 25000-23-42-000-2015-01972-01 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | CECILIA DEL CARMEN PRIETO DE GARAVITO | U.G.P.P. | EJECUTIVO | 07/07/2023 | AUTO QUE NO REPONE | JVG-NO REPONE PROVIDENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2023 ... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|--------------------------------|--|--|--|------------|-------------------------------|---|--|
| 19 | 25000-23-42-000-2016-05717-00 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | NIDIA RESTREPO HERRERA | COLPENSIONES | EJECUTIVO | 11/07/2023 | AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN | DRA-APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EFECTUADA POR EL DESPACHO... |   |
| 20 | 25000-23-42-000-2017-02803-00 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | CRISTALERIA PELDAR S.A | JOAQUIN VALENTIN MONTAÑO, NACION - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO QUE ORDENA LIBRAR OFICIO | DRAOFICIAR A COLPENSIONES . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Alicia Rengifo Sanguino fecha firma:Jul 11 2023 9:46AM... |   |
| 20 | 25000-23-42-000-2017-02803-00 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | CRISTALERIA PELDAR S.A | JOAQUIN VALENTIN MONTAÑO, NACION - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO ORDENA EMPLAZAR | DRAORDENA EMPLAZAR AL SEÑOR JOSÉ JOAQUÍN VALENTÍN MONTAÑO . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Alicia Rengifo Sanguino fecha firma:Jul 11 2023 9:46AM... |   |
| 21 | 25000-23-42-000-2018-01722-00 | JOSE MARIA ARMENTA FUENTES | NELSON JESUS AREVALO RODRIGUEZ | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 12/07/2023 | AUTO QUE RESUELVE | DHM-1. Aplazar la audiencia inicial fijada para el día de hoy 12 de julio de 2023, a las 9:20 am.... |   |
| 22 | 25000-23-42-000-2019-00009-00 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA | JOSE AGRIPINO JIMENEZ LEGUIZAMON | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO FIJA FECHA | YHL-Niega solicitud de suspensión y fija fecha y hora para audiencia inicial para el viernes 28 de julio de 2023 a las 12 del medio día. ... |   |
| 23 | 25000-23-42-000-2019-00409-00 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | MARIA NOHORA GARCIA DE CERON | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA | DRACORRIGE AUTO DE 9 DE MAYO DE 2023 . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Alicia Rengifo Sanguino fecha firma:Jul 11 2023 9:46AM... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|--------------------------------|--|--|--|------------|---|--|--|
| 24 | 25000-23-42-000-2019-00899-00 | JOSE MARIA ARMENTA FUENTES | PEDRO ALFONSO GONZALEZ PAVIA | DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 30/05/2023 | AUTO ORDENA ENVIAR AL CONSEJO DE ESTADO | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO... |   |
| 25 | 25000-23-42-000-2020-01149-00 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | CLARA EMELINA GOMEZ PARRADO, JEANNETTE CONTRERAS RUBIO | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO FIJA FECHA | YHL-Fija nueva fecha y hora para continuar audiencia de pruebas viernes 4 de agosto de 2023, a las 9 a.m.... |   |
| 26 | 25000-23-42-000-2021-00015-00 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | CAMPO ELIAS RINCON RODRIGUEZ | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO ADMITE DEMANDA | DRA . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Alicia Rengifo Sanguino fecha firma:Jul 12 2023 12:20PM... |   |
| 27 | 25000-23-42-000-2021-00197-00 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | ANA LOYDOWER VEGA REAL | MARLENE RAQUEJO FLOREZ, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO QUE REPONE | YHL-Repone auto del 13 de junio de 2023 que fijó fecha y hora para audiencia, fija caución, concede en efecto suspensivo el recurso de apelación y ordena remitir el expediente al CE. ... |   |
| 28 | 25000-23-42-000-2021-00595-00 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | ADOLFO INFANTE CAMARGO | CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA | EJECUTIVO | 07/07/2023 | AUTO QUE ORDENA OFICIAR | JVG-ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECÓBB para que allegue certificación ... |   |
| 29 | 25000-23-42-000-2021-00688-00 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | JULIO CESAR CABALLERO GALINDO | DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES | EJECUTIVO | 07/07/2023 | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | JVG-... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|--------------------------------|--|--|--|------------|------------------------------------|---|--|
| 29 | 25000-23-42-000-2021-00688-00 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | JULIO CESAR CABALLERO GALINDO | DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES | EJECUTIVO | 07/07/2023 | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | JVG-... |   |
| 29 | 25000-23-42-000-2021-00688-00 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | JULIO CESAR CABALLERO GALINDO | DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES | EJECUTIVO | 07/07/2023 | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | JVG-... |   |
| 30 | 25000-23-42-000-2021-00920-00 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | JAVIER LEONARDO GALEANO MENDEZ | UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION | EJECUTIVO | 11/07/2023 | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | YHL-... |   |
| 30 | 25000-23-42-000-2021-00920-00 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | JAVIER LEONARDO GALEANO MENDEZ | UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION | EJECUTIVO | 11/07/2023 | AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO | YHL-... |   |
| 31 | 25000-23-42-000-2022-00447-00 | NESTOR JAVIER CALVO CHAVES | JHON ALEXIS HERNANDEZ GONZALEZ ALEXIS HERNANDEZ GONZALEZ | DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA | EJECUTIVO | 07/07/2023 | AUTO DE TRAMITE | JVG-OFCIAR por Secretaría de la UAECOBBO en el término de diez 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, constancia o certificación en la que se indique las fechas en que la... |   |
| 32 | 25307-33-33-001-2021-00042-01 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | DURABIO ANTONIO SOTO TORRES | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO | DRACONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Alicia Rengifo Sanguino fecha firma:Jul 11 2023 9:46AM... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|--------------------------------|---------------------------|--|--|------------|----------------------------------|---|---|
| 33 | 25307-33-33-002-2021-00248-01 | CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO | JULIO MARIO VILLA ALVAREZ | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 11/07/2023 | AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO | DRA . Documento firmado electrónicamente por:Carmen Alicia Rengifo Sanguino fecha firma:Jul 11 2023 9:46AM... |   |
|----|---|--------------------------------|---------------------------|--|--|------------|----------------------------------|---|---|



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación N°: 11001-33-35-007-2021-00143-01.
Demandante: Alexánder Felipe Rodríguez Guerra.
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación sentencia.

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 46 Carpeta “*1ra instancia*” del expediente electrónico), contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023¹ por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que negó las pretensiones de la demanda (archivo 44 ib.). Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar de conclusión, conforme lo dispone los numerales 4 y 5 *ibidem*.

La Secretaría de la Subsección A deberá enviar mensaje de datos del estado electrónico a los siguientes canales digitales, los cuales deberán ser revisados de manera íntegra con el expediente digital y los señalados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA: procjudadm55@procuraduria.gov.co,
fcontreras@procuraduria.gov.co, alexfrg@gmail.com,
recepciongarzonbautista@gmail.com, abg76@hotmail.com,
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, y
defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.624.872 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 146.721 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 26 ib.).

¹ Notificada mediante correo electrónico a las partes el 24 de febrero de 2023 (archivo 45 ib.).

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación N°: 11001-33-35-007-2021-00143-01.
Demandante: Alexander Felipe Rodríguez Guerra.
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2021-00224-01

Demandante: MARÍA SOFÍA GIL MORALES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Controversia: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Procede el Despacho a resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el 23 de febrero de 2023, que revocó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Frente a la oportunidad y los requisitos para interponer el aludido recurso, los artículos 261 y 262 del C.P.A.C.A establecen:

"ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código."

"ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento."

En el presente caso el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, pues la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 17 de marzo de 2023 y el memorial fue radicado el 22 de marzo hogaño, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, igualmente se advierte que el escrito cumple con los requisitos de ley.

En cuanto a la exigencia prevista en el artículo 257 del C.P.A.C.A.¹, se tiene que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del referido artículo, al encontrarnos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se hace necesario tener en consideración la cuantía para la concesión del recurso.

En atención a lo anterior, se dispondrá conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia ante el Consejo de Estado.

Por último, se reconoce personería al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y acreditado como abogado con la tarjeta profesional No. 101.271 del C.S. de la J. como apoderado principal de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder conferido. Así mismo, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y tarjeta profesional No. 393.775, conforme poder que le fue sustituido visible en el archivo No. 94 del expediente digital.

*En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"***

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la señora **MARÍA SOFÍA GIL**

¹ **"ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.
(...)"

MORALES contra la sentencia de 23 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR *el expediente al Consejo de Estado, previas las anotaciones a las que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

MAGISTRADA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A".

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2019-00234-02

Demandante: IRMA RUBIELA REYES SORIANO

Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Admite recurso de apelación

En orden a admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, se hace necesario revisar el contenido de los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, que a la letra establecieron:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

El artículo 243 determinó que las sentencias de primera instancia son apelables; por lo que corresponde verificar si el recurso se presentó en tiempo, al respecto, releva el Despacho que la sentencia fue proferida el 21 de febrero de 2023 y, notificada a las partes a través de correo electrónico el 24 de febrero de esa misma anualidad. El 6 de marzo, encontrándose dentro de los 10 días posteriores que otorga la norma, las partes interpusieron recurso de apelación. Teniendo en cuenta que ninguna de las partes presentó fórmula conciliatoria o solicitó llevar a cabo la audiencia de conciliación, el Juzgado prescindió de esta diligencia y remitió el recurso a esta Corporación para lo de su cargo.

Así las cosas, advierte el Despacho que se reúnen los requisitos contenidos en los artículos precedentes, en consecuencia, admítase el recurso de apelación presentado por las partes en contra de la sentencia de 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse en relación al recurso formulado a partir de la notificación del auto que concede y hasta la ejecutoria de la presente providencia, y, como en esta

oportunidad no existen pruebas para decretar, se hace innecesario correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., citado con anterioridad. El Ministerio Público podrá presentar el concepto, si a bien lo tiene desde la admisión del recurso hasta que el proceso ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación N°: 11001-33-35-014-2018-00164-01.
Ejecutante: José Arley Moncaleano Arenas.
Ejecutado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Decide solicitud – Medida cautelar.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante presentada el 20 de junio de 2023 (archivo 44 del expediente electrónico) y registrada en SAMAI el 5 de julio de 2023¹ de acceder a la solicitud de medida cautelar por corregir el yerro señalado en el auto del 13 de junio del mismo año.

CONSIDERACIONES

En la providencia del 23 de mayo de 2023, la Sala Unitaria negó la solicitud de embargo y retención de los dineros de las cuentas bancarias de la ejecutada formulada por el ejecutante, en tanto no precisó los números de cuenta donde se encuentran depositados los dineros a embargar y debido a no tener información de la naturaleza de los recursos a embargar, decidió negar la solicitud de embargo (archivo 33 ib.).

En auto del 13 de junio de 2023, el Despacho no repuso el auto del 23 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de embargo y retención de los dineros de las cuentas bancarias de la ejecutada, con el siguiente sustento (archivo 41 ib.):

“Ahora bien, con el recurso de reposición el apoderado de la parte ejecutante allegó el número de cuenta de ahorros que desea sea embargada y cuya titularidad según él, corresponde a la entidad ejecutada; sin embargo, no indicó la entidad bancaria a la que pertenece dicha cuenta de ahorros, por lo que para el Despacho le es imposible determinar la naturaleza de los recursos allí depositados y la titularidad de la cuenta, teniendo en cuenta la prohibición expresa del artículo 594 del C. G. del P., que restringe al juez emitir ordenes de embargo sobre bienes inembargables.”

¹https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013335014201800164012500023

Proceso ejecutivo laboral.
Radicación N°: 11001-33-35-014-2018-00164-01.
Ejecutante: José Arley Moncaleano Arenas.
Ejecutada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto: Decide solicitud – Medida cautelar.

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico el 16 de junio de 2023. El apoderado del ejecutante mediante escrito del 20 de junio de 2023 (archivo 44 ib.) y registrada en SAMAI el 5 de julio de 2023 solicitó acceder a la medida cautelar por corregir el yerro señalado en el auto del 13 de junio del mismo año, indicando que la cuenta y la entidad bancaria corresponde a la cuenta de ahorros 004800391056 del Banco Davivienda.

Contra el auto que decide el recurso de reposición, no proceden recursos ordinarios, salvo que contenga punto no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto del nuevo punto (artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021).

Así mismo, teniendo en cuenta que, frente al auto del 23 de mayo de 2020, el ejecutante tenía la oportunidad para controvertir dicha decisión a través de los recursos de reposición y de súplica, y que sólo formuló el recurso de reposición, de cuyo sustento no permitió al juez de conocimiento decretar la medida cautelar y, en consecuencia, no se repuso la decisión, a través del auto del 13 de junio de 2023.

Así la cosas, el ejecutante pretende, a través de un nuevo escrito subsanar el yerro advertido en el auto del 23 de mayo de 2023, que debió corregir con el recurso de reposición, pero no lo hizo, por lo que no puede pretender que se deje sin efectos una decisión contra la que no procede recursos ordinarios, por tanto, el escrito del 20 de junio de 2020 no tiene puntos nuevos que den lugar al decreto de la medida cautelar y, además, la cuenta de la que se solicita el embargo y retención no se tiene conocimiento del estado de la misma ni la naturaleza de los recursos depositados, por lo que no hay lugar a dar trámite a la solicitud elevada por el ejecutante y debe estarse a lo resuelto en el auto del 13 de junio de 2023.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, la Sala suscribirá la presente providencia mediante firma escaneada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud del 20 de junio de 2023 elevada por el apoderado del ejecutante y **estarse** a lo resuelto al auto del 13 de junio de 2023, de conformidad con lo antes expuesto.

Proceso ejecutivo laboral.

Radicación N°: 11001-33-35-014-2018-00164-01.

Ejecutante: José Arley Moncaleano Arenas.

Ejecutada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Asunto: Decide solicitud – Medida cautelar.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **dése** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia del 25 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Néstor J. Calvo in black ink.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y AHL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: 2015-00298-01
Demandante: MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Demandado: Nación - Contraloría General de la República
Controversia: Nulidad de Actos administrativos dentro de concurso público.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte accionante respecto el auto proferido el 24 de julio de 2018, por el Juzgado diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, en el que se rechazó la demanda por configurarse la causal tercera del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

Pretensiones

El señor Miguel Augusto Medina Ramírez a través de apoderado judicial especial ha promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría General de la República, pretendiendo:

Primero. *Se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales **nombraron a** los señores MARISOL MILLAN HERNANDEZ como DIRECTORA DE JUICIOS FISCALES, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ como DIRECTOR DE INVESTIGACIONES FISCALES y NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO como DIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA, cargos del nivel directivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con ocasión a la convocatoria No. 002 de 2013.*

Segundo. *Se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se creó, estableció y **configuró la lista de elegibles** de los cargos de nivel directivo de DIRECTOR DE JUICIOS FISCALES, DIRECTOR DE INVESTIGACIONES FISCALES y DIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA, con ocasión a la convocatoria No. 002 de 2013.*

Tercero. *Se declare la nulidad de los actos administrativos no. 532 de 2014 por la cual se atendió una **reclamación** en única instancia, resolución 1015 de 2014 mediante la cual se aclaró y modificó la resolución 532 de 2014, y resolución 1344 de 2014 por la cual se atendió en única instancia una reclamación, frente a las reclamaciones efectuadas a la calificación de las*

pruebas de conocimiento y competencias del señor Miguel Augusto Medina Ramírez, dentro de la convocatoria No. 002 de 2013.

Cuarto. *A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a calificar en forma directa la prueba de conocimientos de todos los participantes de la convocatoria 002 de 2013, y adicionar como preguntas correctas al señor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ las numeradas como 3, 23 y 52 de la prueba de conocimientos, y emitir una nueva lista de elegibles con esos resultados, conforme el artículo 187 párrafo tercero de la ley 1437 de 2011.*

Quinto. *A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a calificar en acato al decreto 268 de 2000 artículo 28, la prueba de entrevista sobre el 10 %, en forma exclusiva a las pruebas efectivamente evaluada excluyendo cualquier valor o puntaje dado en forma matemática o estadísticamente, y emitir una nueva lista de elegibles con esos resultados, conforme el artículo 187 párrafo tercero de la ley 1437 de 2011.*

Sexto. *A título de restablecimiento del derecho se ordene la configuración, creación o emisión de una lista de elegibles con los puntajes y métodos obtenidos con la presente acción.*

Séptimo. *A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a efectuar el nombramiento de los cargos de DIRECTOR DE JUICIOS FISCALES, DIRECTOR DE INVESTIGACIONES FISCALES y DIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA, con ocasión a la convocatoria No. 002 de 2013, con los tres primeros ciudadanos que integran la nueva lista de elegibles.*

Octavo. *A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en caso de que el ciudadano MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ ocupe uno de los tres (3) primeros lugares de la lista de elegibles resultando de esta acción a pagar todos los emolumentos salariales o prestaciones del cargo, tomando como punto de partida el momento de nombramiento de los cargos demandados 15 de agosto de 2014 hasta el momento del nombramiento.*

Noveno. *Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 171, 187, 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.*

Décimo. *Se condene en costas a la parte demandada.*

Fundamentos fácticos

Afirma el actor que la Contraloría General de la República y la Escuela Superior de Administración Pública, dieron apertura a la convocatoria pública para la provisión de empleos de orden directivo y asesor de la entidad demandada, proceso en el cual se dio apertura a seis convocatorias identificadas como Convocatoria 001-13, Convocatoria 002-13, Convocatoria 003-13, Convocatoria 004-13, Convocatoria 005-13 y Convocatoria 006-13. Se fijaron como etapas de evaluación y calificación cuatro instancias; pruebas de conocimientos, competencias, entrevista y análisis de antecedentes.

No obstante, en la convocatoria No. 002-13 no se fijaron los criterios de evaluación o calificación de las pruebas escritas, y se difundió el peso proporcional de cada etapa así: Prueba de conocimientos el 45%, competencias 40%, análisis de antecedentes 5% y entrevista 10%.

Que las pruebas escritas fueron practicadas el 16 de marzo de 2014, en la ciudad de Bogotá.

Después de realizar, calificar y publicar los resultados de las pruebas el día 20 de mayo de 2014 se publicó por las entidades directoras del concurso en la página web <http://convocatoriacontraloriang.gov.co/> el documento denominado "Comunicado ciudadanía 2014-05-20" donde la entidad dio a conocer el método de calificación de la prueba de conocimientos, donde para la convocatoria 002-13 definió que la calificación de la prueba escrita de conocimientos, no se realizó de manera directa, sino usando un procesamiento estadístico mediante el cual se tomó como medida poblacional las respuestas proporcionadas por los aspirantes de esta convocatoria y se reiteró que la calificación se realizó de la siguiente manera:

"Convocatoria 002-13= (Número de respuestas correctas - el promedio de la convocatoria/ Desviación estándar de la convocatoria) * 12 + 74.39 (Desviación estándar + promedio)"

Igualmente publicó en la misma página web el documento denominado "GUÍA DEL PROCESAMIENTO DE RESULTADOS DE LA PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS CONCURSO DE MÉRITOS DIRECTIVOS 2013" donde informó que para la convocatoria 002-13 se inscribieron 192 personas, de las cuales no se presentaron 53.

De manera unilateral y alegando errores de las pruebas de la entidad publicó un comunicado en la página web, donde en la convocatoria 002-13 decidió eliminar dos preguntas, determinando para la misma la aprobación de 42 concursantes.

En consecuencia, publicó los resultados de la nueva evaluación con la eliminación de las dos preguntas realizando una nueva calificación de la prueba de conocimientos.

Posteriormente en forma unilateral la entidad decide modificar en la convocatoria 002-13 la calificación de siete (7) preguntas de la prueba de conocimientos así:

PREGUNTA 2: Respuesta correcta A
PREGUNTA 3: Respuesta correcta B
PREGUNTA 9: Eliminada. No tiene una respuesta correcta
PREGUNTA 30: Respuesta correcta D
PREGUNTA 48: Respuesta correcta D
PREGUNTA 49: Respuesta correcta B y D
PREGUNTA 52: Respuesta correcta A y B

La entidad directora del concurso publicó en su página web una lista con los puntajes obtenidos por todos y cada uno de los participantes en la prueba de conocimientos de la Convocatoria No. 022-13. Debido a esta nueva calificación los concursantes MARISOL MILLAN HERNANDEZ y SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ lograron superar los 80 puntos de calificación y continuar en el proceso de selección.

El proceso culminó con las listas de elegibles de la respectiva convocatoria integrada por 116 concursantes.

Mediante los actos administrativos demandados se nombró en la convocatoria 002-13 a:

MARISOL MILLAN HERNANDEZ como DIRECTORA DE JUICIOS FISCALES, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ como DIRECTOR DE INVESTIGACIONES FISCALES y NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO como DIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA.

En calidad de concursante el señor MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ agotó reclamación administrativa a sus puntajes siendo resueltos con los actos administrativos No. 532 y 1015 de 2014.

Fundamentos de Derecho

La parte demandante señaló como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 29, 125 de la Constitución. Decreto ley 267 y 268 de 2000.

Así mismo, desarrolla como cargos de nulidad; Falsa motivación, violación del Decreto 268 del 22 de febrero de 2000 y nulidad de la respuesta catalogada como correcta en las preguntas 3, 23 y 52.

Auto apelado

El Juez diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, rechazó la demanda al considerar la existencia de cosa juzgada sobre el objeto de la presente litis, pues entre los asuntos ya decididos por el Consejo de Estado dentro de la acción pública electoral y la demanda de la referencia existe identidad de objeto, partes y causa petendi.

Recurso de apelación

El apoderado del accionante presentó recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda; argumenta que, en el proceso electoral el acto objeto de control es exclusivamente la elección y nombramiento, mientras que en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, existen otros actos sometidos a control como las listas de elegibles y además, la solicitud particular y concreta de restablecimiento del derecho, por lo cual no se puede pregonar cosa juzgada.

Adicionalmente, en la oportunidad anterior, se revisó exclusivamente el tópico de falsa motivación y por deficiencia probatoria se negó. Adicionalmente, la decisión judicial no tocó el tema de la legalidad, simplemente afirmó la carencia probatoria.

Problema jurídico a resolver

Corresponde establecer si en efecto le asiste razón al *A- quo*, cuando observó la existencia de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas etapas propias de la segunda instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente y los argumentos del apelante, a la luz de las normas legales pertinentes, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda.

En punto a la cosa juzgada, el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo dispone, en relación con los procesos de nulidad, que “La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes (...). La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero sólo en relación con la causa *petendi* juzgada”¹. (...) Lo anterior significa que cuando se trata de la

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B , 26 de junio de 2014

Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, radicado: 2640-132. de 10 de mayo de 2018. Magistrado Ponente Cesar Palomino Cortes. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_d77e7f7e8b1b4d34915c6266b7f323ce

La cosa juzgada “es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto” (8).

La importancia de este atributo de las sentencias judiciales, proviene de su propia finalidad, entre las cuales están las de conferir estabilidad, firmeza y certeza a las decisiones judiciales, evitando que el mismo asunto pueda ser debatido indefinidamente ante la jurisdicción.

impugnación de actos administrativos a través de la acción de simple nulidad, frente a una decisión que niegue las pretensiones de la demanda, lo que significa que el acto administrativo demandado sigue vigente, la cosa juzgada se presentará exclusivamente en relación con las causales de nulidad alegadas y el contenido del *petitum* que no prosperó, es decir que la decisión puede ser nuevamente demandada por otra causa y puede prosperar la pretensión.

La Cosa Juzgada ha sido definida por el Consejo de Estado como: *“una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”*. Esta Corporación ha sostenido que el concepto de cosa juzgada *“(…) hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”*².

Lo anterior, impide un segundo pronunciamiento judicial ante causas que ya han sido sometidas a la decisión del juez. Es así, como para establecer la configuración de cosa juzgada, el artículo 303 del C.P.C., ha establecido que debe existir identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de partes, no obstante, lo cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en demandas de nulidad este último requisito no resulta exigible.

Por ende, resulta suficiente que en el presente caso se lleve a cabo la revisión de las condiciones anteriormente enunciadas de cara a establecer la existencia de la cosa juzgada. Es así, como se pudo establecer lo siguiente:

| Radicados | Partes involucradas | Pretensiones |
|---|--------------------------------------|---|
| 2014-01626-04 Medio de control: electoral | Actor: MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ | Se declare la nulidad del acto de nombramiento de NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO como director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República. |

Para la Sala es preciso señalar que el CPACA regula de manera específica la institución de la cosa juzgada de acuerdo a lo previsto por el artículo 189 idem, en cuyo inciso 1° señala:

“Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad producirá efectos de cosa juzgada erga omnes solo en relación con la causa petendida. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen” (subrayado por la Sala)

De conformidad con lo transcrito, cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce efectos “erga omnes”,

² Nota de relatoría de la Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera-Subsección B. Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth- del 26 de junio de 2014.

Sección segunda, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente: 11001-03-25-090-2007-00116-00(2229-07). actor: Luz Beatriz Pedraza Bernal, demandado: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 5 Sección segunda, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 13 de mayo de 2015, expediente: 25000- 23-42-000-2012-01645-01(0932-2014), actor: María Graciela Copete Copete, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). 6 Corte Constitucional, sentencia C-522 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

| | | |
|---|---|--|
| artículo 139 del CPACA | Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA | |
| 2015-00101-03 Medio de control: electoral artículo 139 del CPACA | Actor: MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA | Se declare la nulidad del acto de nombramiento de SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ como director de investigaciones fiscales de la Contraloría General de la República. |
| 2015-00102-01 Medio de control: electoral artículo 139 del CPACA | Actor: MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA | Se declare la nulidad del acto de nombramiento de MARISOL MILLAN HERNANDEZ como directora de juicios fiscales de la Contraloría General de la República. |
| 2015-00298-00 | Actor: MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA | <p>Primero. Se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales nombraron a los señores MARISOL MILLAN HERNANDEZ como DIRECTORA DE JUICIOS FISCALES, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ como DIRECTOR DE INVESTIGACIONES FISCALES y NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO como DIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA, cargos del nivel directivo de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con ocasión a la convocatoria No. 002 de 2013.</p> <p>Segundo. Se declare la nulidad del acto administrativo por el cual se creó, estableció y configuró la lista de elegibles de los cargos de nivel directivo de DIRECTOR DE JUICIOS FISCALES, DIRECTOR DE INVESTIGACIONES FISCALES y DIRECTOR DE JURISDICCIÓN COACTIVA, con ocasión a la convocatoria No. 002 de 2013.</p> <p>Tercero. Se declare la nulidad de los actos administrativos no. 532 de 2014 por la cual se atendió una reclamación en única instancia, resolución 1015 de 2014 mediante la cual se aclaró y modificó la resolución 532 de 2014, y resolución 1344 de 2014 por la cual se atendió en única instancia una reclamación, frente a las reclamaciones efectuadas a la calificación de las pruebas de conocimiento y competencias del señor Miguel Augusto Medina Ramirez, dentro de la convocatoria No. 002 de 2013.</p> |

| | | |
|--|--|-------|
| | | (...) |
|--|--|-------|

A folio 103 del expediente se encuentra copia de las providencias emitidas por la sección primera del Tribunal superior de Cundinamarca y por la sección quinta del Consejo de Estado, dentro del medio de control electoral, mediante las cuales, se resolvió negar las pretensiones de la demanda, al no haber sido probados los cargos de nulidad por falsa motivación e infracción de las normas en que se fundamenta la demanda.

Así las cosas, el estudio de la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos de nombramiento de los señores MARISOL MILLAN HERNANDEZ, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTÍNEZ y NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO, dentro de los cargos de planta de la Contraloría General de la República en virtud de la Convocatoria 002-13, con fundamento en los cargos de nulidad de falsa motivación y violación del Decreto 268 del 22 de febrero de 2000, fue estudiado en sentencias anteriores en dos instancias y sus pretensiones fueron denegadas. Al evidenciar que se cumplen la identidad de pretensión, objeto y partes en los dos litigios, proceder nuevamente con su estudio irrumpe con lo que se ha denominado cosa juzgada. Sin embargo, debe advertirse que en el estudio de la pretensión de nulidad electoral y la de restablecimiento del derecho, se presentan extremos procesales disímiles, dado que en esta última acción o medio de control, se involucran pretensiones de derecho sustancial de carácter particular y concreto, relativas a restablecimiento del derecho; mientras que en la primera, esencialmente, el juicio de valor estará representado por establecer que la decisión no contraría el ordenamiento en sí mismo considerado.

En esta instancia es del caso señalar, que las nuevas pretensiones de la demanda, relacionadas con la nulidad del acto administrativo por el cual se creó, estableció y configuró la lista de elegibles, la nulidad de las resoluciones No. 532, 1015 y 1344 de 2014 emitidas por la Contraloría General de la República, y en general la solicitud de restablecimiento del derecho, constituirían razón suficiente para un nuevo estudio de la demanda. Dichas pretensiones eventualmente, tendrían vocación de ser examinadas y decididas, como lo postula el recurrente.

Al respecto, de la ineptitud sustantiva de la demanda es una excepción que está encaminada a que se adecue la misma a los requisitos formales que permitan el análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso con el fin de evitar sentencias inhibitorias. En la Ley 1437 de 2011, se encuentra enunciada en el numeral 6 del artículo 180, sin embargo, nada se dice en cuanto a su configuración, razón por la cual debemos dirigirnos al artículo 306 ibídem, que nos remite directamente al Código General del Proceso que en el numeral 5 del artículo 100 nos dice:

"(...)

Artículo 100 Excepciones previas

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)"

En ese orden, tenemos que son dos los casos en los que se configura la ineptitud de la demanda, el primero, cuando no se cumpla con los requisitos formales, es decir, los contemplados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011; y segundo cuando haya indebida acumulación de pretensiones, es decir, por la inobservancia de los presupuestos contenidos en los artículos 138 y 165 *Ibidem*.

Se trata entonces de un asunto sobre el cual debe realizarse nuevo estudio y con mayores argumentos probatorios, adoptar decisión de fondo y por tanto, la Sala revocará el auto que data del 24 de julio de 2018 proferido por el Juzgado diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda y se le ordenará continuar con el trámite del proceso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Revocar en su integridad el auto que data del 24 de julio de 2018 proferido por el Juzgado diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, mediante el cual declaró probada la cosa juzgada. En su lugar, ordenarle al juzgado continuar con el trámite del proceso, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Segundo: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

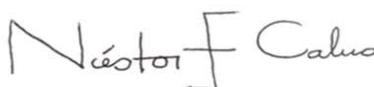
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado, como consta en actas.



José María Armenta Fuentes

Magistrado



Aclaración de voto

Néstor Javier Calvo Chaves

Magistrado



Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada

Nm/Dr



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación N°: 11001-33-35-017-2018-00510-01.
Demandante: Jorge Enrique Villa Villamil.
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.
Asunto: Admite recurso de apelación sentencia.

Por cumplir los requisitos legales, se **admiten** los recursos de apelación interpuestos por las partes (archivos 57 y 59 Carpeta “1ra instancia” del expediente electrónico), contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022¹ por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 53 ib.). Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar de conclusión, conforme lo dispone los numerales 4 y 5 *ibidem*.

La Secretaría de la Subsección A deberá enviar mensaje de datos del estado electrónico a los siguientes canales digitales, los cuales deberán ser revisados de manera íntegra con el expediente digital y los señalados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA: procjudadm55@procuraduria.gov.co, fcontreras@procuraduria.gov.co, cobranza@pesv.org, gerentepesvsas@gmail.com, servicioalciudadano@sena.edu.co, gerencia@planesglobalessas.com.co, epbello@sena.edu.co, judicialdistrito@sena.edu.co, notificacionesjudiciales@sena.edu.co, y judicialcundinamarca@sena.edu.co.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

MCAB

¹ Notificada mediante correo electrónico a las partes el 6 de diciembre de 2022 (archivo 54 ib.).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación N°: 11001-33-35-020-2022-00098-01.
Demandante: Guillermo Enrique Ibáñez Pinilla.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.
Litisconsorte necesario: Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación sentencia.

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (archivo 88 Carpeta “*1ra instancia*” del expediente electrónico), contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023¹ por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, que declaró la existencia del acto ficto demandado y probadas las excepciones de “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”, y negó las pretensiones de la demanda (archivo 74 ib.). Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para dictar sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar de conclusión, conforme lo dispone los numerales 4 y 5 *ibidem*.

La Secretaría de la Subsección A deberá enviar mensaje de datos del estado electrónico a los siguientes canales digitales, los cuales deberán ser revisados de manera íntegra con el expediente digital y los señalados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA: procjudadm55@procuraduria.gov.co, fcontreras@procuraduria.gov.co, gibanez64@gmail.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, t_pacuna@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_krueda@fiduprevisora.com.co, pchaustreabogados@gmail.com, dmateus@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, sednotificaciones@educacionbogota.edu.co, y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

¹ Notificada mediante correo electrónico a las partes el 28 de febrero de 2023 (archivos 76 a 86 ib.).

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación N°: 11001-33-35-020-2022-00098-01.
Demandante: Guillermo Enrique Ibáñez Pinilla.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.
Litisconsorte necesario: FIDUPREVISORA S.A.

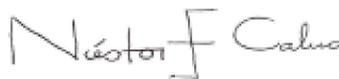
Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y Tarjeta Profesional N° 260.125 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 100 ib.).

Asimismo, se reconoce personería para actuar al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.589.807 y Tarjeta Profesional N° 101.271 del C. S. de la J., como apoderado principal de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido. Sin embargo, se advierte que dicho reconocimiento no se hará en calidad de representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., ya que no se allega documental que acredite tal condición (archivo 102 ib.).

De igual manera, se reconoce personería para actuar al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.233.694.276 y Tarjeta Profesional N° 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 102 ib.).

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación N°: 11001-33-35-023-2018-00009-01.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES
Demandado: José Armando Silva Sánchez.
Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- y Administradora de los Recursos del Sistema General de Salud - ADRES.
Litisconsorte facultativo: EPS Famisanar S.A.S.
Asunto: Decisión de incidente de nulidad.

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 28 de junio de 2023 (fol. 1 Archivo 15. Informe despacho Carpeta “11001333502320180000901” – Expediente electrónico), se procede a decidir el incidente de nulidad propuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante contra el auto del 13 de septiembre de 2022, en lo que respecta al rechazo del recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia (fols. 1-6 Archivo 5. Memorial de nulidad ib.).

Mediante auto del 30 de mayo de 2023 (fol. 1 Archivo 7. Auto corre traslado solicitud de nulidad ib.), se ordenó correr traslado del incidente de nulidad a la parte demandada y a los litisconsortes necesario y facultativo, sin embargo, éstos no emitieron pronunciamiento alguno.

1. Problema jurídico. El problema jurídico se contrae a establecer si procede para el presente caso decretar la nulidad solicitada por la apoderada sustituta de la parte demandante, del auto proferido el 13 de septiembre de 2022, en lo que respecta al rechazo del recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia.

2. Fundamento normativo. Preliminarmente se destaca que de conformidad con el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”, para lo cual se debe tener en cuenta la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que dispuso la aplicación en esta jurisdicción de

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación N°: 11001-33-35-023-2018-00009-01.
Demandante: COLPENSIONES.
Demandado: José Armando Silva Sánchez.
Litisconsorte necesario: UGPP y ADRES.
Litisconsorte facultativo: EPS Famisanar S.A.S.

las normas del Código General del Proceso - C. G. del P.-, a partir del 1° de enero de 2014¹.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 133 del C. G. del P. indica que el proceso es nulo, en todo o en parte en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De igual manera, es dable colegir que las causales de nulidad se encuentran taxativamente consagradas, de donde fluye la improcedencia de invalidar el proceso con base en una causal no prevista en la ley o Constitución Política. Al respecto, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que²:

“(…) El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.

Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.

Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, auto del 8 de marzo de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00474-00, Actor: Guillermo Rivera Flórez, Demandado: Congreso de la República.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación N°: 11001-33-35-023-2018-00009-01.
Demandante: COLPENSIONES.
Demandado: José Armando Silva Sánchez.
Litisconsorte necesario: UGPP y ADRES.
Litisconsorte facultativo: EPS Famisanar S.A.S.

Por otra parte, se tiene que la notificación de las providencias por estado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, implica lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

(...)

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Las notificaciones por estado** se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

3. Fundamento fáctico y caso concreto. La apoderada sustituta de la parte demandante propuso incidente de nulidad contra el auto del 13 de septiembre de 2022, en lo que respecta al rechazo del recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia, argumentando que el Despacho omitió notificar el auto en mención a COLPENSIONES, lo cual conllevó a que no se pudieran ejercer los recursos de ley (fols. 1-6 Archivo 5. Memorial de nulidad ib.).

Asimismo, adujo que si bien, el recurso de apelación fue rechazado en la medida que no obraba poder de sustitución conferido por la apoderada principal de la entidad demandante a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz (quien interpuso dicho recurso), tal poder de sustitución fue radicado el 7 de marzo de 2022 en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal digital dispuesto por los juzgados administrativos, lo cual a su vez puede ser verificado en la página de la Rama Judicial, sin embargo, el Despacho toma la decisión de rechazar el recurso sin antes requerir en debida forma a la parte demandante o al Juzgado de origen para verificar el derecho de postulación.

De igual manera, destacó que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto y sustentado en término, puesto que tal providencia fue notificada el 4 de mayo de 2022 mediante correo electrónico, y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el 6 de mayo del mismo año, es decir, solo dos días después de notificada la providencia.

Aunado a lo anterior, si bien al momento de estudiar la admisión del recurso se deben verificar los requisitos mínimos para su concesión o no, en este caso el Despacho rechazó de plano, dejando de lado las garantías procesales, sin tener en cuenta además, que si en el expediente digital no obraba el poder, tal situación podía ser por causales incluso ajenas a la voluntad de la apoderada, máxime cuando la

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación N°: 11001-33-35-023-2018-00009-01.
Demandante: COLPENSIONES.
Demandado: José Armando Silva Sánchez.
Litisconsorte necesario: UGPP y ADRES.
Litisconsorte facultativo: EPS Famisanar S.A.S.

implementación de la virtualidad en los procesos judiciales se presta para errores al momento de digitalizar un expediente o adicionar documentos al mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena poner de presente que la Secretaría de la Subsección envió el auto del 13 de septiembre de 2022 a los canales digitales que la parte demandante señaló como de notificaciones (fol. 4 del Archivo 59. Memorial y fol. 1 del Archivo 71. Apelación Carpeta “1ra instancia” ib.), esto es, paniaguacohenabogadossas@gmail.com, paniaguacohenabogados@yahoo.es, paniaguabogota3@gmail.com, y paniaguasupervisor1@gmail.com, dándose cumplimiento al artículo 201 del CPACA, el cual prevé que: “*Las notificaciones por estado (...) y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales (...)*”, tal y como consta en el certificado de envío del 21 de septiembre de 2022 (fols. 1-16 Archivo 3. Notificación auto admite recurso Carpeta “11001333502320180000901” ib.). En ese sentido, la parte demandante tuvo la oportunidad de interponer los recursos ordinarios que estimara procedentes, dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, sin embargo, no lo hizo.

Así las cosas, no se configura la solicitud de nulidad establecida en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., planteada por la parte demandante.

No obstante lo indicado, se tiene que dentro de la solicitud de nulidad, la parte demandante probó que había enviado el 7 de marzo de 2022, es decir, antes de haberse proferido la sentencia de primera instancia, el poder de sustitución otorgado a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz, al canal digital de correspondencia de la sede judicial CAN, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (fols. 5-6 Archivo 5. Memorial de nulidad ib.), por lo que teniendo en cuenta la finalidad del proceso judicial en los términos del artículo 103 del CPACA³, reconociendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y con el fin de garantizar el derecho al acceso pronto y efectivo a la administración de justicia de la parte demandante, se dejará sin efectos el auto del 13 de septiembre de 2022, en lo que respecta al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia proferido el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito - Sección Segunda, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Archivo 68. Sentencia primera instancia Carpeta “1ra instancia” ib.) y, en su lugar, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la misma (Archivo 71 Apelación ib.).

³ ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. (...)

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación N°: 11001-33-35-023-2018-00009-01.
Demandante: COLPENSIONES.
Demandado: José Armando Silva Sánchez.
Litisconsorte necesario: UGPP y ADRES.
Litisconsorte facultativo: EPS Famisanar S.A.S.

4. Conclusión. De conformidad con lo previamente expuesto, se arrima a la conclusión que en el *sub lite* no se suscita la nulidad alegada por la parte demandante y, en consecuencia, habrá de negarse. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso pronto y efectivo a la administración de justicia de aquella, se deja sin efectos el auto del 13 de septiembre de 2022, en lo que respecta al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia y, en su lugar, se admite dicho recurso.

5. Reconocimiento de personería para actuar. Se reconocerá personería para actuar a apoderada sustituta de la parte demandante y apoderado general de la UGPP, debiéndosele enviar a este último, el link del expediente digital en virtud de la solicitud hecha.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho suscribirá la presente providencia mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante contra el auto del 13 de septiembre de 2022. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso pronto y efectivo a la administración de justicia de aquella, **SE DEJA SIN EFECTOS** el mencionado auto en lo que respecta al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia y, en su lugar, se admite dicho recurso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Paola Anillo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.050.038.302 y tarjeta profesional N° 271.077 del C. S de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 5 Archivo 5. Memorial de nulidad Carpeta “11001333502320180000901” ib.). Asimismo, **RECONOCER** personería para actuar al abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa, en su calidad de representante legal de la firma Eunomia Abogados S.A.S., identificado cédula de ciudadanía N° 1.136.883.951 y tarjeta profesional N° 291.382 del C. S de la J., como apoderado general de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido, a quien se le deberá enviar el link del expediente digital a través de la Secretaría de la Subsección (fols. 1-9 Archivo 12. Escritura N° 733 ib.).

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación N°: 11001-33-35-023-2018-00009-01.
Demandante: COLPENSIONES.
Demandado: José Armando Silva Sánchez.
Litisconsorte necesario: UGPP y ADRES.
Litisconsorte facultativo: EPS Famisanar S.A.S.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

MCAB

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: 11001333502320200019401 (digital)
Demandante: Luz Amelia Barrera Rodriguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejecito Nacional.
Auto: Admite y Corre traslado para alegatos de conclusión

Por reunir los requisitos legales **admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso y el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, córrase a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,



José María Armenta Fuentes

Magistrado

Ejm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: José María Armenta Fuentes

Radicado: No. 11001333502420210003601 (digital)
Demandante: Javier Alexander Silva Rodríguez
Demandado: La nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Apelación auto que negó practica de prueba testimonial

Apelación de Auto

Decide la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá D.C., a través del cual se negó la práctica de una prueba.

Antecedentes

El señor Javier Alexander Silva a través de apoderado judicial especial promovió acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, pretendiendo se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 1464 del 22 de mayo de 2020, con la cual, se resolvió retirar del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios a unos oficiales del Ejército Nacional entre ellos, al señor Coronel Javier Teniente Alexander Silva Rodríguez, con novedad fiscal del 26 de mayo de 2020.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, reintegrar al demandante sin solución de continuidad en la prestación del servicio, disponer su ascenso a un grado de superior jerarquía una vez cumpla con los requisitos legales, conservando la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales de acuerdo al puesto en que se encontraba cuando se dio su retiro del servicio; que se condene a reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, incluidos valores de retroactividad en cada grado una vez se produzcan los ascensos, que se condene a reconocer y pagar los perjuicios causados por daños morales equivalentes a cien salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia favorable que ponga fin al proceso; que las sumas reconocidas sean ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor (IPC), que se condene a pagar los intereses moratorios, que en caso que dentro del proceso no quede establecido el valor de los perjuicios reclamados por

concepto de perjuicios materiales e inmateriales debe ordenarse el trámite de liquidación de perjuicios.

En audiencia inicial realizada el 5 de abril de dos mil 2022, en el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el A-quo denegó la prueba solicitada por la parte demandante referente al testimonio del señor Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de comandante del Ejército Nacional, bajo el argumento que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que están sometidas, lo anterior de conformidad con la prohibición expresa establecida en el artículo 217 del CPACA, no obstante, se informó que dicha prueba sería suplida por un informe rendido bajo la gravedad de juramento sobre los hechos debatidos en el expediente.

Recurso de Apelación

La apoderada de la parte de la parte demandante interpuso recurso de apelación en la audiencia inicial contra de la providencia que negó el decretó de la prueba testimonial del señor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, indicando que la misma es conducente, pertinente y útil de conformidad con lo establecido en el artículo 165 y 199 del CGP, señaló que no va dirigida contra el Representante Legal del Ejército Nacional, sino en atención a que el Comandante del Ejército Nacional, es la persona que puede dar fe de las conversaciones o de las manifestaciones que en su momento el demandante puso en conocimiento, así como, respecto de las verdaderas razones que se tuvieron para adoptar la decisión para llamarlo a calificar servicio; por lo que, considera necesario el testimonio solicitado, pues con el mismo se pretende conocer con certeza los motivos que tuvo la administración para expedir el acto administrativo demandado.

Competencia

Conforme lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le asiste competencia a este Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó la prueba en referencia. Además, tal decisión resulta posible de ser apelada, atendiendo lo dispuesto por el artículo 243 numeral 7 del CPACA, el cual contempló como susceptible del recurso, el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

"(...)

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)” Subrayado de la sala

Proposición jurídica a resolver en esta contención e instancia.

Le Corresponde a la Sala determinar si es procedente ordenar el decreto y la práctica de la prueba testimonial solicitada oportunamente por la parte demandante en el libelo demandatorio, correspondiente a la recepción del testimonio del señor Comandante del Ejército Nacional General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, o si por contrario se deberá confirmar la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia de conformidad con la prohibición expresa establecida en el artículo establecido en el artículo 217 del CPACA.

Consideraciones del Tribunal

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: *“Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

El artículo 168 del Código General del Proceso, establece que se rechazarán mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

De lo anterior, se desprende que para determinar si procede o no el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se deben cumplir con los elementos previstos como lo es la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. En lo referente a los medios de prueba, ha establecido el H. Consejo de Estado lo siguiente:

“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Se concluye entonces que la finalidad de una prueba debe ser la de llevar al Juez a la certeza o conocimiento de los hechos jurídicamente relevantes que se narran en el proceso y soportan las pretensiones o las razones de defensa.

La prueba pedida que fue denegada y apelada por la parte actora es la siguiente:

“4. Que se escuche el testimonio del señor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, Comandante del Ejército Nacional Quien podrá ser citado en a través de la Dirección de Personal del Ejército Nacional por encontrarse en servicio activo.

La prueba solicitada es conducente de conformidad con lo establecido en los artículos 165 y 199 y ss del Código General del Proceso.

La prueba es pertinente en atención a que el testigo, mantuvo conversaciones por WhatsApp y se reunió personalmente con el oficial Javier Alexander Silva Rodríguez para tratar temas relacionados con las verdaderas razones para adoptar la decisión de llamar a calificar servicios a mi representado, objeto de litigio.

La prueba solicitada es útil para demostrar la motivación que tuvo la Fuerza para adoptar la decisión administrativa demandada. Lo anterior para el convencimiento del juez para la resolución del problema jurídico planteado en el litigio”.

Frente a lo anterior, es preciso mencionar el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...)

Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

(...)”

Así mismo, el artículo 217 del mismo estatuto, establece frente al interrogatorio de parte o la declaración de representante de entidades públicas que:

"(...)

Artículo 217. Declaración de Representantes de las Entidades Públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

En lo pertinente, debe indicarse que con la presente demanda se solicita la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución N°. 1464 del 22 de mayo de 2020, con la cual, se resolvió retirar del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios a unos oficiales del Ejército Nacional entre ellos, al señor Teniente Coronel Javier Alexander Silva Rodríguez y; a título de restablecimiento del Derecho, el demandante en síntesis solicitó se ordenara a la entidad pública demandada a reintegrarlo sin solución de continuidad en la prestación del servicio, que fuera dispuesto su ascenso a un grado de superior jerarquía una vez cumpla con los requisitos legales, conservando la antigüedad y orden de prelación, que se paguen los conceptos dejados de percibir desde la fecha en que fue desvinculado y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, que se condene a reconocer y pagar los perjuicios causados por daños morales; que las sumas

reconocidas sean ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor (IPC), que se condene a pagar los intereses moratorios, entre otros.

Advierte la Sala, que no resulta útil la declaración testimonial solicitada con respecto al General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, toda vez, que al revisar el acta N°. 002 del 3 de abril de 2020, *REUNIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE LA HONORABLE JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LAS FUERZAS MILITARES*, se evidencia que aparece firmada por este. Adicionalmente, no se acreditó en la solicitud el objeto y la finalidad de la prueba testimonial solicitada, máxime cuando el retiro del servicio se ordenó con fundamento en la causa de llamamiento a calificar servicio, y según se evidenció en el Acta N°. 002, se dispuso el retiro de varios oficiales. Por consiguiente, resulta acertada la decisión del A-quo correspondiente a suplir la misma con un informe rendido bajo la gravedad del juramento.

En razón de lo anterior, el Tribunal confirmara la decisión apelada proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá D.C., a través del cual se negó la práctica de una prueba dentro de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en donde obra como demandante el señor Javier Alexander Silva Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la providencia apelada de fecha (5) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá D.C., a través del cual se niega la práctica de una prueba.

Segundo: Notificada esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



José María Armenta Fuentes
Magistrado



Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado



Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación N°: 11-001-33-35-028-**2019-00284-01.**
Ejecutante: César Augusto Pardo Agón.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Asunto: Incorpora y requiere.

A través de providencia del 9 de marzo de 2022 (fol. 160), la Sala decretó como prueba oficiar a las siguientes entidades para que allegaran certificación en la que se indicara expresamente los factores salariales percibidos por el ejecutante y señalar sobre cuales efectuaron aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones:

- A la Contraloría General de la República por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1975 y el 26 de noviembre de 1975
- A la Gobernación de Santander del 4 de enero de 1978 al 15 de enero de 1981.
- A la Coordinación de Grupo de Historias Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda por el periodo comprendido entre el 27 de enero de 1981 y el 1º de septiembre de 2011.

En cumplimiento de lo anterior, la coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Gobernación de Santander allegó certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL a nombre del ejecutante en el periodo comprendido entre el 4 de enero y el 1 de octubre de 1978 (fols. 165-167).

Adicionalmente, el director de gestión humana de la Contraloría General de la República allegó certificación en la que se indica que el ejecutante laboró desde el 16 de junio de 1975 hasta el 26 de noviembre de 1975 como revisor de documentos y de la auditoría general ante la Superintendencia de Notariado y Registro. Igualmente, indica que los factores que se tuvieron en cuenta para las cotizaciones fueron las

Ejecutivo laboral.
Radicación: 11001-33-35-028-2019-00284-01.
Ejecutante: César Augusto Pardo Agón.
Ejecutada: UGPP.

proporciones del sueldo mensual que establecen los artículos 16 del Decreto 929 de 1976 y 2 de la Ley 4 de 1966 (fol. 175).

De la misma manera, la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República allegó certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL a nombre del ejecutante en el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1975 hasta el 26 de noviembre de 1975 (fol. 180).

Así las cosas, los documentos allegados se incorporarán al expediente y se enviarán a través de mensaje de datos el contenido del mismo a las partes y al Ministerio Público, dejándose así a disposición por el término de (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Mediante providencia del 6 de junio de 2023, se ordenó requerir a la Coordinación de Grupo de Historias Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda para que allegara certificación en la que se indicara los salarios percibidos por el ejecutante y señale sobre cuales se efectuaron aportes al Sistema de Seguridad en Pensiones por el periodo comprendido entre el **27 de enero de 1981 y el 1º de septiembre de 2011**.

En cumplimiento de lo anterior, el coordinador del Grupo de Historias Laborales de la Subdirección de Talento Humano del Ministerio de Hacienda allegó certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL a nombre del ejecutante en el periodo comprendido entre el **27 de enero de 1981 y el 1º de septiembre de 2011** (fols. 189-209).

Así las cosas, la certificación allegada se incorpora al expediente y se enviará, a través de mensaje de datos el contenido de la misma, a las partes y al Ministerio Público, dejándose así a disposición por el término de (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

No obstante, se observa que la certificación allegada no incluye la totalidad de los factores salariales percibidos por el ejecutante, sino que únicamente se relaciona los salarios y factores salariales sobre los cuales efectuó aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En virtud de lo anterior, se ordena requerir a la Coordinación de Grupo de Historias Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda para que allegue certificación en la que se indique los

Ejecutivo laboral.
Radicación: 11001-33-35-028-2019-00284-01.
Ejecutante: César Augusto Pardo Agón.
Ejecutada: UGPP.

factores salariales percibidos por el ejecutante en el periodo comprendido entre el **27 de enero de 1981 y el 1º de septiembre de 2011**, así mismo, señale sobre cuáles factores salariales la entidad efectuó aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Subsección ingrésele el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho suscribirá la presente providencia mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO**

JV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente: 2015-00412-02
Demandante: ALBA LUCIA HERNÁNDEZ DE GALVIS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Apelación liquidación del crédito

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación elevado por la ejecutante en contra del auto de 26 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá D.C., improbió la liquidación de crédito presentada por la parte actora y aprobó la liquidación efectuada por ese Despacho en \$1.641.174.

I. ANTECEDENTES

La señora ALBA LUCIA HERNÁNDEZ DE GALVIS a través de apoderado presenta demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que le sea librado mandamiento de pago por la suma de \$2.444.818.67 por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que quedó ejecutoriada el 19 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución UGM 017573 de 18 de noviembre de 2011, CAJANAL dio cumplimiento parcial al fallo judicial, en la cual respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenó efectuar su liquidación, conforme lo dispuesto.

Por auto de 15 de diciembre de 2015 se libró mandamiento de pago por la suma pedida; posteriormente, mediante sentencia de 13 de abril de 2018 ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago por \$2.444.818; decisión confirmada por esta Corporación en sentencia de 26 de julio de 2018.

En dicha providencia además se estudió la caducidad de la acción, determinando que no ocurrió en razón a que por ese entonces la postura del Consejo de Estado acogida por esta Corporación, era la de que, la liquidación de CAJANAL interrumpió dicho fenómeno procesal.

II. AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia recurrida decidió no aprobar la liquidación presentada por la ejecutante, y en su lugar liquidar el crédito en suma de \$2.299.243 de la cual descontó el abono efectuado por Resolución SFO 001818 de 6 de julio de 2019 por la suma de \$658.069, para determinar un saldo a favor de la actora de \$1.641.174.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutada apeló argumentando que los intereses debidos están mal liquidados, ya que ascienden tan sólo a \$658.069,20 que fueron pagados con Resolución SFO 001818 de 6 de julio de 2019.

Que se debe tener como fecha de reclamación de pago de la condena el 30 de noviembre de 2011, por lo cual existieron periodos muertos de intereses de mora entre 19 de mayo de 2010 y el 30 de noviembre de 2011.

IV. CONSIDERACIONES

Se procede por el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, en contra del auto que improbió la liquidación presentada por la actora y liquidó la obligación a pagar; providencia que es susceptible de alzada, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Se fundamenta el recurso puntualmente en que la reclamación de pago de la condena judicial se radicó el 30 de noviembre de 2011, y por tanto entre el 19 de mayo de 2010 y dicha fecha no se generaron intereses de mora.

Al respeto se releva que no tiene vocación de prosperidad el recurso, como quiera que en la Resolución UGM017573 de 18 de noviembre de 2011

por la cual se dijo dar cumplimiento a la sentencia judicial, se dejó consignado que mediante escrito de 3 de diciembre de 2009 se solicitó el pago de la sentencia judicial que cobró ejecutoria el 19 de noviembre de 2009.

Así las cosas y conforme lo liquidó el a quo, se adeudan a la accionante intereses de mora por el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2009 y el 25 de mayo de 2012 cuando se canceló el capital, los cuales ascienden a la suma de \$2.299.243, sobre dicha suma se realizó un abono por \$658.069,20 que efectuó la UGPP con Resolución SFO 001818 de 6 de julio de 2019, por lo cual acertó el A quo en determinar la obligación en \$1.641.174.

Estando en trámite la segunda instancia la UGPP puso en conocimiento de esta Corporación que por Resolución RDP de 21 de septiembre de 2022, ordenó el pago a la actora de \$1.641.174 con lo cual se saldaría lo adeudado, sin embargo, como quiera que no existe prueba de que efectivamente se hubiera cancelado, corresponderá al A quo al momento de determinar la terminación del proceso por pago, hacer tal verificación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 26 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá D.C., improbió la liquidación de crédito presentada por la parte actora y aprobó la liquidación efectuada por ese Despacho en \$1.641.174.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2020-00025-01

Demandante: NÉSTOR HUGO QUINTERO SAENZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Controversia: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Procede el Despacho a resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el 2 de marzo de 2023, que confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que negó las pretensiones de la demanda.

Frente a la oportunidad y los requisitos para interponer el aludido recurso, los artículos 261 y 262 del C.P.A.C.A establecen:

"ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código."

"ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento."

En el presente caso el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, pues la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 21 de marzo de

2023 y el memorial fue radicado el 27 de marzo hogaño, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, igualmente se advierte que el escrito cumple con los requisitos de ley.

En cuanto a la exigencia prevista en el artículo 257 del C.P.A.C.A.¹, se tiene que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del referido artículo, al encontrarnos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se hace necesario tener en consideración la cuantía para la concesión del recurso.

En atención a lo anterior, se dispondrá conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia ante el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado del señor NÉSTOR HUGO QUINTERO SAENZ contra la sentencia de 2 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Consejo de Estado, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

MAGISTRADA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.
(...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación N°: 11001-33-35-704-2014-00018-01.
Demandante: Aldemar Roa Cárdenas.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión**. Vencido el término que tienen las partes para alegar se deja el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto si a bien lo tiene. **La Sala dictará la sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido al Ministerio Público para emitir concepto.**

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso.

La Secretaría de la Subsección A deberá enviar mensaje de datos del estado electrónico a los siguientes canales digitales, los cuales deberán ser revisados de manera íntegra con el expediente digital y los señalados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA: procjudadm55@procuraduria.gov.co, fcontreras@procuraduria.gov.co, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.”

El artículo 243 determinó que las sentencias de primera instancia son apelables; por lo que corresponde verificar si el recurso se presentó en tiempo, al respecto, releva el Despacho que la sentencia fue proferida el 25 de noviembre de 2022 y, notificada a las partes a través de correo electrónico el 5 de diciembre de esa misma anualidad. El 12 de enero de 2023, encontrándose dentro de los 10 días posteriores que otorga la norma, las partes interpusieron recurso de apelación. Teniendo en cuenta que ninguna de las partes presentó fórmula conciliatoria o solicitó llevar a cabo la audiencia de conciliación, el Juzgado prescindió de esta diligencia y remitió el recurso a esta Corporación para lo de su cargo.

Así las cosas, advierte el Despacho que se reúnen los requisitos contenidos en los artículos precedentes, en consecuencia, admítase el recurso de apelación presentado por las partes en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse en relación al recurso formulado a partir de la notificación del auto que lo concede y hasta la ejecutoria de la presente providencia, y, como en esta oportunidad no existen pruebas para decretar, se hace innecesario correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 247 del C.P.A.C.A., citado con anterioridad. El Ministerio Público podrá presentar el concepto, si a bien lo tiene desde la admisión del recurso hasta que el proceso ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrada ponente: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2021-00192-01
Demandante: ANA YESMIN HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Controversia: Apelación Auto

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró como probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA YESMIN HERNÁNDEZ impetró demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendiendo la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo, por el cual la accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; y, que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad accionada a reconocer y pagar la sanción por mora contenida en la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional en el escrito de contestación, propuso como excepción previa la "prescripción extintiva", en los siguientes términos:

"La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulada por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece que las acciones que emanen de los derechos en los consagrados prescribirán en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinada, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual, lo cual es ratificado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto

3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.5, por lo que debe tenerse en cuenta esta última fecha para efectos de contar el término prescriptivo.

Pues bien, comoquiera que el término con el que contaba la administración para efectuar el pago del auxilio de cesantías venció el día 2/9/2016, a partir de dicha fecha podía el actor solicitar el reconocimiento y pago de la sanción correspondiente. No obstante, y a pesar que la administración efectuó el pago el 28/11/2016, la demandante elevó derecho de petición hasta el 9/9/2019, es decir, cuando habían transcurrido más de los tres (3) años previstos por la normatividad antes referida, por lo que la acreencia reclamada se encuentra prescrita, por lo tanto a la actora no se asiste el derecho que reclama.”

Por auto de 13 de octubre de 2021, el a quo declaró como probada la excepción propuesta y dio por terminado el proceso, postulando como principal argumento que, de acuerdo a la postura del Consejo de Estado, el conteo del término de prescripción de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías deberá iniciarse a partir del día siguiente del cumplimiento de los 70 días hábiles.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala indicó que, los 70 días se cumplieron el 2 de septiembre de 2016, no obstante, al ser día inhábil, dicha obligación se hizo exigible el 5 de septiembre de 2016, por lo tanto, la accionante contaba con el término de tres años para solicitar a la administración dicho reconocimiento y pago, término que se agotó el 5 de septiembre de 2019 y que fue sólo hasta el 9 de septiembre de 2019 que se ejerció el derecho de petición, lo cual, permite concluir que, se hizo de forma extemporánea, configurándose la prescripción del derecho, conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

II. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el cual señaló que, la actuación administrativa inició mediante petición radicada el 20 de mayo de 2016 en la cual se solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales, por lo cual, la mora debe contabilizarse una vez vencidos los 70 días y que en consecuencia, dando aplicación a la Ley 1071 de 2006 la entidad demandada tenía hasta el 2 de septiembre de 2016 para realizar el pago de las cesantías, situación que sólo aconteció hasta el 28 de noviembre de ese año.

Ante dicha circunstancia, en su consideración, la sanción moratoria se causó desde el 3 de septiembre a 27 de noviembre de 2016, de allí que la sanción deba ser reconocida por 85 días.

Indicó que para efectos de contabilizar la prescripción debe hacerse desde el día siguiente a cuando cesó la causación de la sanción mora y no, desde que el empleador se constituye en mora, ya que se puede incurrir en tener como exigible un derecho accesorio pese a que el principal lo causa.

Por último, solicitó al Despacho que en caso de considerar que existe prescripción frente a todos los días de sanción en la medida en que no se elevó reclamación, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la administración se constituyó en mora, se declare que el fenómeno de la prescripción operó parcialmente respecto de los días causados entre el 2 a 9 de septiembre de 2016, y que por tanto, que los días que no están afectados por la prescripción son los causados entre el 10 de septiembre a 28 de noviembre de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 153 de C.P.A.C.A., esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada, en contra de los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia, y comoquiera que la providencia de 13 de octubre de 2021 declaró como probada la excepción de prescripción extintiva y dio por terminado el proceso, la misma resulta pasible de ser apelada, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El problema jurídico se contrae a resolver si resulta ajustada a derecho la decisión del juez de primera instancia, por medio de la cual declaró como probada la excepción de prescripción extintiva al considerar que la parte demandante elevó la petición solicitando el pago y reconocimiento de la sanción moratoria periclitados los tres años que otorga la norma.

Deberá considerarse en primer término el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral que dispone lo siguiente:

“Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Conforme la norma trascrita se advierte que las acciones podrán interponerse antes de que transcurran los tres años desde que la obligación se hizo exigible.

En el caso de la docente ANA YESMIN HERNÁNDEZ, encuentra la Sala que la actuación administrativa inició con petición elevada el 20 de mayo de 2016, en la cual, solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. el reconocimiento y pago de las cesantías parciales; por lo que para establecerse la sanción por mora deberá contarse vencidos los 70 días; y- conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, la resolución de reconocimiento debió ser notificada a los 15 días hábiles siguientes, es decir el 14 de junio de 2016 y por tanto los 10 días de ejecutoria se cumplieron el 28 de junio y, los 45 días hábiles para el pago tuvieron lugar el 2 de septiembre de 2016.

No obstante, la entidad expidió el acto administrativo de reconocimiento el 15 de septiembre de 2016 y, según certificación expedida por la Fiduprevisora S.A, el pago fue realizado hasta el 28 de noviembre de 2016. Situación que permite concluir que tanto el reconocimiento, como el pago, se produjeron por fuera de los plazos legales, razón por la cual, la administración deberá indemnizar a la demandante con el equivalente a un día de salario por cada día de mora en el pago de sus cesantías, la cual se dio desde el 3 de septiembre de 2016 hasta el 27 de noviembre de la misma anualidad.

Bajo la tesis del A quo, la exigibilidad del derecho se cuenta a partir del día 71 que, para el presente caso, tuvo lugar el 3 de septiembre de 2016 y, desde allí contabiliza los tres años del término prescriptivo, por lo que concluyera que la sanción moratoria reclamada por el demandante se encuentra prescrita, atendiendo que solo hasta el 9 de septiembre de 2019 la docente elevó petición reclamando la sanción, superando así los tres años.

De acuerdo a la tesis de la Sala Mayoritaria, afirmar que los días de sanción son exigibles en el día 71, constituye una carga desproporcionada en cabeza del demandante, ya que es incierta la fecha en que se le pagará el derecho principal y se le estaría obligando a solicitar el reconocimiento de un derecho basado en supuestos, adicionalmente hacerlo cada día que transcurre; por cuanto no se conoce la fecha que cesará la causación de la sanción con el pago del derecho principal.

Incluso, en criterio de la Ponente, la sanción moratoria sólo es exigible hasta el día que la entidad efectúa el pago del derecho principal, siendo este el momento cuando debe empezar el conteo de tres (3) años, ya que, si fuera voluntad de la administración reconocer la sanción, sólo podría hacerlo cuando cancele el derecho principal y se encuentre evidenciado la cantidad de días por pagar por tal concepto; de allí que en este caso no habría razón para declarar la prescripción extintiva del

derecho, por cuanto el pago se produjo el 28 de noviembre de 2016 y, la reclamación de la sanción fue elevada el 9 de septiembre de 2019, sin que hubieren transcurrido más de tres años.

Por las anteriores razones, esta Sala de decisión se aparta del criterio adoptado recientemente por el Consejo de Estado¹, mismo que aplicó el a quo, según el cual, los tres años de exigibilidad se cuentan desde que empieza a causarse la sanción —día 71—, ya que ello implicaría entender como exigible un derecho que no se ha causado.

En esos términos, pese a que el criterio de la Ponente es que los tres años deben contarse desde que se efectúa el pago del derecho principal, se acogerá la tesis de la Sala Mayoritaria que establece el conteo de la prescripción por días, siguiendo una postura anterior del Consejo de Estado.

Entonces, como la demandante radicó la petición el 9 de septiembre de 2019, significa que los días de sanción afectados por prescripción son los causados entre el 3 a 8 de septiembre de 2016.

Lo que no ocurre con los días de sanción causados entre el 9 de septiembre hasta el 27 de noviembre de 2016, respecto de los cuales procede la indemnización por cuanto no están afectados por la prescripción, al encontrarse dentro de los tres años.

Conforme con las razones expuestas, se revocará el auto de 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que declaró como probada la excepción de prescripción y dio por terminado el proceso, para que en su lugar continúe con las etapas correspondientes.

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**,*

RESUELVE:

PRIMERO. REVÓCASE el auto proferido el 13 de octubre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, que declaró como probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda la Subsección B, en sentencia de 8 de julio de 2021 dentro del expediente de radicación 25000-23-42-000-2016-03072-01 (5470-2019), con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter.

demandada y dio por terminado el proceso, para que en su lugar continúe su trámite.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Aprobado en sesión de la fecha)



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

MAGISTRADA

MAGISTRADO



Salvamento de voto

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Expediente: 2018-00539-02
Demandante: FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ
Demandado: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO
CENTRAL

Controversia: DISCIPLINARIO

*Procede la Sala a decidir lo que corresponda en relación **con la conciliación judicial** que conjuntamente han presentado las partes, dentro del asunto señalado en el epígrafe.*

Previamente a su aprobación o no, la Sala se referirá en primer término a los antecedentes del asunto que dieron origen a la controversia; en segundo lugar, al acuerdo conciliatorio logrado y su legalidad, y, por último, al control de lesividad que debe ejercerse sobre el mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el 70 de la Ley 446 de 1998, de aplicación al sub lite en razón a que el acuerdo conciliatorio fue presentado el 15 de diciembre de 2022, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022.

En este orden de ideas, para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, expuso las siguientes pretensiones.

"1. Que son nulos el fallo del tres (3) de junio de 2014, en el cual se sanciona con suspensión en el ejercicio del cargo de docente de bachillerato por el término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 734 de 2012, esto es doce (12) meses de suspensión e inhabilidad

especial, por igual término de doce meses (12) y el auto que resuelve el recurso de apelación que confirma la decisión del 3 de junio de 2014.

2- Que como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos mencionados se restablezca a mi poderdante en el cargo de que fue suspendido.

3- Que igualmente como consecuencia de la nulidad se restablezcan los derechos al pago de los salarios y prestaciones sociales.

4- Que se liquiden y paguen los salarios dejados de percibir durante el tiempo que fue suspendido del cargo.

5- A título de restablecimiento del derecho solicito se condene a la accionada al pago de los perjuicios ocasionados con la sanción disciplinaria impuesta, así:

Por daño emergente:

- Un año de salarios del salario que fue la sanción impuesta
- Los servicios profesionales de un abogado contratado para su defensa dentro de la investigación disciplinaria.

Por lucro cesante:

- Los salarios, primas de servicios, cesantías, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2013 y el 5 de diciembre de 2014, lapso durante el cual fue apartado del cargo de docente del área de electricidad grado quinto del escalafón nacional docente.

Por perjuicios inmateriales el pago de:

- Daños morales 100 SMLMV
- Daño a la vida de relación 100 SMLMV
- Alteraciones en las condiciones de existencia 100 SMLMV, sumas que deberán ser indexadas con base en el IPC

Adicionalmente solicito que se dé cumplimiento a la sentencia conforme lo establece el artículo 192 del CPACA y que se condene en costas a la institución demandada"

Las pretensiones planteadas fueron fundadas en los siguientes hechos que se resumen así:

- *El señor Fabio José Ávila López ingresó como docente del Instituto Técnico Central – Escuela Tecnológica en 1976.*

- *El 28 de octubre de 2013, en el tercer piso del edificio del Instituto, los docentes Enrique Ernesto Osorio Mejía y Fabio José Ávila López discutieron.*

- *A raíz de esa situación, el mismo día el docente Osorio Mejía presentó queja ante el Director de Bachillerato Armando Solano.*

- El 31 de octubre de 2013, el Director de Bachillerato del Instituto abrió investigación disciplinaria en contra del accionante, decisión que le fue notificada el 12 de noviembre de 2013.

- Mediante decisión de 5 de diciembre de 2013, el Director de Bachillerato del Instituto suspendió provisionalmente por el término de tres (3) meses al accionante, con base en el artículo 157 de la Ley 734 de 2002 y con pruebas documentales de más de cinco años de antigüedad.

- El 29 de enero de 2013, el rector de la institución confirmó la decisión proferida por el Director de Bachillerato.

- El 05 de diciembre de 2013, se le notificó al accionante la primera suspensión provisional del cargo que desempeñaba.

- Por auto del 4 de marzo de 2014 se prorrogó por segunda vez la suspensión por otros tres meses, decisión confirmada el 19 de mayo de 2014, por el Rector del Instituto.

- El 05 de marzo de 2014, se evaluó el mérito de las pruebas ordenadas y recaudas en el proceso disciplinario y se formularon cargos.

- El 14 de junio de 2014, se profirió fallo de primera instancia y se prorrogó la suspensión por tercera vez.

El 7 de julio de 2014 se confirmó la decisión de primera instancia.

Con Resolución 672 de 5 de diciembre de 2014 se reintegró al actor a su cargo, luego de cumplida la sanción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego del trámite respectivo el juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dictó sentencia accediendo a las pretensiones por considerar que se incurrió en los vicios de nulidad de falsa motivación por indebida valoración probatoria, violación al debido proceso y desviación de las atribuciones propias de los funcionarios competentes.

A título de restablecimiento del derecho condenó a la accionada a reconocer y pagar los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo de la suspensión, esto es, de 5 de diciembre de 2013 a 5 de diciembre de 2014 y a indemnizar el daño moral con 30 S.M.L.M.V.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la accionada presentó recurso de apelación argumentando que, no existió desconocimiento al debido proceso del actor en la actuación disciplinaria, pues siempre estuvo representado por apoderada de confianza.

Que frente a los perjuicios morales a cuyo pago fue condenada, el A quo únicamente consideró dos testimonios, que por su amistad con el actor no tienen el conocimiento y criterio técnico para determinar la afectación psíquica o moral del accionante con la suspensión con que fue sancionado. Que, respecto de los documentos médicos, como bien lo afirmó el Juez, son anteriores a la fecha de la suspensión por tanto no sirven como prueba para tasar perjuicios.

Por auto de 29 de octubre de 2021 se concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

El 12 de noviembre de 2021 la accionada solicitó ante el A quo fijar fecha para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., a lo que se accedió por auto de 26 de noviembre del mismo año.

Por auto de 1º de diciembre de 2021, se dejó sin efecto la anterior providencia por considerar que, habiéndose concedido el recurso de apelación, el Despacho carecía de competencia para celebrar audiencia de conciliación que, según la precitada norma, se debe celebrar previo a la concesión del recurso.

IV. TRÁMITE DE INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación por auto de 31 de mayo de 2022, las partes se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión, entretanto el Representante del Ministerio Público rindió informe, apoyando la confirmación de la sentencia de primera instancia por considerar que se encuentra

demostrada la violación del debido proceso y presunción de inocencia del actor, quien fue sancionado sin que se analizara su defensa y el ejercicio probatorio que efectuó para tal fin.

Por memorial de 15 de diciembre de 2022 las partes de manera conjunta presentan acuerdo conciliatorio que han logrado, solicitando se le imparta aprobación.

V. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo logrado entre las partes es el siguiente:

"11. Una vez analizado el caso y verificado el expediente disciplinario se evidenció que hay fallas en el debido proceso, por lo que se procederá a presentar solicitud de conciliación ante el Juzgado con el fin de realizar el pago de las prestaciones dejadas de percibir por parte del docente, durante los meses en los que estuvo suspendido, por lo que este caso fue sometido ante el Comité de Conciliación de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

12. En este sentido en sesión del 18 de noviembre de 2021, el Comité analizó la procedencia de una conciliación judicial, sin embargo no fue posible poner en conocimiento de la parte demandante la propuesta, por lo que en junio de 2022 se llevó a cabo una reunión, en las oficinas de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central con el demandante señor FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ y su apoderado, a quienes se les presentó la propuesta conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación. Como resultado de esta reunión el apoderado judicial del demandante solicitó la indexación de los salarios comprendidos entre 5 de diciembre de 2013 y el 5 de diciembre de 2014 y el reajuste de los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el salario vigente para el 2022.

13. En consecuencia de lo anterior, el Comité de Conciliación en sesión del 28 de julio de 2022, aprobaron Actualizar el valor de los salarios indexando los mismos y ajustando los demás valores con el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 y PRESENTAR DE FORMA CONJUNTA LA SIGUIENTE FÓRMULA DE ACUERDO CONCILIATORIO, | CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD IPR CLASIF. DE INTEGRIDAD A CLASIF. DE DISPONIBILIDAD.

Por lo que la propuesta conciliatoria se presenta en los siguientes términos:

"La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central reconocerá el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante desde el del 5 de diciembre de 2013 a 5 de diciembre de 2014 y reconocer el pago de perjuicios morales por valor de quince (15) salarios mínimo legales mensuales vigentes, teniendo como base la condena impuesta en el fallo de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2021, en la que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central fue condenada.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, los valores propuestos para pago se encuentran discriminados así:

MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$39.700.821), sin reconocimiento o pago de intereses corrientes o moratorios, ni gravámenes financieros, cuenta con recursos provienen del rubro de sentencias y conciliaciones.

PRETENSIONES

1. ORDENAR a la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, que pague al señor FABIO JOSÉ AVILA LÓPEZ, el valor de El pago del valor pospuesto para conciliación, esto es TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$39.700.821), sin reconocimiento de indexación o pago de intereses corrientes o moratorios, ni gravámenes financieros, conforme a lo establecido en el certificado del Comité de Conciliación.

2. SE ADMITA la presente solicitud de conciliación, toda vez que las partes cuentan con voluntad de arreglo, por ser este un mecanismo idóneo de solución de conflictos.”

De conformidad con lo anterior corresponde a la Sala establecer si se aprueba o no el acuerdo logrado entre las partes a través de auto que hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

VI. CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 “La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”. En consonancia con ello, el artículo 67 de la misma norma, establece que existen dos clases de conciliación, de un lado, la judicial -cuando se da en el interior de un proceso judicial, con la dirección del juez competente de la causa-, y del otro, la extrajudicial -cuando se realiza antes o por fuera del trámite judicial.

En palabras de la Corte Constitucional¹, es un medio alternativo de resolución de conflictos, y una forma especial de poner fin al proceso, con tránsito a cosa Juzgada, cuando se da judicialmente con la aprobación de parte del Juez.

En cuanto a los asuntos conciliables el artículo 70 de la norma en comentario señala:

“ARTÍCULO 70. *Asuntos susceptibles de conciliación.* El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-902 de 17 de septiembre de 2008. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Significa lo anterior que al juez contencioso administrativo también funge como mediador entre las partes del proceso, con miras a que, en cualquier etapa del trámite judicial y hasta antes de que se profiera sentencia definitiva, puedan conciliar los asuntos que fueron sometidos a su cargo; velando, en todo caso, por la prevalencia del interés general y porque no exista un detrimento patrimonial con la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio sometido a su consideración.

CADUCIDAD

El tema de la caducidad en el sub examine es un asunto precluido, pues por auto de 21 de marzo de 2019 esta Sala revocó el auto de 7 de febrero de 2019 por el cual el A quo declaró la caducidad.

En esa oportunidad se indicó:

- 1.** El 31 de octubre de 2013, al actor le fue abierta investigación disciplinaria y a través de autos de 5 de diciembre de 2013, fue suspendido provisionalmente del cargo por el término de 3 meses y con autos emitidos el 4 de marzo de 2014 y 3 de julio de 2014, se prorrogó la suspensión provisional por 3 meses más, respectivamente.
- 2.** Mediante fallo disciplinario de primera instancia emitido el 3 de junio de 2014, el Director de Bachillerato de la Escuela Tecnológica- Instituto Técnico Central declaró disciplinariamente responsable al señor Fabio José Ávila López, como autor responsable de la falta grave tipificada en el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, cometida a título de dolo y le impuso la sanción de suspensión del cargo de docente de bachillerato por el término de 12 meses e inhabilidad especial por igual término (fls. 20-43).
- 3.** La anterior decisión fue confirmada con fallo de segunda instancia emitido el 7 de julio de 2014, por el Rector de la Escuela Tecnológica- Instituto Técnico Central (fls. 17-19); decisión que fue notificada al apoderado de la parte actora el **22 de julio de 2014** (fl. 16).
- 4.** El actor elevó la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría General de la Nación.
- 5.** La Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió constancia el 27 de octubre de 2014, en la que expresa que "el apoderado de la parte

convocada no se hizo presente a la audiencia de conciliación programada, razón por la cual se declara suspendida en espera de que el ausente, dentro de los tres días siguientes justifique su inasistencia. Si transcurrido el término otorgado por la ley para justificar su ausencia, la parte ausente no lo hace, se declarará fallida la conciliación y se entenderá surtido el trámite prejudicial, como requisito de procedibilidad". (fl. 3)

6. Posteriormente, el 31 de agosto de 2014 la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, expidió la siguiente constancia de NO CONCILIACIÓN.

7. La parte actora radicó la demanda ante el Consejo de Estado el 15 de enero de 2015, tal como se advierte en el reverso del folio 151 de expediente y fue sometida a reparto el 22 de enero de 2015 (fl. 152).

En este orden de ideas, releva la Sala que, en el presente caso, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia, es decir, desde el 23 de julio de 2014, por ende, el término de caducidad finalizaba el 23 de noviembre de 2014. Aclara la Sala que, si bien la sanción disciplinaria impuesta consistió en un retiro temporal del servicio, la caducidad no puede verificarse desde el retiro, toda vez que el actor para el momento en que se profirieron los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia ya estaba suspendido del servicio.

Retomando tenemos, que el término de caducidad iba desde el 23 de julio de 2014 al 23 de noviembre de 2014, pero en razón a la radicación de la solicitud de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 9 de septiembre de **2014** (fl. 2), el término se suspendió por **2 meses y 14 días**, los cuales se reanudaron una vez se expidieron las constancias que declararon fallida la conciliación, lo cual sucedió el **31 de octubre de 2014**, contando el demandante hasta el **14 de enero de 2015** para interponer la demanda.

No obstante lo anterior, la demanda fue radicada el **15 de enero de 2015**, es decir, formalmente fuera de la oportunidad legal para ello, por lo que en principio estaríamos frente a la caducidad de la acción; sin embargo, la Sala no desconoce que al interior de la Rama Judicial se presentó una situación extraordinaria, pues estuvo en cese de actividades desde el 9 de octubre de 2014 hasta el 13 de enero de 2015, inicialmente por el paro judicial convocado por Asonal y luego por la vacancia judicial, reiniciándose labores y atención al público el 13 de enero de 2015.

Dicho paro ha sido uno de los más largo y traumático al interior de la Rama Judicial, dado que se extendió por más de 73 días y al confluir el mismo con la vacancia judicial no se tenía la certeza de cuando se levantaría, razón por la cual es del criterio de la Sala de Decisión, que en el caso en particular del demandante debe considerarse como radicada en tiempo la demanda, máxime cuando se advierte que la demora del actor fue por un día; lo anterior, para privilegiar el derecho de acceso a la administración de justicia, derecho fundamental de protección constitucional."

EXISTENCIA DEL DERECHO CONCILIADO

Ahora bien, en cuanto a la existencia del derecho reclamado por la accionante, se tienen como hechos probados los siguientes:

Como se dijo líneas atrás el actor es docente para la demandada, desde 1976 como docente del área de electricidad.

El 28 de octubre de 2013 el docente de la misma institución ENRIQUE ERNESTO OSORIO MEJÍA presentó queja contra el actor en los siguientes términos:

"Agresión verbal por parte del señor Fabio Ávila. Siendo las 1:30 p.m., subo por el pasillo hacia el taller de máquinas eléctricas y el señor Fabio Ávila se dirige a mi diciéndome "tontarrón" "mire a ver si aprende" y "no engaña a los estudiantes" "marica" "hijueputa" a lo cual le respondo, si es tan hombre deme la cara, no corra, pues baja rápidamente y en el primer paso habla con dos niñas de grado 11 que salían del baño. El señor Fabio Ávila aprovecha que me encuentro mal anímicamente pues mi padre falleció el martes pasado y me ataca verbalmente, no solamente hoy sino de manera continua en los pasillos, ya que yo puse la queja donde denuncié el no cumplimiento de sus labores."

Por auto de 31 de octubre de 2013 la demandada abre investigación y decreta pruebas, entre ellas la ratificación del quejoso, que se surtió el 14 de noviembre del mismo año, donde además de lo dicho inicialmente el señor OSORIO MEJÍA señaló:

"con respecto al por qué de ese mal trato o de ese comportamiento, creo que se debe a que yo he puesto varias quejas con respecto al profesor ÁVILA sobre primero la no participación en las reuniones de área, durante el año 2012 y el continuo desacreditar la propuesta de MECATRÓNICA, la cual se presentó desde el 2008 y 2009, y se publicó el proyecto en el año 2010 en la Revista "Letras, conciencia tecnológica" la cual anexo al proceso (se deja constancia que el quejoso aporta una revista de 108 páginas). De igual manera anexo dos actas de reunión de representantes de las especialidades de 25 de enero de 2008, y de 7 de febrero de 2008, en donde el profesor RICHARD ACOSTA Coordinador de talleres de la época, plantea que los profesores FABIO ÁVILA Y JORGE ROJAS, no quieren trabajar en el proceso de actuación del plan área. En la otra afirma que existen problemas de orden personal entre compañeros y plantea que es necesario elaborar un manual de ética. Anexo las dos actas (se dispone por parte del suscrito investigador y fallador de primer instancia, que las dos actas contentivas de 5 folios hagan parte de la diligencia) De igual manera hago entrega de un documento de 6 páginas del 9 de noviembre de 2009, del profesor FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ, donde por escrito me cataloga de "NO AUTORIZADO" "FALTO DE CRÍTICA" "POO RESPETABLE" y entre otras cosas me califica de haber tomado abusivamente la propuesta, haberla plagiado, ser "DESLEAL" ENRE OTROS CALIFICATIVOS. EN ESA MISMA carta manifiesta su total desacuerdo a esta propuesta que considera nociva para los estudiantes. (Se ordena anexar dicho escrito para que haga parte de esta diligencia), Anexo copia del correo enviado por el profesor PEDRO BERNANDO RINCÓN, donde manifiesta que el profesor ÁVILA está en desacuerdo con este proyecto fechado el 5 de diciembre de 2012 (Se ordena anexarlo a la diligencia) Anexo acta de reunión de MECATRÓNICA de diciembre 3 de 2012, donde se manifiesta que hay un consenso en el área con excepción del profesor ÁVILA quien no comparte esta propuesta y la firman 7 compañeros de la especialidad (se dispone que anexarla para que haga parte de la diligencia). Anexo acta de reunión de 6 de diciembre de 2012, donde el proceso ÁVILA manifiesta que tiene varios reparos y observaciones a la propuesta y especialmente por la ausencia de estructura curricular clara y los cuales estoy documentando y entregaré

próximamente. Hago entrega también del documento que se elaboró por los profesores de la especialidad de MECATRONÍA como trabajo elaborado en la semana de receso, en la cual el profesor FABIO ÁVILA no participó como está en contra de la propuesta, no participó siendo una obligación y parte de nuestro trabajo de nuestra función hacer parte de este proceso. Hago entrega también del acta de 8 de agosto de 2013 de dirección de curso del 805 donde la señorita YEIME PATIÑO presidenta del curso, anota que el profesor FABIO ÁVILA habla mal de los otros profesores, llega tarde, solo da teoría y enseña lo mismo desde 6º a 8. De igual manera hago entrega de un documento DEBILIDADES Y FORTALEZAS del grado 805 especialidad MECATRÓNICA donde más de 20 estudiantes hacen comentarios sobre fortalezas y debilidades del proceso académico. Voy a citar 3 ejemplos, el estudiante BRYAN VEGA FUENTES dice o escribe "EL PROFESOR FABIO ÁVILA HABLA MAL DE LOS OTROS PROFESORES, SE REFIERE A LOS ESTUDIANTES EN CONVERSACIONES CON PALABRAS VULGARES, HABLA POR CELULAR EN CLASE, NO REALIZA ACTIVIDADES PRÁCTICAS" El estudiante SEBASTIAN MONROY dice: ALGUNAS VECES FALTABAN MATERIALES Y QUE FAVIO ÁVILA HABLA MAL DE ENRIQUE OSORIO. JUAN PABLO ORTÍZ dice: EXISTÍA UN MINIDISCITO ENTRE LOS PROFESORES ENRIQUE Y FABIO YA QUE EL PROFESOR FABIO REFUNFUÑABA CALUMNIAS A ESPALDAS DEL PROFESOR ENRIQUE" Anexo las evaluaciones para que sean tenidas en cuenta y anexo también una copia de la reunión programada para el viernes 19 de abril de la cual el profesor FABIO ÁVILA se portó grosero con el Coordinador ARMANDO SOLANO, aquí presente, delante de los profesores que asistieron ese día. Finalmente entrego una copia de un reconocimiento por mi valiosa presencia y desempeño en el mejoramiento de la dimensión técnica y tecnológica del Instituto, entregado el 5 de septiembre de 2008, lo firman el rector y coordinador del área. (se dispone allegar tener los documentos citados por el disciplinado como parte de la diligencia y se allegan al proceso) finalmente considero que por estas razones que han sido unas quejas que yo he presentado de manera continua, considero que la agresión del día 28 pudo tener origen por estas quejas. (...) PREGUNTADO: cual fue su reacción, si de parte suya se presentó cualquier alteración física o anímica; si esta clase de comportamientos se presentan al interior de la institución educativa de parte de los docentes o personal administrativo. CONTESTÓ: Me molestó mucho por el tipo de agresión y por eso le contesté deme la cara, no corra, sea hombre, porque la actitud del profesor ÁVILA fue agredir a la persona y bajar corriendo considero que este tipo de situaciones en una institución donde se están formando ciudadanos con una mirada pluralista, respetuosa no tiene validez y no tienen explicación ese tipo de comportamientos. Finalmente puse la denuncia porqué llegue al límite y yo solamente quiero que se respete mi trabajo, se respete mi integridad como ser humano y no se denigre ni se maltrate mi buen nombre. Eso es todo. ABOGADO DEL DISCIPLINADO. PREGUNTÓ. ¿En una de sus afirmaciones dice que la relación entre los docentes y estudiantes debe ser pluralista, por qué considera que el profesor ÁVILA no puede estar en desacuerdo con lo que usted nombra de MECATRONICA? PREGUNTADO: Me parece muy válida la posición de no estar de acuerdo, pero se requiere de una contrapropuesta que supere en calidad a la existente (...) la propuesta de MECATRONICA que en este momento se desarrolla en la institución corresponde a un trabajo interdisciplinar entre cuatro especialidades que son MECÁNICA AUTOMOTRIZ, ROBÓTICA Y CONTROL, ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN. La propuesta del profesor ÁVILA es continuar con la especialidad antigua electricidad y electrónica, la cual no integra en su desarrollo a los otros talleres..."

Por auto de 5 de diciembre de 2013 se suspendió provisionalmente al actor de sus funciones sin derecho a remuneración, fundamentados en la posibilidad de que el actor reincidiera en la conducta, pues no era la única queja que por irrespetos cursaba en su contra. Allí se dijo:

"Ahora bien, no sobra señalar que de ser cierto que el docente FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ ha desplegado ante sus alumnos menores de edad, una especie de campaña de desprestigio contra el docente OSORIO MEJIA, además de ser una conducta constitutiva de falta disciplinaria, no lo es menos cierto, que para los menores que se encuentran en plena etapa de formación, constituye pésimo ejemplo, que puede convertirse un modelo negativo de ser imitado por ellos.

Los establecimientos educativos, de los cuales hacemos parte directivos y docentes, por la relevante función que tenemos a nuestro cargo y por el rol que cumplimos en la sociedad, debemos propender por inculcar a los educandos conciencia de la existencia y respeto de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, tales como el buen nombre, intimidad personal, honra, libertad de conciencia, libertad de cultos, libre desarrollo de la personalidad, vida, dignidad humana, entre otros.

No es por tanto sano pues constituye un mal ejemplo, llevar o ventilar en las aulas de clase desavenencias que se presentan entre docentes o directivos en el desempeño de las funciones. Al parecer el docente investigado ha caído en este tipo de conductas, a juzgar por los escritos que algunos menores elaboraron y que el profesor ENRIQUE ERNESTO OSORIO MEJIA aportó en la ampliación de queja."

Dicha decisión fue consultada y confirmada por el Rector el 29 de enero de 2014.

La suspensión provisional fue prorrogada por otros tres meses, por auto de 4 de marzo de 2014.

Por decisión de 5 de marzo de 2014 se formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

"De acuerdo con el texto de la queja, no era la primera vez que el docente en mención, arremetía verbalmente en su contra dentro de las instalaciones de este plantel educativo, por lo que de ser cierto el dicho del quejoso, las ofensas han sido reiterativas o sistemáticas, circunstancia que da lugar a predicar un concurso de faltas sucesivas y homogéneas, mismas que tendrían como móvil, el hecho de que aquel servidor público habría denunciado supuesto incumplimiento del disciplinado, de algunos de sus deberes funcionales.

En la ampliación y ratificación de la queja, el docente ENRIQUE ERNESTO OSORIO Mejía, se mantuvo en su manifestación, oportunidad en la cual sostuvo lo siguiente:

(...)

Y en esta oportunidad, manifestó que el móvil, de esta agresión verbal, cree que se "... debe a que yo he puesto varias quejas con respecto durante el año 2012 y el con la cual se presentó en e|2008 y 2009. y se publicó el proyecto en el año 2010, en la REVISTA "LETRAS CONCIENCIA TECNOLÓGICA", la cual anexo al proceso ...' (Subrayas fuera de texto).

Del mismo modo, en la ampliación y ratificación de queja, se reitera, aportó varios escritos de estudiantes de octavo grado de esta Institución Educativa, con los cuales pretende demostrar que el docente FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ lo ha venido desprestigiando ante éstos, conducta que debe ser investigada separadamente, por tratarse de hechos diferentes a los que fueron materia de queja.

Por tanto, en la parte resolutive se ordenará el desglose de estos escritos y se tomará fotocopia de la ampliación y ratificación de queja, para los efectos acá indicados.

Sobre el mencionado aspecto el docente OSORIO MEJÍA sostuvo:
(...)

Pues bien, con fundamento en la queja; en la ampliación y ratificación de queja formulada por el docente ENRIQUE ERNESTO OSORIO MEJIA, dicho que hasta este momento procesal no ha sido desvirtuado, en criterio del suscrito Director de Bachillerato, el deber funcional que habría incumplido sería el descrito en el numeral sexto del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, consistente en tratar con respeto a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

Porque términos como los supuestamente utilizados la tarde del 28 de octubre de 2013, concretamente decirle al quejoso "tontarrón", "mire a ver si aprende" y "no engaña a los estudiantes, "marica", "hijueputa", son a todas luces irrespetuosos, que podrían dar lugar a reproche disciplinario, más aún si se toma en cuenta que esta situación no fue circunstancial, sino al parecer deliberada y lo más grave, reiterativa y motivada por las quejas que en su contra ha instaurado el docente OSORIO MEJIA, por el posible incumplimiento de algunos de los deberes funcionales como docente de bachillerato de esta institución Educativa.

Para el suscrito funcionario el hecho de que el mismo día en el cual fue supuestamente agredido hubiera formulado la queja disciplinaria, así como la coherencia de su dicho hace que éste, hasta el presente estadio procesal, se advierta verosímil. No sobra señalar que no se aprecia en el quejoso ningún interés mezquino encaminado a causar perjuicio injustificado al docente FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ. No se advierte en él ánimo de venganza o vindicta; no se evidencia algún hecho de tal identidad que lo haya inducido a idear en contra del disciplinado los hechos objeto de queja.

Por lo mismo, lo que fue materia de queja y el análisis hecho en precedencia, sirve de fundamento para formular pliego de cargos en contra del docente FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ, como presunto responsable disciplinariamente de la conducta denunciada por el profesor ENRIQUE ERNESTO OSORIO MEJÍA pues de probarse que en el pasillo de esta institución Educativa y en pasadas oportunidades lo agredió verbalmente utilizando términos irrespetuosos como los consignados en el escrito de queja, ésta constituiría falta disciplinaria.

Por tanto, al estar objetivamente demostrada la falta disciplinaria y existir prueba que compromete, en grado de probabilidad, la responsabilidad del disciplinado, se formulará pliego de cargos en su contra.

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, preceptúa que "Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y

funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de ,as causares de exclusión de responsabilidad contemplas en el artículo 28..."

El docente FAVIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ posiblemente incurrió en la FALTA GRAVE tipificada en el numeral sexto del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en concurso sucesivo y homogéneo.

Este tipo disciplinario, es del siguiente tenor:

"Son deberes de todo servidor público:

"Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio". (Subrayas fuera de texto)

VII. Criterios sobre la gravedad de las faltas

Establece el artículo 50 de la Ley 734 de 2002, que la gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 ibídem y a los mismos, nos referiremos a continuación.

El grado de culpabilidad se deduce del lenguaje soez y ofensivo que al parecer utilizó la tarde de autos y en oportunidades anteriores, proceder que se hace mucho más censurable al provenir de un educador que por la importancia de la función y la dignidad de esta profesión, debe ser ejemplo de civilidad, decoro, tolerancia y de respeto hacia sus compañeros, padres de familia, acudientes, educandos y personal administrativo, todo lo cual al parecer fue menospreciado por el disciplinado, al tratar a su compañero de labores de "tontarrón"; al decirle "mire a ver si aprende" y "no engaña a los estudiantes, "marica", "hijueputa" y al agredirlo con alguna asiduidad.

Adicionalmente, esta conducta del docente debió trascender de manera desfavorable en la prestación del servicio, porque una agresión de esta naturaleza, influye necesaria y negativamente en la calidad de la educación pues es indudable que la misma termina por afectar la tranquilidad, el sosiego del docente víctima de este tipo de ofensas y enrareciendo su entorno laboral, todo lo cual termina por afectar la ejecución de los deberes funcionales pues no es lo mismo ejecutar o desarrollar éstos en un ambiente de armonía, que en un medio o entorno hostil, como aquel que le estaba erigiendo el disciplinado con este tipo de conducta.

Del mismo modo, la trascendencia de la falta al interior de la institución Educativa, es un hecho que no admite discusión, habida cuenta que la clase de conducta que al parecer estaba ejecutando el disciplinado, no puede ser de buen recibo por alumnos, docentes, padres de familia, acudientes, personal administrativo, ya que la misma constituye un pésimo ejemplo, para aquellos miembros de la comunidad educativa que conozcan este comportamiento.

Finalmente, dígase que las circunstancias en las cuales se venía cometiendo la falta, esto es, en horas laborales y al interior de la institución Educativa, amén de los motivos que supuestamente incidieron para que se llevara a cabo la agresión verbal, que según lo refirió el profesor ENRIQUE ERNESTO OSORIO MEJÍA, cree "... se debe a que yo he puesto varias quejas con respecto al profesor ÁVILA sobre primero la no participación en las reuniones de área, durante el año 2012 y el continuo desacreditar la propuesta de MECATRÓNICA, la cual se presentó en el 2008 y 2009, y se publicó el proyecto en el año 2010, en la REVISTA "LETRAS CONCIENCIA Y TECNOLOGÍA...es una situación que torna aún más reprochable la conducta, porque por razón del cumplimiento del deber que tiene todo servidor público, concretamente el previsto en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, el quejoso fue objeto o sometido a este tipo de agresión, que le habría causado gran malestar, a juzgar por lo manifestado en la ampliación y ratificación de queja en la cual, de manera categórica aclaró que formuló "... la denuncia porque llegué al límite y yo solamente quiero que se respete mi trabajo, se respete mi integridad como ser humano y no se denigre ni se maltrate mi buen nombre".

Por todo lo anterior, la falta disciplinaria se califica en la modalidad de GRAVE.

VIII. De la forma de culpabilidad

La falta que se le imputa, tal como se adujo en el acápite anterior, fue cometida a título de DOLO pues el disciplinado conocía o era consciente que dirigirse contra un colega u otro miembro de la comunidad Educativa, usando términos irrespetuosos como los referidos por el quejoso, es un proceder indebido, constitutivo de falta disciplinaria y a pesar de ello, quiso su realización. En otras palabras, el disciplinado sabía de lo indebido de su comportamiento; conocía que el Legislador lo había elevado a falta disciplinaria y empecé, de forma consciente y voluntaria optó por ejecutar el comportamiento que dio origen a la presente investigación..."

En su versión libre el accionante señala:

"En relación con lo ocurrido el día 28 de octubre de 2013, declaro que la verdad de lo ocurrido es como sigue: Ese día, como debe constar en la documentación institucional - particularmente en el cronograma escolar - finalizaba el cuarto y último período del proceso académico, antes de las actividades de aplicación de procesos de mejoramiento para los estudiantes con dificultades académicas. De acuerdo con las indicaciones de los directivos de la institución, yo como profesor a cargo de mis estudiantes de rotación en ese período debía entregar las planillas de resultados evaluativos correspondientes. Cumpliendo con mi obligación y puesto que debido al plazo adicional que concedí a algunos estudiantes del grupo anterior a mi cargo tenía trabajo acumulado, ni siquiera salí a hacer uso de mi descanso y me quedé en el laboratorio del cuarto piso del "edificio blanco" (como se le denomina), donde habitualmente atendía a mis estudiantes para continuar y completar mi labor. Hacia la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.) y recordando que la jornada terminaba a las dos (2 p.m.) decidí devolver las carpetas de informes del grupo que rotó conmigo antes del que tenía en ese momento y sabiendo que dicho grupo estaba en el taller de "Motores" - como comúnmente se le llama - a cargo del Profesor Gilberto Casilimas, me dirigí a ese Taller. Cuando llegué al descanso del tercer piso noté que los niños estudiantes de ese laboratorio estaban solos y jugando; al bajar unos tres o cuatro escalones observé al Profesor Enrique Osorio subiendo apresurado, quien al verme bajando y ya cruzándose conmigo mirándome soslayadamente dijo: "qué... otra vez de sapo hijueputa, malparido, a ver cuando al fin es hombre", lo observé, sin detenerme, y le dije, recordando otros eventos anteriores: "conmigo no, deje de ser tonto" y seguí bajando con mis carpetas de informes, ya llegando al descanso del segundo piso para iniciar el descenso al primero. El profesor Osorio, no entró al laboratorio donde sus estudiantes, sino que lanzó algo al primer banco, se devolvió y bajó rápidamente, alcancé a notar que mirando a todos lados como enfurecido, persiguiéndome y diciendo venga a ver hijueputa nos reventamos". Como ha sucedido en otras ocasiones de desafíos similares del Profesor Osorio Mejía hacia mí, pensé en tal vez milésimas de segundo que debía alejarme para evitar cualquier encuentro inadecuado, bochornoso y grave ante la agresividad de él y seguí bajando, acelerando mi paso. El profesor no se detuvo y cuando me faltaban creo otros tres o cuatro escalones para llegar al primer piso y el Profesor Osorio ya me alcanzaba con los puños de sus dos manos cerrados, salieron dos niñas del baño de ellas en el primer piso y vieron que el Profesor Osorio estaba a punto de golpearme: Creo que ellas me salvaron de la agresión pues el Profesor Osorio cuando las vio se sorprendió totalmente, se detuvo y regresó un poco subiendo tratando de ocultarse de las niñas tras de la barda que tiene la escalera en esa construcción, desde donde continuó en voz baja primero y luego con gesticulaciones mímicas, lanzándome epítetos y expresiones ofensivas groseras desafiantes. yo estando ya en el primer piso, lo único que se me ocurrió fue decirle a las niñas: Si ven en dónde y cómo estamos? ¿Por favor sírvanme de testigos, De qué curso son Ustedes? ¿De cuál especialidad?", pues yo no las conocía ya que jamás tuvieron clase conmigo, aunque fijé mentalmente algunos de sus rasgos fisionómicos. Ellas me respondieron la pregunta. A pesar de esta circunstancia, el profesor Osorio medio oculto tras de la barda ahora en voz mucho más baja y

gesticulando me decía: "no le dé miedo hijueputa, venga nos arreglamos como varones, no sea cobarde malparido". Yo me sentí algo tranquilo y continué percibiéndome ya acompañado por las niñas, a quienes les dije que opinan Ustedes de esto, ¿a dónde estamos llegando?" Ellas sonrieron y una de ellas dijo: pobre bobo, ese enclenque que va a poder con usted, yo les dije: por favor me sirven si acaso de testigas" Ellas dijeron sonriendo: 'Claro profe, Luego de lo ocurrido, tratando de recuperarme de la agresión sorpresiva de que fui víctima, me dirigí al taller de motores, entregué las carpetas, le comenté someramente al profesor Casilimas al respecto y fui a la Coordinación responsable de los cursos vinculados a cargo del Profesor Richard Acosta Rodríguez, le informé sobre lo sucedido y regresé a mi laboratorio para tratar de completar las actividades a mi cargo. He estado rememorando hechos previos, tratando de explorar sobre las posibles causas y antecedentes relacionados con la forma de proceder del señor quejoso Enrique Osorio Mejía, por lo que manifiesto algunas que considero más importantes y cercanas con el proceso a ese despacho en aras de que cesen las injusticias, acciones desproporcionadas en mi contra y, en especial, para que se establezca la verdad puesto que en mi caso como lo manifiesta el señor investigador Hermano Armando Solano Suárez sus apreciaciones y decisiones se fundamentan en indicios. Así, debo declarar que el profesor Enrique Osorio Mejía se vinculó con el Bachillerato Técnico Industrial del Instituto Técnico Central siendo yo Jefe de Taller, cargo existente en ese momento en la institución, por lo que el Coordinador de Talleres y Laboratorios de la época Hermano Rafael Duarte Beltrán (q.e.p.d.) con quien me unía una gran amistad desde cuando fui estudiante, me solicitó realizar pruebas de conocimientos técnico-científicos y de pedagogía a un grupo de aspirantes a ser contratados. Realizadas y evaluadas tales pruebas, presenté mi informe a la comisión asesora de este tema en la cual también se hallaban los profesores Helio Feo Olaya y Francisco Sepúlveda, en el cual se evidenció las grandes falencias evidenciadas en todos los aspirantes que obligaron a pensar en realizar una nueva convocatoria, debido al riesgo tan grande implicó para la calidad de la formación en la especialidad de Electricidad siempre líder en el Instituto, las Universidades y la Industria a nivel nacional e internacional, si se procedía en esas condiciones: La decisión final quedó en manos de las directivas encargadas de los procesos de contratación. Posteriormente, el Hermano Rahel me comentó que se había decidido contratar a los tres (3) concursantes con resultados menos malos, debido a que de no hacerlo inmediatamente el Instituto perdería las plazas laborales respectivas, quedando en una situación de incertidumbre para contratar así fuese en interinidad los profesores que urgentemente requería la especialidad, dejando por tanto en grave situación a nuestras estudiantes. De todo esto deben existir los documentos respectivos en los archivos oficiales que legalmente está obligada a poseer toda institución educativa del estado. Ante la solicitud de mi opinión por parte del Hermano, yo le manifesté que entendía la dificultad y mi conformidad para acatar la decisión administrativa y buscar solucionar el problema a manejar sobre la base que la institución informara sobre los resultados y exigiera a los nuevos profesores realizar actividades de capacitación relativas a los temas o aspectos en los que se hallaron falencias apoyados por el colegio, y me ofrecí aprovechando mis vínculos con la empresa Telemecanique, que ofrecía cursos excelentes por su cantidad y por usar última tecnología, para incluso conseguir un descuento especial para el colegio. La primera dificultad con el profesor Osorio apareció casi inmediatamente pues empezó a comentar que las pruebas no tenían sentido; que los resultados no eran los correctos y que se había calificado mal pues quienes condujeron las pruebas no sabíamos nada. Como Jefe de la Especialidad, cordialmente traté de lograr que modificara su posición y finalmente logré que los tres profesores nuevos, gracias al apoyo de Telemecanique y del redor del colegio en ese entonces el Hermano Carlos Gabriel Gómez, pues el colegio patrocinó con un descuento importante la participación de los profesores en un primer curso. Yo estuve a cargo del curso durante quince días Sábados de 1:30 a 5:30 p.m., por parte de Telemecanique. Uno de los profesores Julio César Acosta se reunió del cargo antes de iniciar el curso y por ende no participó, aunque el colegio debió pagar por él. El profesor Edgar López participó desde el primer día durante todas las sesiones del curso y obtuvo la certificación respectiva. El profesor Enrique Osorio Mejía llegó tarde el primer día, recibió el libro de apoyo que se entregaba, permaneció durante una hora y media, me dúo que tenía que atender un asunto familiar pero que él estaría puntual en el resto del curso, y nunca volvió a presentarse por lo que no podía recibir certificación. Allí se presentó la nueva situación que el profesor Osorio

Mejía transformó en conflicto, pues actitudes y acciones de su parte en mi contra desde ese momento, a las cuales yo siempre les había hasta ahora restado importancia, considero hasta días recientes y con ocasión de su queja mentirosa que vienen ocurriendo como expresión de fastidio, envidia y seguramente odio hacia mí por no haberle patrocinado su pretensión: El Hermano redor planteó como compromiso de seriedad, basado en la exigencia de Telemecanique, que si alguno de los profesores participantes en representación del colegio en este primer curso no asistía por lo menos al ochenta por ciento (80o/o) del horario programado, además que Telemecanique no le entregaría certificación, debería pagar el dinero aportado por el Instituto Técnico Central en apoyo de la actividad. A pedido del Hermano redor le informé sobre asistencia y participación. El profesor Osorio Mejía me propuso que le entregara la certificación para presentarla al Hermano Rector, entre otros argumentos porque proceder así según él era propio de colegas y verdaderos amigos, a lo cual por razones obvias de honestidad, responsabilidad, seriedad, ética y prestigio personal me negué rotundamente: Inmediatamente el profesor Osorio reaccionó airadamente diciéndome que yo quería "tirármelo por un curso chimbo, que no le interesaba ni le servía a él para nada, pues no daba puntos para el escalafón", y procedió a demeritar los cursos y a mí, llegando al extremo incluso de tratar de propagar el rumor que yo sólo estaba interesado en tumbarme, veinticinco mil pesos y que yo no le había dado el certificado porque él no me los había querido pagar. También supongo que sobre todo lo anterior debe existir la documentación respectiva en los archivos del Instituto. Después han venido ocurriendo una sucesión de hechos por parte del profesor Osorio Mejía, que ya han testimoniado las diversas personas de los diferentes estamentos que han declarado con base en su conocimiento sobre mí, mi forma de proceder, de tratar a las personas, de dedicarme a mi trabajo y a la educación. Dejo a consideración del Despacho, a las exigencias de futuras diligencias o acciones legales que fuesen necesarias, la descripción y documentación detalladas al máximo posible de los actos de desprestigio, búsqueda de conflicto verbales y de agresión realizados en contra mía por el señor Enrique Osorio Mejía, cuando en particular el que motivó su queja fechada 28 de Octubre de 2013, me parece evidente que está basada en una artimaña oportunista y pretendidamente habilidosa para hacerme daño y engañar a la institución, surgida como consecuencia de la sorpresa y miedo generado por la culpa al ser hallado en total evidencia de su agresión por las dos niñas, jóvenes estudiantes del colegio, que presenciaron su agresión e intento de ataque en mi contra en la fecha mencionada."

El 3 de junio de 2014 se profirió decisión de primera instancia, declarando al actor responsable disciplinariamente de incurrir en la falta grave descrita en el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 734 de 2022 a título de dolo, imponiéndole como sanción la suspensión e inhabilidad especial por 12 meses.

El 4 de junio de 2014 se le suspendió provisionalmente del cargo por tercera vez, decisión confirmada en el grado de consulta.

Debe decirse desde ahora, que como quiera que la conducta investigada sucedió en un pasillo del plantel entre el quejoso y el disciplinado, no existió testigo presencial alguno, y por tanto es una situación donde lo que existió fueron dos versiones que no pudieron verificarse.

Dentro del fallo de primera instancia el ente educativo dice llegar a la certeza de la conducta con base en testimonios, que lo que dejaron en claro no

fue la agresión sino la rivalidad existente entre los señores OSORIO y ÁVILA, rivalidad que per se no implica responsabilidad disciplinaria. Así se analizó:

"Pues bien, no hay duda que el 28 de octubre de 2013, aproximadamente a la 1.30 p. m. los docentes ENRIQUE ERNESTO OSORTO MEJÍA y FABIO JOSE AVILA LOPEZ, por casualidad confluyeron o se encontraron en el pasillo del edificio donde funciona el taller de máquinas eléctricas.

No hay tampoco discusión sobre la relación tensa que desde hace varios años existe entre estos dos docentes. El declarante RICHARD ACOSTA RODRÍGUEZ, quien hasta hace poco tiempo se desempeñaba como Coordinador Académico de esta institución Educativa, la calificó como sigue: "... relación tensa de confrontación y desacuerdo entre los dos. La raíz del problema la desconozco ...".

El profesor PEDRO BERNARDO RINCÓN CALDERÓN, compañero de los dos docentes, sobre este particular, manifestó en su declaración que "... la relación interpersonal de ellos dos no es buena, siempre he notado una rivalidad, no lo tengo claro, desde que ingresé he visto un choque, pero no se los motivos". (Negrillas fuera de texto) También afirmó este deponente que el disciplinado FABIO JOSÉ ÁVILA LOPEZ no concurría a algunas reuniones de la especialidad de mecatrónica, porque "... decía que no asistía porque no quería tener altercados con el profesor ENRIQUE OSORIO y el profesor MARCOS ROJAS".

Qué podemos deducir, ayudados por las máximas o reglas de la experiencia, en casos como éstos? Que cuando el ser humano está imbuido de odio, rencor o resentimiento, aprovecha cualquier oportunidad para ofender a su adversario, para ridiculizarlo, para mofarse o incluso para optar por la agresión verbal o física.

Precisamente, la tarde del 18 de octubre de 2013, cuando los docentes ENRIQUE ERNESTO OSORTO MEJÍA y FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ se encontraron solos en el pasillo de uno de los edificios de este centro educativo, se presentó una gresca, en la que se utilizaron términos de grueso calibre; un lenguaje soez, no propio de un educador que tiene la noble misión de formar a la juventud en el conocimiento y en los valores, aspecto este último de gran valía, en una sociedad como la Colombiana, que tanto la necesita, dado los altos niveles de intolerancia y violencia que diariamente se presentan en plúrimas formas.

De acuerdo con lo manifestado por el profesor ENRIQUE ERNESTO OSORIO MEJÍA, la tarde del 28 de octubre de 2013, fue agredido verbalmente por el disciplinado. Y según este último, fue aquel quien lo ofendió.

¿Recordemos qué manifestó cada uno?...

(...)

Con el fin de establecer o no la fiabilidad de este dicho, el suscrito Director de Bachillerato, procederá a continuación a valorarlo y lo hará de la manera siguiente.

Lo primero que debo aclarar es que se trata de un relato supremamente claro e incluso con una secuencia impecable, característica esta que lo hace coherente.

Empecé, a juicio del suscrito funcionario, es fantasioso. Porque si lo que asegura hubiera sucedido la tarde del 28 de octubre de 2013, frente a la gravedad de la conducta, lo lógico era que inmediatamente o en un término razonable hubiese formulado la queja por escrito ante este servidor público que desempeña el cargo de Director de Bachillerato pues para la citada fecha él conocía perfectamente que en esta institución Educativa existía una oficina de asuntos disciplinarios, encargada de investigar y juzgar a los servidores públicos vinculados a la misma, entre otros, a los docentes de bachillerato Técnico industrial. Valga recordar que esta Oficina, con el acompañamiento de un asesor jurídico, ha venido actuando desde los primeros días de marzo de 2012, hecho conocido por todos los servidores

públicos vinculados a este Establecimiento Público y por algunos accidentes o padres de familia y usuarios que incluso han formulado quejas con base en las cuales se adelantan algunos procesos disciplinarios.

El implicado FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ conocía la existencia de esta oficina. Aún más, sabía que el competente para conocer de las faltas disciplinarias cometidas por los docentes de bachillerato recae en cabeza de este servidor público. Incluso, ya había sido notificado de la investigación que se adelanta en su contra con base en la queja que el 10 de noviembre de 2012, también le formuló el docente ENRIQUE ERNESTO OSORIO MEJÍA.

En efecto, el 27 de noviembre de 2012, se notificó del auto de indagación preliminar y se ha venido enterando de las diligencias que se han practicado en ese asunto.

Por ello, en lugar de haber optado por comentarle al profesor RICHARD ACOSTA RODRIGUEZ - a sabiendas que para esa data no era el competente para investigar este tipo de conductas -, debió denunciar ese hecho ante el suscrito Director de Bachillerato pero no lo hizo consciente de haber sido él el agresor y por el temor de incurrir en el delito de falsa denuncia y/o de una queja temeraria. Por otra parte, de haber sido cierto que les pidió a las niñas que salían del baño del primer piso que le sirvieran de testigos, lo lógico es que las hubiera indagado por sus nombres y el grado que cursaban pero tampoco lo hizo. La lógica, la experiencia y el sentido común, le permite afirmar al suscrito fallador que siempre que una persona es objeto de agresión o de ataque violento en presencia de alguna o algunas personas, busca la manera que éstas declaren sobre lo sucedido, objetivo para el cual, cuando no son conocidas, indaga por sus nombres, teléfonos o direcciones donde se puedan ubicar.

El docente FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ, ha debido tomar el nombre de las niñas, más aún cuando afirma que interactuó con ellas, pero resulta que no lo hizo, omisión que solo tiene una explicación, esto es, que los hechos no sucedieron como él los presenta. No sobra recordar que estos testimonios no fueron decretados, porque la defensa pretendía que se escucharan a todas las niñas del grado once del año lectivo 2013 y los fundamentos que se tuvieron en cuenta en la providencia del 3 de abril de 2014, fueron los siguientes:

(...)

En suma, si el docente hubiera sido agredido por el profesor Enrique ERNESTO OSORIO MEJÍA, lo que la lógica, et sentido común y la experiencia nos enseña, es que en forma inmediata o en un término razonable, hubiera denunciado esta conducta ante las directivas de esta institución Educativa, al igual que, sin duda, habría aportado el nombre de las niñas que supuestamente fueron testigos de parte de los hechos ocurridos la tarde del 28 de octubre de 2013.

Es tan cierta la anterior afirmación, que el docente ENRIQUE ERNESTO OSORIO MEJÍA formuló la queja esa misma tarde, antes de marcharse para su casa. En efecto, ese mismo día - 28 de octubre de 2013 - denunció ante el suscrito fallador de primera instancia, que "Siendo la 1:30 p. m., subo por el pasillo hacia el taller de máquinas eléctricas y el señor Fabio Ávila se dirige a mí diciéndome "tontarrón", "mire a ver si aprende" y "no engaña a los estudiantes, "marica", "hijueputa", ...".

En la ampliación de queja, afirmó que habló con el docente RICHARD ACOSTA RODRÍGUEZ, "... antes de las 2.00 de la tarde, antes de irme para la casa, yo le conté el incidente tal como lo había vivido. El simplemente se limitó a decirme que él ya conocía esa problemática de los dos que llevaba mucho tiempo y que lo mejor era tratar de solucionar eso. Simplemente después de haber con él lo que hice fue elaborar la queja y radicarla el mismo día, a la espera de soluciones de buscar un canal de conciliación pero el

profesor AVILA nunca le interesó acercarse o presentar disculpas". El docente FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ, en ejercicio del derecho de defensa material que le asiste, en el escrito presentado el 27 de abril último, hizo un ingente esfuerzo por convencer que él fue el agredido pero lamentablemente para sus intereses, su argumento no tiene vocación de prosperidad, no puede ser aceptado, toda vez que su dicho no se advierte verosímil.

Por el contrario, es evidente que se trata de un relato fabricado, inventado, fruto de su imaginación, al punto que se excedió en detalles, en tanto que la narración del quejoso se aprecia espontánea, verosímil y sincera.

(...)

En la ampliación de queja, afirmó que habló con el docente RICHARD ACOSTA RODRÍGUEZ, "... antes de las 2.00 de la tarde, antes de irme para la casa, yo le conté el incidente tal como lo había vivido. El simplemente se limitó a decirme que él ya conocía esa problemática de los dos que llevaba mucho tiempo y que lo mejor era tratar de solucionar eso. Simplemente después de haber con él lo que hice fue elaborar la queja y radicarla el mismo día, a la espera de soluciones de buscar un canal de conciliación pero el profesor AVILA nunca le interesó acercarse o presentar disculpas".

El docente FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ en ejercicio del derecho de defensa material que le asiste, en el escrito presentado el 27 de abril último, hizo un ingente esfuerzo por convencer que él fue el agredido, pero lamentablemente para sus intereses, su argumento no tiene vocación de prosperidad, no puede ser aceptado, toda vez que su dicho no se advierte verosímil.

Por el contrario, es evidente que se trata de un relato fabricado, inventado, fruto de su imaginación, al punto que se excedió en detalles, en tanto que la narración del quejoso se aprecia espontánea, verosímil y sincera.

Aún más, en el breve pero tajante relato se aprecia cierta desazón en el profesor ERNESTO ENRIQUE OSORIO MEJÍA, a tal punto que este lamentable episodio lo relaciona con el dolor que para esa época padecía a causa del fallecimiento de su progenitor, hecho del que en verdad, no produjo la más mínima consideración en el docente FABIO JOSE AVILA LOPEZ pues a pesar de conocer el estado de dolor que estaba sufriendo, procedió a ofenderlo con palabras soeces y peyorativas. En suma, aprovechó esta situación de dolor, para ofenderlo.

En el escrito de queja el señor OSORIO MEJÍA sostuvo que "El señor Fabio Ávila aprovecha que me encuentro mal anímicamente pues mi padre falleció el martes pasado y me ataca verbalmente, no solamente hoy sino de manera continua en los pasillos, ya que yo puse la queja donde denuncié el no cumplimiento de sus labores".

A propósito, el estado anímico de nostalgia que necesariamente debía padecer el profesor OSORIO MEJÍA, por la pérdida de un ser querido, también debe ser tomando en cuenta como una circunstancia adicional para descartar el presunto trato agresivo que a decir del implicado AVILA LOPEZ, prodigó en contra suya. Porque los días próximos al deceso de un familiar cercano, verbi gracia, padre, madre, hijo, hermano, lo único que produce en el pariente es una honda aflicción. Bajo esta circunstancia, el doliente lo menos que propende es por la camorra, por el conflicto. En esos días, ese ser humano está invadido de un sentimiento de arrepentimiento, de conciliación, de fraternidad pues son momentos propicios que llevan al ser humano a reflexionar acerca de lo vulnerable y lo frágil que es la vida. Son espacios en los que adquiere conciencia de que más temprano que tarde tenemos que rendir

cuentas a Dios por los desmanes que hayamos cometido por el paso por la tierra, que como todos lo sabemos, es efímero.

Para el suscrito Director de Bachillerato, en el pliego de cargos formulado contra el docente FABIO JOSE AVILA LOPEZ se consideró en el grado de probabilidad la incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 60 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. En esta etapa procesal, ese grado de probabilidad ha sido superado por el grado de certeza pues no obra en el proceso prueba que desvirtúe el dicho del quejoso. Por el contrario, se encuentra fortalecido no solamente con la ratificación de la queja, sino con la ampliación que rindió el pasado 24 de abril, diligencia en la cual afirmó que "... nunca he agredido física ni verbalmente ni con ademanes, gestos, mañas al profesor ÁVILA e incluso, ante una pregunta del señor apoderado del disciplinado, sobre las palabras que utilizó el 28 de octubre de 2014 - "SI ES TAN HOMBRE DEME LA CARA, NO CORRA", no las negó, las aceptó al sostener que "... las palabras sí las dije, yo respondí de esa manera porque me parece una actitud cobarde, decir groserías ofender al otro y como esperar que el otro dé el primer golpe para de pronto argumentar cosas a su favor. Eso fue lo que pasó tal cual"

(...)

Retomando, lo concerniente con la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ, es pertinente reiterar que el argumento defensivo esgrimido en el escrito del 27 de abril, no es verosímil, contrario a lo que sucede con el dicho del quejoso, que, para este Despacho, se insiste, se muestra sincero y huérfano de cualquier interés mezquino. La queja es digna de credibilidad, por lo que en este fallo lo que allí narró se toma como un hecho veraz, lo cual permite deducir en el grado de certeza, la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del implicado en la misma. Lamentablemente la conducta que ejecutó el implicado la tarde del 28 de octubre de 2013, no se compadece con su brillante y copiosa hoja de vida, tampoco con su trayectoria en esta institución Educativa, de la cual egresó con especiales honores y que como docente le ha permitido ocupar ciertas dignidades; ser miembro de los Consejos Académicos y de Dirección o Directivo del Bachillerato.

Precisamente todos estos logros, todas estas distinciones le imponían aún más la obligación de asumir en todos sus actos y al interior de la institución Educativa, una actitud respetuosa, comprensiva, más aún con relación al profesor ENRIQUE ERNESTO OSORTO MEJÍA. Debió ser ejemplo de caballerosidad y de tolerancia, no solamente por superarlo en años, sino por su larga trayectoria como docente en este plantel educativo. Desafortunadamente actuó de una manera claramente inapropiada, al utilizar un lenguaje soez, peyorativo y por tanto irrespetuoso, particularidades estas que hace que este comportamiento sea constitutivo de falta disciplinaria. En criterio del suscrito Director de Bachillerato, el docente FABIO JOSÉ ÁVILA LÓPEZ, desobedeció un deber esencial para la sana convivencia que debe existir en una institución Educativa que por la misión que tiene a su cargo ante la sociedad y el Estado, se convierte en una prioridad..."

Hasta aquí se releva que en cuanto a la ocurrencia de una conducta que sucedió sin presencia de testigos, la certeza la logro el Despacho sancionador únicamente desacreditando la versión del actor, por no haber sido quien presentó la queja, desconociendo que incluso en la narración del quejoso, aquel acepta haber respondido a la presunta agresión verbal con igual o peor agresividad, pues no sólo le respondió, lo retó a irse a los golpes sino que

procedió a perseguirlo por las escaleras, lo que a juicio de esta Corporación hace creíble la versión del sancionado, cuando aunque no admite haber iniciado las agresiones verbales, acepta que el cruce de malas palabras fue mutuo, y sólo cesó cuando se encontró a unas estudiantes en los pasillos, ante lo cual el quejoso desvió su camino.

Igualmente se hace creíble el asunto, cuando el se escuchó el testimonio del señor RICHAR ACOSTA RODRÍGUEZ, que, si bien para la fecha de los hechos no era el Coordinador, lo cierto es que al deponer sobre los hechos manifestó que la rivalidad entre los dos profesores era de vieja data y que el día de los hechos los dos se acercaron a darle sus versiones. En cuanto a la del actor, en audiencia de pruebas dentro del trámite disciplinario, dicho testigo señaló:

"Tengo conocimiento de que su relación ha sido tensa, prácticamente a lo largo de mi estadía en la institución, por lo que desconozco si viene desde antes. Se han presentado desacuerdos y acusaciones de parte y parte generalmente de forma verbal, acerca de la actitud del uno para con el otro. Relación tensa de confrontación y desacuerdo entre los dos. La raíz del problema la desconozco por lo indicado más arriba, que la confrontación o mal entendido o relaciones tensas están por lo menos desde hace diez años. Con relación al profesor ENRIQUE OSORIO sé que es una persona competente desde mi limitación en el conocimiento en la materia pues soy teólogo. Goza de buenas relaciones, es muy colaborador y por lo menos conmigo y lo que me consta ha sido muy cordial y respetuoso en el trato. con respecto al profesor Fabio ÁVILA desde mi limitación en el conocimiento en la materia, tengo entendido que es un profesional muy competente. Ha demostrado liderazgo en el cuerpo de profesores y es participativo en la dimensión representativa de los docentes. El inconveniente laboral que me puede constar como directivo que fui' ha sido el tema de la puntualidad en la asistencia a sus clases. Eso en cuanto a mi opinión o mi parecer como sujetos individuales. PREGUNTADO: Ha presenciado Ud., algún incidente que se haya presentado entre estos dos docentes CONTESTO: Como testigo ocular no. De los inconvenientes que me he enterado ha sido por boca de ellos mismos o de otros compañeros del área, como MARCOS ROJAS y JORGE ROJAS, quien ya no trabaja en esta institución. En general las acusaciones correspondían a malos tratos verbales, insultos y desacreditación ante los estudiantes. Creo que son esos principalmente. Se podían ver dos parejas por un lado el profesor AVILA y el profesor JORGE ROJAS y por el otro, los profesores ENRIQUE OSORIO y MARCOS ROJAS. PREGUNTADO: Esta clase de relación tensa y de confrontación entre los profesores FABIO ÁVILA y ENRIQUE OSORIO, ha tenido alguna incidencia negativa en la prestación del servicio de educación que se imparte en esta institución Educativa. CONTESTO. Entre ellos dos el profesor FABIO y el profesor ENRIQUE, considero que el impacto de ser real la acusación sería la desacreditación de su competencia frente a otros estudiantes. No podría medir si algún grupo de estudiantes se vio afectado académicamente por eso. En general los egresados hablan muy bien de los dos profesores. PREGUNTADO: El profesor ENRIQUE OSORIO en ampliación y ratificación de queja, manifestó lo siguiente: "De igual manera anexo dos actas de reunión de representantes de especialidades del 25 de enero de 2008, y del 7 de febrero de 2008, en donde el profesor RICHARD ACOSTA Coordinador de talleres de la época, plantea que los profesores FABIO ÁVILA y JORGE ROJAS, no quieren trabajar en el proceso de actuación del plan área, En la otra afirma que existen problemas de orden personal entre compañeros y plantea que es necesario elaborar un manual de ETICA". Qué nos puede manifestar sobre esta afirmación del profesor ENRIQUE OSORIO. (Las actas obran a folios 62 a 66, las cuales se le ponen de presente). CONTESTO. Acerca de la primera o sea el acta del 25 de enero de 2008, en efecto la comprensión de ese entonces acerca de la actualización de los planes de estudio no llegaba a un consenso a un acuerdo. Los profesores FABIO y JORGE se inclinaban más hacia unas áreas de conocimiento, mientras los profesores

ENRIQUE y MARCOS hacia otras. Como es una exigencia cada año revisar los planes de estudio y actualizarlos lo que se está manifestando en el acta es precisamente el desacuerdo entre las partes sobre el norte que debería tomar dicha actualización. Y con respecto a la segunda afirmación del acta del 7 de febrero de 2008, se reitera lo dicho atrás, que hay problemas personales entre los compañeros y se está sugiriendo una alternativa de eventual solución. En este estado de la diligencia y como quiera que el Despacho no tiene más preguntas, se le corre traslado al señor disciplinado y a su defensor, para que, si lo desean conainterroguen al declarante. PREGUNTADO POR EL DISCIPLINADO FABIO JOSE ÁVILA LÓPEZ. Profesor RICHARD dígame a este Despacho si es cierto o no que el día 28 de octubre de 2013, último día de clases del último bimestre del año pasado, aproximadamente a la una y cuarenta de la tarde, ¿yo me acerqué a su oficina y le informé verbalmente sobre el ataque verbal y casi físico de que fui víctima hacía pocos minutos por parte del profesor ENRIQUE OSORIO? CONTESTÓ. La fecha exacta no la recuerdo en este momento, sí recuerdo lo que está manifestando, como lo acaba de decir, yo no era el Coordinador de talleres por cuanto ese año se eliminó ese cargo en la institución ese año. Tampoco era el Coordinador Académico quien ese el jefe inmediato de los docentes ante la queja del profesor le indiqué que ante la gravedad de la acusación la manifestara por escrito y me dirigí donde el profesor Enrique OSORIO quien negó dicha acusación, no me acuerdo los detalles de la argumentación del profesor ENRIQUE.”

Se dejo de apreciar el testimonio por ejemplo de CÉSAR MORANTES OSORIO quien señaló que conocía de mucho tiempo al actor quien fue docente de su hermano y posteriormente su colega, y que en una ocasión pudo advertir como el quejoso le hacía señas obscenas y groseras, se dirigía a él con palabras soeces. Testimonio que n se valoró pero que además es coherente con otros rendidos dentro del expediente, que demuestran la mala relación entre el actor y el quejoso, por rivalidad generacional y profesional.

También se desconoció el testimonio del señor JULIO HERNÁN CÁRDENAS PAEZ, que señaló:

“PREGUNTADO: Conoció Ud., al profesor ENRIQUE ERNESTO OSORIO MEJÍA en caso afirmativo en qué circunstancias. CONTESTO. Claro que conozco al profesor ENRIQUE OSORIO, como docente vinculado con la institución. PREGUNTADO. informe al Despacho si conoce usted alguna situación especial o desacuerdo entre el suscrito y el profesor OSORIO. (En este estado de la diligencia, se deja constancia de la presencia del defensor del disciplinado. Son las 9.00 a. m.) CONTESTO. La circunstancia por la cual puedo considerar que existe alguna desavenencia la puedo enmarcar mediante dos ejemplos muy sencillos de los cuales fui partícipe, el primer evento de ellos hace referencia a una observación hecha por el profesor OSORIO un buen día en el que dicho docente con el cual yo compartía normalmente y me hizo referencia a que le dijera a mi amigo FABIO ÁVILA en términos grotescos 'DIGALE AL TRIPLEHIJUEPUTA ESE CUAL ES EL PROBLEMA CONMIGO' situación por la cual me sentí muy molesto y como respuesta le dije yo no soy razonero de nadie y si usted tiene algo pendiente con el profesor Fabio dígaselo Usted directamente, ya que yo no soy razonero de nadie y me molesta mucho que haga esa apreciación del amigo mío, más aun le referí que era una falta de respeto que él se dirigiera a mí en esos términos, otra circunstancia de las muchas que pudiera mencionar hace referencia aún trabajo que realizamos conjuntamente con el profesor FAVIO AVILA, ALEJANDRO PEREZ y JULIO HERNAN CÁRDENAS, sobre competencias laborales y el profesor ENRIQUE OSORIO para una de las jornadas pedagógicas se atrevió hacer una afirmación y hacer un provoca miento de conflicto sobre un problema de desaparición de unas memorias en las cuales por yo ser del grupo de trabajo me sentí involucrado, una

reprobación manifiesta de la cual pueden ser testigos el gran grupo de docentes que estaba para esa época, desde esas circunstancias además del saludo me he evitado toda consideración del trato con el docente, no por esto hemos dejado de saludarnos y a partir de ese momento ha sido el comportamiento pero dichos eventos dejan entrever en los términos en que el señor Osorio ha actuado que existe una problemática que de pronto la institución no subsano en el momento oportuno.”

Con este último testimonio, de un profesor del colegio que demuestra como el quejoso se refería en términos peyorativos al actor, actuaba de forma poco profesional pero incluso inmadura, pues contrario a lo que se espera de profesores de alto nivel como sus hojas de vida aparentan, actuaron uno y otro con actitud infantil, mandándose razones, haciéndose gestos obscenos, y confrontándose en los pasillos mutuamente, situación que el funcionario sancionador pasó por alto, cargando su criterio a cuestionar al investigado sin referir a las pruebas existentes de las revocaciones del quejoso, quien se reitera, repelió las supuestas agresiones verbales como la insinuación de solucionarlo a los golpes, lo cual no mereció reproche alguno

El fallo de primera instancia es sesgado y cargado de subjetividad, se desconoce la versión del implicado restándole credibilidad sin soporte alguno más que el criterio del Director de Bachillerato, desconociendo el hecho que, aunque resultó imposible demostrar quien inició la agresión, si se probó que fue mutua y que venía antecedida de múltiples situaciones de confrontación entre las mismas partes.

Lo anterior quizá se debió a que según el mismo quejoso lo informó al ampliar la queja, con Armando Solano, Director de Bachillerato el actor tuvo rencillas, y fue quien lo investigo en primera instancia. Lo anterior justificaría la valoración cargada de subjetividad que hace en el fallo de primera instancia.

Igual subjetividad se advierte en el pliego de cargos que es evidentemente prejuzgadorio y en las decisiones de suspensión provisional sin derecho a salario, que mantuvieron al actor durante la mayor parte del proceso disciplinario apartado de sus funciones, sin percibir su salario aduciendo que podía reincidir en la falta, cuando lo que en su momento se encontraba demostrado es que el nivel de agresión era mutuo, y que no hubo testigos presenciales con lo cual el argumento de afectación al servicio educativo queda relevada.

La existencia de la conducta y la ilicitud de la misma es el escalón insoslayable de la sanción disciplinaria, donde ante la imposibilidad de la plena determinación de aquello, torna cuestionable la sanción. Y es que ante la imposibilidad de demostrar quien inició las agresiones verbales el 28 de octubre de 2013, resulta desproporcionado sancionar al actor con la suspensión máxima.

Lo anterior se suma al hecho de que carece el fallo sancionatorio de algún tipo de estudio para graduar la sanción, se impuso la máxima de 12 meses sin argumentación alguna.

La decisión de primera instancia fue confirmada el 7 de julio de 2014 (Fl. 262 Arch.9), sin efectuar análisis alguno del recurso, con ausencia total de motivación.

No puede pasar por alto esta Sala que aun cuando el pliego de cargos y el fallo de primera instancia, señalan como falta el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002; el fallo de segunda instancia hace referencia a que la conducta del actor fue la de incurrir en la prohibición descrita en el numeral 6º del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, lo cual además de consistir en una incongruencia, demuestra la ligereza del funcionario de segunda instancia.

Y es que no es lo mismo incumplir el deber de respeto hacia los demás, que incurrir en la prohibición de ejecutar actos de violencia contra compañeros de trabajo, pues la precisión del tipo disciplinario implica el respeto al principio de legalidad, pues no puede investigarse al empleado por un tipo y sancionarse por otro.

Como quiera que desde el 5 de diciembre de 2013 el actor estuvo suspendido provisionalmente, y la sanción de suspensión e inhabilidad por doce meses, la misma se cumplió hasta el 5 de diciembre de 2014, cuando por Resolución 672 el Rector de la accionada reintegró al actor a su cargo.

Así las cosas, para el Tribunal, fue correcta la decisión de primera instancia de dictar sentencia favorable al actor, contra quien se siguió investigación disciplinaria en cuyos resultados se actuó en desmedro de su debido proceso. En consecuencia, resultó acertado declarar la nulidad de los fallos disciplinarios y como consecuencia ordenar a la demandada el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo de suspensión e inhabilidad.

En cuanto a la condena de 30 SMLMV por daño moral, que fundó el A quo en los testimonios recaudados judicialmente de los señores HERNANDO ZÁRATE DURÁN Y JORGE ORLANDO ROJAS CRISTANCHO, según los cuales el actor durante la sanción de suspensión mostró sufrimiento moral; advierte el Tribunal que además existe prueba dentro del expediente, respecto a que, en concepto medico laboral de 4 de agosto de 2014 donde se señaló: "paciente con cuadro clínico dado por trastorno de ansiedad, trastorno del sueño, estrés laboral,

concomitante a hipertensión arterial, enfermedad coronaria y diabetes tipo 2 en tratamiento”, donde incluso se sugiere reubicación de jornada laboral para frenar sintomatología que se produce por su sitio de trabajo.

Igualmente obran incapacidades por la ansiedad, la primera entre el 7 de febrero y el 8 de marzo de 2014, entre 04 de agosto y 4 de octubre de 2014, tiempo durante el cual el actor estuvo suspendido del cargo, y que son prueba de la afectación lógica a la salud de quien está sin ingresos.

Adicionalmente se encuentra demostrado en el expediente que el actor incurrió en impago de sus obligaciones bancarias, con ocasión de la suspensión, así por ejemplo aportó prueba de presentar a 30 de marzo de 2014 una mora superior a 30 días con el banco popular (Folio 118); de incurrir en mora con la Cooperativa COOEDUCOL a partir del 5 de diciembre de 2013, pues su obligación se descontaba de nómina.

Por lo cual a criterio de esta Sala el daño infringido al actor a quien se le sancionó con suspensión e inhabilidad por 12 meses de los cuales 9 meses cursaron durante la investigación; se encuentra demostrado, y ratificado con los testimonios recaudados que dan cuenta de la calamitosa situación que afrontó el accionante.

Ahora bien, en cuanto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, que lo que hace es acatar el fallo de primera instancia, esto es aceptando la demandada el pago de los salarios y prestaciones dejados de pagar durante los doce (12) meses de suspensión, sin intereses o indexación; y 15 de los 30 SMLMV que por concepto de daño moral reconoció el A quo, encuentra la Sala que luego del análisis efectuado en precedencia el acuerdo no es lesivo para el estado, a contrario sensu le favorece pues el actor al expresar su ánimo conciliatorio acepta recibir solo 15 de los 30 S.M.L.M.V que le fueron reconocidos, y renuncia al pago de la indexación e intereses que sobre los salarios y prestaciones dejados de percibir le hubiera correspondido.

Puestas de este modo las cosas, corresponde a la Sala impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado.

Finalmente debe relevarse que los apoderados de las partes se encuentran facultados expresamente para conciliar, según se observa en de los poderes otorgados por el actor de una parte, y respecto de la demandada se allegó certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.

En consecuencia, se concluye que el acuerdo conciliatorio judicial se encuentra conforme a derecho, y ha de aprobarse.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la conciliación judicial lograda entre las partes, consistente en que la accionada pague al actor la suma neta de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$39.700.821), valor que incluye los salarios y prestaciones dejados de percibir durante su suspensión del cargo, y 15 S.M.L.M.V. por concepto de daño moral.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, vencido el plazo de quince (15) días contados a partir del siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. A costa de los interesados expídase copia del presente auto con la respectiva constancia de que es primera copia.

CUARTO. Cumplido lo anterior **DEVUÉLVANSE** los remanentes de los gastos del proceso, si los hay, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

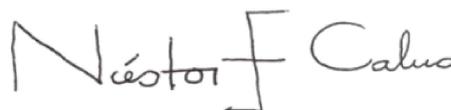
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO



NESTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2015-01972-01.
Ejecutante: Cecilia del Carmen Prieto de Garavito.
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fols. 129-132) contra el auto del 14 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en forma parcial (fols. 105-107).

1. Problema jurídico. ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada contra el auto del 14 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en forma parcial?

2. Tesis de la parte ejecutada. El apoderado de la entidad ejecutada solicitó la revocatoria del mandamiento de pago, manifestando que se configura (fols. 129-132):

1. Indebida forma de liquidación. Manifestó que conformidad con los artículos 176 y 177 del CCA los intereses moratorios se cobran con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión. Adicionalmente, señala que a la entidad obligada le otorgan 30 días para la legalización del pago, razón por la cual, al momento de realizar la liquidación de los intereses moratorios, se deben descontar los 30 días para que adelante las actuaciones necesarias para el cumplimiento.

2. Improcedencia de la indexación de los intereses moratorios. Señaló que, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. Así las cosas, consideró que cuando existe una condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del

demandante desde la fecha en que se causaron hasta la fecha de su pago efectivo, y no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del CCA, pues ello resulta compatible.

3. **Caducidad genérica.** Indicó que la propone como fórmula genérica, para que sea reconocida en el momento en que los hechos, las pruebas y el derecho, así lo permitan.
4. **Inembargabilidad de los recursos manejados por UGPP en entidades bancarias.** Adujo que las medidas cautelares ordenadas no pueden recaer sobre los recursos de la UGPP, porque esta entidad no es pagadora de pensiones, pues el pago de las mesadas liquidadas por la entidad ejecutada se realiza con cargo a los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que son administrados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP.
5. **Excepción de inconstitucionalidad.** Señaló que una vez el juez advierte que existe una contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, debe aplicar ésta última con el fin de preservar las garantías constitucionales.
6. **Buena fe.** Indicó que la entidad ejecutada en todas sus actuaciones obra de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad empresarial, ante el Estado y los particulares.

3. Tesis de la parte ejecutante. El apoderado de la parte ejecutante manifestó que la sentencia base de recaudo ejecutivo fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, en consecuencia la ley aplicable para la liquidación de los intereses moratorios generados por el cumplimiento tardío de la sentencia judicial es el inciso 5 del artículo 177 del CCA, modificado por la sentencia C-188 de 1999, por medio de la cual se estableció el plazo de 18 meses como requisito de procedibilidad para que el beneficiario de la condena judicial inicie contra la administración el proceso ejecutivo, sin que ello exima a la Administración del pago de los intereses, los cuales se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia con una tasa del 1.5 del interés corriente bancario.

Respecto de la improcedencia de la indexación de los intereses moratorios, señaló que los intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago se encuentran liquidados para haber sido pagados el 24 de julio de 2011 y en vista que a la fecha han transcurrido más de 12 años sin que se hubiese realizado el pago, resulta

evidente que esa suma de dinero ha perdido poder adquisitivo por el lapso de tiempo, sin que dicha actualización resulte incompatible, pues se solicita para un periodo diferente al de la liquidación de los intereses, es decir, desde el 25 de julio de 2011, día siguiente a la fecha de pago de la condena hasta la fecha en que se verifique el pago el pago total de la acreencia.

Consideró que si bien el título ejecutivo contenido de la sentencia judicial no ordenó de manera expresa la indexación de la suma arrojada por concepto de intereses liquidados al 24 de julio de 2011, al tenor del inciso final del artículo 187 del CPACA, también lo es que debe indexarse.

Finalmente, frente a la excepción de caducidad señaló que la sentencia objeto de la presente acción fue proferida en vigencia del CCA y teniendo en cuenta que el fallo quedó ejecutoriado el 28 de noviembre de 2008 y que esta se hizo exigible 18 meses después de su ejecutoria, esto es, el 29 de mayo de 2010, es a partir de esta fecha que se cuenta los 5 años establecidos para interponer la acción ejecutiva, es decir, hasta el 29 de mayo de 2015, así las cosas, en la presente acción no opera la caducidad ni la prescripción, pues la acción se radicó el 29 de abril de 2015.

4. Argumentos del Despacho:

4.1. Fundamento normativo y jurisprudencial. El Código General del Proceso (C. G. del P.) en sus artículos 318 y 319 determina los eventos en que procede el recurso de reposición y su trámite al establecer:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

Adicionalmente, los artículos 430 y 438 ibídem disponen los recursos contra el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

Igualmente, los artículos 442 y 443 ibídem disponen las reglas y el trámite de las excepciones, así:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios (Subrayado del Despacho).

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión. (Subrayado del Despacho).

De conformidad con la normativa anteriormente descrita se extrae que: i) El recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja; ii) contra el auto que niega total o parcial el mandamiento ejecutivo proceden los recursos de reposición y apelación; iii) los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; iv) solamente podrán alegarse como excepciones de mérito cuando se trata del cobro de una providencia judicial, entre otras, la excepción de pago; v) el beneficio de excusión¹ y los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago; y vi) las excepciones de mérito deben ser resueltas en la sentencia previo traslado a la parte ejecutante.

¹ Código Civil. ARTICULO 2383. <BENEFICIO DE EXCUSION>. El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas* prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

Así las cosas, contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas, y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución y en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

En este punto es pertinente precisar que para la Corte Constitucional² como para el Consejo de Estado³ los requisitos formales del título ejecutivos hacen referencia a que el título sea auténtico y provenga del deudor o de su causante.

4.2. Fundamento fáctico y caso concreto. Mediante providencia del 14 de marzo de 2023, la Sala Unitaria libró mandamiento de pago en forma parcial por la suma de \$23.963.012 por concepto de intereses moratorios causados desde el 29 de noviembre de 2008 hasta el 24 de julio de 2011 (fols. 105-107). Decisión frente a la cual la parte ejecutada interpuso recurso de reposición (fols. 129-132).

Las inconformidades de la parte ejecutada radican en que en el presente caso se configuró: i) indebida forma de liquidación de los intereses moratorios, ii) incompatibilidad para reclamar indexación e intereses moratorios al mismo tiempo, iii) caducidad, iv) inembargabilidad de los recursos de la UGPP, v) excepción de inconstitucionalidad y (vi) buena fe.

Como quiera que los argumentos expuestos por la parte ejecutada no se encuentran encaminados a controvertir los requisitos formales del título, así como tampoco presentó excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso⁴, que impidan continuar con el presente caso ni está solicitando el beneficio

² Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutela, sentencia del 24 de octubre de 2013. T-747 de 2013. Acción de tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 4 de junio de 2020, radicado: 25000-23-42-000-2017-06051-01 (6509-18), actor: Juliana Goenaga de Arteta, Demandado: FONPRECON.

Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 25 de enero de 2007, radicado: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217), actor: EPS ETNOFUTURO S.A, demandado: Municipio de Villavicencio.
consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, radicado: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819), actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo, demandado: Departamento del Atlántico.

⁴ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

de excusión, sino argumentos de fondo que deben ser resueltos en la sentencia, previo traslado a la parte ejecutante, lo procedente es no reponer la providencia recurrida.

No obstante, y en gracia de discusión es pertinente precisar que el término de 30 días de que trata el artículo 176 del C.C.A., no hace referencia a la suspensión de la causación de los intereses moratorios, sino un término para que la entidad adopte las medidas para el cumplimiento del fallo judicial.

Adicionalmente, es relevante tener en cuenta que la Sala Unitaria libró mandamiento de pago única y exclusivamente sobre los intereses moratorios, esto es, no se ordenó indexar los intereses moratorios.

De otra parte, en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares de embargo de los recursos de la parte ejecutada.

Adicionalmente, una vez examinado el plenario no se encuentra que en el trámite del presente proceso ejecutivo se haya aplicado en indebida forma una norma de rango legal ni constitucional.

Finalmente, respecto a la caducidad de la acción ejecutiva se encuentra que si bien la parte ejecutada no la sustenta en debida forma, se debe tener en cuenta que el artículo 308 del CPACA establece que esta ley sólo se aplica a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, es decir, al 2 de julio de 2012, tal como sucede en el presente caso, puesto que la demanda fue radicada el 7 de abril de 2015 (fol. 1).

El numeral 2 literal k) del artículo 164 *ibídem*⁵ consagra que la acción ejecutiva caducará al cabo de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

⁵ "Artículo 164 (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

No obstante, para determinar el término que tenía la entidad demandada para dar cumplimiento a los fallos judiciales, debemos tener en cuenta lo previsto en el título base de la ejecución, que en el presente caso son las sentencias de primera y segunda instancia del 7 de septiembre de 2006 y 24 de julio de 2008, esto es, en vigencia del antiguo C.C.A., el cual en su artículo 177 establecía que las condenas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ejecutables 18 meses después de su ejecutoria.

Al respecto se tiene que la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶ sostiene que la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, así:

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida⁷.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia⁸; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁹.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer

⁶ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "A", - Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia del 30 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06595-01, Número Interno: (3637-2014), Actor: Luis Francisco Estévez Gómez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-.

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ Artículo 177 del C.C.A.

⁹ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A.

Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (*Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310*); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]" Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1º ib.

En este orden de ideas, la exigibilidad de la obligación es una vez vencidos los 18 meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia.

Ahora, examinado el expediente, observa la Sala que la sentencia de primera instancia fue proferida el 7 de septiembre de 2006 (fols. 13-30) confirmada por esta Sala el 24 de julio de 2008 (fols. 31-37), las cuales quedaron ejecutoriadas el 28 de noviembre de 2008 (fol. 41 vto.). Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., la sentencia se hizo exigible el 28 de mayo de 2010, es decir, 18 meses después de la ejecutoria, y la demanda ejecutiva fue radicada el 7 de abril de 2015 (fol. 1).

Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que entre la fecha de exigibilidad de la obligación (28 de mayo de 2010) y la presentación de la demanda (7 de abril de 2015), transcurrieron menos de 5 años (4 años, 10 mes y 10 días), previstos en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA, es decir, que la demanda fue instaurada dentro del término legal.

4.3. Conclusión. Por las razones expuestas, lo procedente es no reponer el auto del 14 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en forma parcial.

Igualmente, se procederá a reconocer personería para actuar a apoderado debidamente acreditado de la parte ejecutada (fols. 114-124).

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, la Sala suscribirá la presente providencia mediante firma escaneada. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1. No reponer** el auto del 14 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en forma parcial, de conformidad con lo expuesto.
- 2. Reconocer** reconocer personería a la S.A.S Monserrat Lawers Group, identificada con el NIT 901.669.303-7 para que represente los intereses de la parte ejecutada en los términos y con las facultades del poder conferido, lo que implica a su vez que el abogado Daniel Obregón Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.524.928 y portador de la Tarjeta Profesional N° 265.387 del C. S. de la J., está facultado para actuar en los términos del poder conferido (fols. 114-124).
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **procédase** por la secretaría de esta subsección a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9 del auto del 14 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN SEGUNDA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: No. 2016-005717-00
Demandante: NIDIA RESTREPO HERRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Auto de Liquidación de Crédito

I. ANTECEDENTES

La señora NYDIA RESTREPO HERRERA formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones con el fin de que se reliquidara su pensión con el 75% del promedio de lo devengado el último año de servicios

La demanda anterior fue fallada en primera instancia por esta corporación mediante sentencia de 29 de mayo de 2009 que accedió a las pretensiones.

Contra la decisión anterior se interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el Consejo de Estado el 12 de mayo de 2011, confirmando la sentencia impugnada.

Las sentencias de primera y segunda instancia quedaron debidamente ejecutoriadas el 5 de julio de 2011.

Mediante Resolución 30785 de 20 de septiembre de 2012 el extinto ISS dio cumplimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción, pagando a la accionante \$832.073.709 en nómina de octubre de 2012, sin incluir intereses de mora.

Por lo anterior se presentó demanda ejecutiva dentro de la cual por auto de 27 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“por la suma de TRESCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$300.379.927,31) MCTE, por concepto de intereses causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta el día que se verifiquen los pagos de la misma, esto es, los causados entre el 6 de julio de 2011 y el 31 de octubre de 2012, calculados sobre las sumas pagadas. ”

Por providencia de 7 de marzo de 2019 se dictó sentencia “por intereses de mora causados entre el 6 de julio de 2011 y el 31 de octubre de 2012 liquidados sobre el capital pagado en los términos del artículo 177 del C.C.A.”, decisión que fue confirmada el 18 de agosto de 2022 por el Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación de crédito ejecutivo, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del C.G.P., en razón a que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 remite al C.G.P., para los asuntos no regulados, siendo uno de ellos el trámite de los procesos ejecutivos:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Como se ha dejado claro, el objeto de la ejecución es únicamente el reconocimiento y pago de los intereses de mora a la accionante, los cuales liquidó en escrito presentado en esta fase procesal en \$259.238.409.62 y \$150.810.370,39 por indexación de intereses.

COLPENSIONES no presentó liquidación de crédito, ni objetó a presentada por el actor, que desde ahora se señala no será aprobada, pues indexa los intereses debidos, orden que no se dio en la sentencia ejecutiva. Además, incurre en otro yerro la actora, y es liquidar intereses sobre un capital fijo, esto es, el pagado en octubre de 2012, que incorpora las diferencias pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria, lo que implica que el capital deba ser variable.

Por tanto, el crédito es el siguiente:

| PERIODO | DÍAS | MESADA MES | BASE | TASA ANUAL | TASA DIARIA | INTERESES |
|---------|------|------------------|-------------------|------------|--------------|--------------------------|
| jul-11 | 26 | \$ 15.740.658,27 | \$ 433.835.458,73 | 27,95% | 0,0675% | \$ 7.619.301,06 |
| ago-11 | 30 | \$ 18.162.298,00 | \$ 449.576.117,00 | 27,95% | 0,0675% | \$ 9.110.479,34 |
| sep-11 | 30 | \$ 18.162.298,00 | \$ 467.738.415,00 | 27,95% | 0,0675% | \$ 9.478.531,01 |
| oct-11 | 30 | \$ 18.162.298,00 | \$ 485.900.713,00 | 29,09% | 0,0700% | \$ 10.201.078,77 |
| nov-11 | 30 | \$ 18.162.298,00 | \$ 504.063.011,00 | 29,09% | 0,0700% | \$ 10.582.381,01 |
| dic-11 | 30 | \$ 18.162.298,00 | \$ 522.225.309,00 | 29,09% | 0,0700% | \$ 10.963.683,26 |
| ene-12 | 30 | \$ 18.839.752,00 | \$ 558.549.905,00 | 29,88% | 0,0717% | \$ 12.006.577,23 |
| feb-12 | 30 | \$ 18.839.752,00 | \$ 577.389.657,00 | 29,88% | 0,0717% | \$ 12.411.556,15 |
| mar-12 | 30 | \$ 18.839.752,00 | \$ 596.229.409,00 | 29,88% | 0,0717% | \$ 12.816.535,07 |
| abr-12 | 30 | \$ 18.839.752,00 | \$ 615.069.161,00 | 30,78% | 0,0735% | \$ 13.570.869,31 |
| may-12 | 30 | \$ 18.839.752,00 | \$ 633.908.913,00 | 30,78% | 0,0735% | \$ 13.986.549,09 |
| jun-12 | 30 | \$ 18.839.752,00 | \$ 652.748.665,00 | 30,78% | 0,0735% | \$ 14.402.228,87 |
| jul-12 | 30 | \$ 18.839.752,00 | \$ 690.428.169,00 | 31,29% | 0,0746% | \$ 15.454.618,77 |
| ago-12 | 30 | \$ 18.839.752,00 | \$ 709.267.921,00 | 31,29% | 0,0746% | \$ 15.876.329,82 |
| sep-12 | 30 | \$ 18.839.752,00 | \$ 728.107.673,00 | 31,29% | 0,0746% | \$ 16.298.040,86 |
| oct-12 | 30 | \$ 18.839.752,00 | \$ 746.947.425,00 | 31,34% | 0,0747% | \$ 16.743.145,57 |
| | | | | | TOTAL | \$ 201.521.905,19 |

Por tanto, se aprueba la liquidación de crédito efectuada por la parte actora por DOSICENTOS UN MILLONES QUIIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON DIECINUEVE (\$201.521.905,19).

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por DOSICENTOS UN MILLONES QUIIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON DIECINUEVE (\$201.521.905,19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*Magistrada Ponente: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente: 2017-02803-00

Demandante: CRISTALERÍA PELDAR S.A.

*Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES*

Tercero interesado: JOSÉ JOAQUÍN VALENTÍN MONTAÑO

Mediante auto de 28 de agosto de 2018 se admitió la demanda y se ordenó vincular como tercero interesado al señor JOSÉ JOAQUÍN VALENTÍN MONTAÑO, así mismo se corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la entidad a la dirección aportada tanto en la demanda como en las respuestas a los requerimientos elevados a Colpensiones. Las citaciones a notificación personal enviadas fueron devueltas por la empresa de Servicios Postales Nacionales, situación que ha hecho imposible la correcta notificación de la demanda.

Por auto de 17 de enero de 2023 se requirió a Colpensiones a fin que se sirviera allegar una nueva dirección a donde pudiera ser realizada la notificación de la demanda.

Mediante escrito radicado el 7 de febrero del año en curso, Colpensiones aportó la misma dirección a la que previamente se habían enviado las citaciones que fueron devueltas, a saber, la Calle 3B # 17-06 en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca.

Así las cosas, en vista de la imposibilidad de notificación personal al tercero interesado y, en aras de dar celeridad al proceso y no vulnerar el derecho a la defensa ordenará el despacho el emplazamiento en los términos del artículo 193 del C.G.P, que dispone:

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el

demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

A su turno el artículo 108 ibídem, en lo pertinente consagra:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

(...)

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)”

*En consecuencia, a efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional, **se ordena el emplazamiento del señor JOSÉ JOAQUÍN VALENTÍN MONTAÑO.***

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022¹ deberá emplazarse a través del registro nacional de personas emplazadas.

Se prevé al vinculado como tercero interesado que una vez surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior se hace necesario para continuar con el trámite del proceso.

¹ **ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección "A",

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor **JOSÉ JOAQUÍN VALENTÍN MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 326.854 para fines de la notificación personal de conformidad con la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "A"**

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

EXPEDIENTE: **No. 25000234200020180172200**
DEMANDANTE: Nelson Jesús Arévalo Rodríguez
DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación

Encontrándose el expediente al Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día de hoy 12 de julio de los corrientes a las 09:20 de la mañana, se allega por parte del demandante, memorial solicitando el aplazamiento, por cuanto revocó el poder al abogado Luis Eduardo Saavedra Gaona y aún no ha asignado nuevo apoderado, requiriendo uno que lo represente en la audiencia.

De acuerdo con la solicitud y por ser procedente, se dispone:

1. Aplazar la audiencia inicial fijada para el día de hoy 12 de julio de 2023, a las 9:20 am.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2019-00009-00.
Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON.
Demandado: José Agripino Jiménez Leguizamón.
Asuntos: Niega solicitud de suspensión y fija audiencia inicial.

Mediante escrito del 17 de marzo de 2022, el apoderado de la entidad demandante y el *curador ad litem* del demandado solicitaron decretar la suspensión del proceso por el término de 6 meses, en razón, a que se están estudiando fórmulas de terminación del proceso (fols. 71-72). La Secretaría de esta Subsección ingresó el expediente al despacho el 30 de junio de 2023 con la anotación “(i)nformando que los apoderados de las partes allegan solicitud de suspensión del proceso” (fol. 73).

El numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, en adelante C. G. del P., señala que la suspensión del proceso opera “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso estuvo en la Secretaría de esta Subsección sin ninguna actuación procesal desde la solicitud de suspensión del 17 de marzo de 2022 hasta el 30 de junio de 2023, es decir, por más de 6 meses, el Despacho encuentra innecesario decretar la suspensión solicitada por las partes, ya que, por sustracción de materia, el proceso estuvo sin actuación judicial por el tiempo solicitado. En consecuencia, se procede a continuar el trámite del proceso en la etapa que corresponda.

Atendiendo la disponibilidad de la agenda para audiencias de la Sala Unitaria, se procederá a citar a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el viernes 28 de julio de 2023, a las 12 del medio día, a través de Videoconferencia por la herramienta *Lifesize*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes y del Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador.

Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicación N°: 25000-23-42-000-2019-00009-00.

Demandante: FONRECON.

Demandado: José Agripino Jiménez Leguizamón.

Asuntos: Niega solicitud de suspensión y fija audiencia inicial.

Advirtiéndolo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se le sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia, informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*Magistrada Ponente: **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO***

Expediente No: 2019-00409-00

*Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Tercera interesada: MARÍA NHORA GARCÍA DE CERÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección formulada por la parte actora respecto del artículo único de la parte resolutive del auto de 9 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó la suspensión provisional del acto acusado, en tanto se incurrió en un error aritmético en el señalamiento del año de la Resolución No. 1047 que fue expedida en el 2000 y no en el 2006, como erróneamente se dispuso en la providencia.

Conforme lo anterior, SE CONSIDERA:

Los aspectos relativos a la CORRECCIÓN de providencias se encuentran regulados en el artículo 286 del C.G.P., normativa que resulta aplicable a este caso por la autorización expresa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuya lectura es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negritas fuera del texto).

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a la anterior disposición, para el despacho es claro que existió un error aritmético al señalarse en la providencia en cuestión que el año de en qué fue expedida la Resolución demandada correspondió a 2006, cuando lo cierto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso y además indicada por la parte actora, se realizó en el 2000.

En consecuencia, se dispondrá corregir la parte resolutive del auto de 9 de mayo de 2023, que decretó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, en sentido de precisar que la Resolución No. 1047 de 26 de enero se dictó en el 2000.

*En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**,*

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. CORRÍJASE el **artículo único** de la parte resolutive del auto de 9 de mayo de 2023 en el que se decretó la suspensión provisional, el cual quedará así:

"ARTÍCULO ÚNICO: DECRÉTASE la suspensión provisional de la Resolución No. 1047 de 26 de enero de 2000 expedida por la extinta CAJANAL, conforme la parte motiva de esta providencia."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 250002342000-2019-00899-00**
Demandante: Pedro Alfonso González Pavía
Demandado: Distrito Capital- Secretaria de Integración Social
Asunto: Recurso de apelación

Se procede a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 06 de octubre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls 141-157).

Conforme al numeral 2 del art 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se establece que:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria**"

...

Como quiere que las partes no allegaron solicitud de realización de la audiencia de conciliación, se entiende que no existe ánimo para ello y en consecuencia de conformidad con el artículo 247 y modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo al Consejo de Estado. Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, envíese el expediente al superior para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE



**José María Armenta Fuentes
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2020-01149-00.
Radicado acumulado N°: 11001-33-42-052-2021-00153-00.
Demandantes: Jeannette Contreras Rubio y Clara Emelina Gómez Parrado.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
Asunto: Fija nueva fecha y hora para continuar audiencia de pruebas.

La apoderada de la entidad demandada, mediante escrito del 5 de julio de 2023, solicitó reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el viernes 21 de julio de 2023, ya que ese día tiene fijada otra audiencia en la mañana.

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la demandada, se procede a dejar sin efectos la fijación de la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el viernes 21 de julio de 2023 a las 9 de la mañana en la audiencia de pruebas del 30 de junio de 2023.

Y debido la disponibilidad de la agenda para audiencias de la Sala Unitaria se fija nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para el viernes 4 de agosto de 2023, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Lifesize*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico de los apoderados de las partes y del Ministerio Público.

Por la Secretaría de esta Subsección, comunicar mediante citación a los declarantes la nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas.

Se le sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia, informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2020-001149-00.
Radicación acumulado N°: 11001-33-42-052-2021-00153-00.
Demandantes: Jeannette Contreras Rubio y Clara Emelina Gómez Parrado.
Demandados: CREMIL.
Asunto: Fija nueva fecha y hora para continuar audiencia de pruebas.

Se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'J'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y A H L

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A".

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrada: **Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No: 2021-00015-00

Demandante: CAMPO ELÍAS RINCÓN RODRÍGUEZ

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales del Art. 162 del C.P.A.C.A., se admite la demanda presentada por **CAMPO ELÍAS RINCÓN RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 171, 172 del C.P.A.C.A y 91 del C.G.P, se ordena notificar personalmente de esta providencia a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al(la) señor(a) **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

- b) Al(la) señor(a) **GOBERNADOR(A) DEL AMAZONAS**, o a quienes se hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

- a) Al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

- b) Al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o a quien se haya delegado para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A (Mod. Art.612 C.G.P).

1. Notifíquese por estado a la parte actora.

2. Se ordena a la parte demandada allegar con la contestación de la demanda su correspondiente dirección del buzón electrónico para recibir notificaciones o comunicaciones y, los respectivos antecedentes administrativos

que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 párrafo 1º inciso 1º del C.P.A.C.A.).

3. *Se reconoce personería adjetiva a la Dra. INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR identificada con C.C 27.605.801 y acreditada como abogada con la T.P No. 248.249 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo número 2 – páginas 1 a 3 del expediente digital.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00197-00.
Demandante: Ana Loydower Vega Real.
Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y otras.
Asuntos: Resuelve recurso de reposición, fija caución y concede recurso de apelación.

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 15 de junio de 2023 por la apoderada sustituta de la demandada Marlene Raquejo Flórez (archivo 06 del expediente electrónico) contra el auto proferido el 13 de junio de 2023¹, que fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

1. Tesis de la demandada Marlene Raquejo Flórez. La apoderada sustituta de la demandada Marlene Raquejo Flórez solicitó reponer el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial (ib.), debido a que desde el 2 de junio de 2023 se presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda *ad excludendum* formulada por la señora Marlene Raquejo Flórez remitido al correo electrónico scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co. Por consiguiente, solicitó revocar el auto que fijó la audiencia y darle trámite al recurso de apelación.

2. Tesis de la apoderada de la demandante. Únicamente se pronunció respecto a la improcedencia del recurso de apelación e indicó que en caso de concederse, debe hacerse en el efecto devolutivo (carpeta 065 del archivo denominado “46_25000234200020210019702RECIBEMEMORIAL20230704103520.PDF” del expediente electrónico).

3. Actuación procesal. A pesar de haberse enviado el escrito del recurso de reposición a los demás sujetos procesales el 27 de julio de 2023 (ib.), no se acreditó pronunciamiento de los mismos.

¹ Notificado mediante estado electrónico a las partes el 16 de junio de 2023 (carpeta 064 del expediente electrónico).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00197-00.
Demandante: Ana Loydower Vega Real.
Demandados: UGPP y otros.
Asuntos: Resuelve recurso de reposición y concede recurso apelación.

4. Problema jurídico. ¿Determinar si se repone la decisión proferida el 13 de junio de 2023 que fijó fecha y hora para la audiencia inicial?

5. Argumentos de la Sala Unitaria.

5.1. Fundamento normativo. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 determina los eventos en que procede el recurso de reposición al establecer:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, en adelante C. G. del P., señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrilla fuera del texto original).

5.2. Fundamento fáctico y caso concreto. En la providencia del 4 de mayo de 2023, la Sala rechazó por improcedente la demanda *ad excludendum* presentada por la demandada Marlene Raquejo Flórez (archivo 060 ib.). Posteriormente, mediante constancia secretarial del 9 de junio de 2023, la Secretaría de esta Subsección ingresó el expediente al despacho con la anotación *“(i)informando que se encuentra ejecutoriado el auto del 4 de mayo de 2023”* (archivo 062 ib.). Así las cosas, continuando la etapa procesal pertinente, el Despacho procedió a proferir auto fijando fecha y hora para la audiencia inicial (archivo 063 ib.).

La apoderada sustituta de la demandada Marlene Raquejo Flórez dentro de la oportunidad procesal interpuso recurso de reposición contra el auto que fijó fecha y

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00197-00.
Demandante: Ana Loydower Vega Real.
Demandados: UGPP y otros.
Asuntos: Resuelve recurso de reposición y concede recurso apelación.

hora para la audiencia inicial, indicando que previo a la celebración de la audiencia debió tramitarse el recurso de apelación que presentó el 2 de junio contra el auto que rechazó la demanda *ad excludendum*.

De conformidad con lo manifestado por la apoderada sustituta de la demandada Marlene Raquejo Flórez, se advirtió que efectivamente remitió recurso de apelación el 2 de junio de 2023 al correo electrónico scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co (archivo 064 ib.), dirección electrónica dispuesta para recepción de memoriales. Así mismo, el memorial fue registrado en SAMAI por la Secretaría de la Subsección soló hasta el 16 de junio de 2023².

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón a la apoderada de la demandada Marlene Raquejo Flórez de reponer el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, dado que se encuentra pendiente de resolver la concesión del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda *ad excludendum*.

5.3. Agencia oficiosa de la demandada Gladys María Cáceres Angarita.

Mediante memorial del 4 de julio de 2023, la profesional del derecho Laura Milena Duarte Núñez manifestó actuar como agente oficiosa de la demandada Gladys María Cáceres Angarita, de quien indicó es su abuela materna y no se encuentra en óptimas condiciones de lucidez debido a trastorno neurocognitivo mayor y padecer la enfermedad de Alzheimer moderado-severo. Por consiguiente, la agente oficiosa solicitó la exclusión del proceso como parte pasiva de la litis ante la imposibilidad de actuar directamente por su condición de salud y señaló acogerse a las resoluciones emitidas por la UGPP. Finalmente anexó historia clínica (Carpeta 065 del expediente electrónico).

La agencia oficiosa procesal está contemplada en el artículo 57 del Código General del Proceso, en adelante C. G. del P., norma que señala lo siguiente:

“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

² [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAI|ProcesoJudicial(consejodeestado.gov.co)).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00197-00.
Demandante: Ana Loydower Vega Real.
Demandados: UGPP y otros.
Asuntos: Resuelve recurso de reposición y concede recurso apelación.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanuda la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.”.

El artículo 57 del C. G. del P. es aplicable a los procesos contencioso administrativos, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA³. Los requisitos esenciales para que opere la agencia oficiosa del demandado son: i) Que la persona a nombre de la cual se contesta la demandada se encuentre ausente o imposibilitada para hacerlo, ii) que el representado oficiosamente ratifique lo actuado en un término de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda y iii) el agente oficioso preste caución dentro del término de los diez (10) días.

La caución deberá ser cuantificada de manera discrecional por parte del juez⁴. Así mismo, si el representado se ratifica dentro de los diez (10) días para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. En este sentido, si no se cumplen los requisitos de la agencia oficiosa procesal, no hay representación en debida forma, pues la actuación se habría efectuado sin la consecuente facultad para ello.

Atendiendo a que ya transcurrió la oportunidad para contestar la demanda y que la abogada Laura Milena Duarte Núñez actúa como agente oficioso de la demandada Gladys María Cáceres Angarita, debido a su condición médica, este Despacho, considera que en aras de garantizar los derechos al acceso a la administración de

³ Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 29 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-24-000-2011-00416-00, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00197-00.
Demandante: Ana Loydower Vega Real.
Demandados: UGPP y otros.
Asuntos: Resuelve recurso de reposición y concede recurso apelación.

justicia, defensa y contradicción, que la agencia oficiosa puede extenderse a otras actuaciones procesales, y no únicamente a la contestación de la demanda; y haciendo uso de su facultad discrecional, previo a resolver la solicitud elevada por la agente oficiosa: i) Fijará caución por una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv), la cual deberá constituirse por la agente oficiosa dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, que deberá consignarse a la cuenta corriente Única Nacional del Banco Agrario de Colombia 3-0820-000755-4 CSJ-Derechos, Aranceles-Emolumentos y Costos-CUN, y ii) advertirá a la agente oficiosa que la demandada Gladys María Cáceres Angarita deberá ratificar la actuación dentro del término de los treinta (30) días siguientes, so pena de no tener efecto la agencia oficiosa procesal; y en caso de ratificarse antes del vencimiento de los diez (10) días, la agente oficiosa queda eximida de tal carga procesal.

5.4. Recurso de apelación. El 2 de junio de 2023 la apoderada sustituta de la demandada Marlene Raquejo Flórez interpuso y sustentó oportunamente⁵ recurso de apelación contra el auto del 4 de mayo de 2023⁶, por medio del cual la Sala rechazó por improcedente la demanda *ad excludendum*.

Así mismo, se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente señala:

(...)

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente en mandamiento de ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto *suspensivo*. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto *devolutivo*, salvo norma expresa en contrario.

(...)"

⁵ **Artículo 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

"3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

⁶ Notificado mediante estado electrónico a las partes el 31 de mayo de 2023 (carpeta 064 del expediente electrónico).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00197-00.
Demandante: Ana Loydower Vega Real.
Demandados: UGPP y otros.
Asuntos: Resuelve recurso de reposición y concede recurso apelación.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos de procedencia y oportunidad se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto suspensivo.

6. Conclusión. Por las razones expuestas, i) se repondrá el auto del 13 de junio de 2023 que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, ii) se ordenará prestar caución a la abogada Laura Milena Duarte Núñez y a la representada ratificar la agencia oficiosa; y iii) se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del 4 de mayo de 2023 que rechazó la demanda *ad excludendum*.

Se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 13 de junio de 2023, que fijó fecha y hora para la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

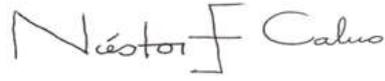
SEGUNDO: Fijar caución por una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv), la cual deberá constituirse por la abogada Laura Milena Duarte Núñez dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, que deberá consignarse a la cuenta corriente Única Nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 convenio 13476-CSJ-Derechos, Aranceles – Emolumentos y Costos - CUN. La demandada Gladys María Cáceres Angarita **deberá** ratificar la actuación dentro del término de los treinta (30) días siguientes, so pena de no tener efecto la agencia oficiosa procesal; y en caso de ratificarse antes del vencimiento de los diez (10) días, la agente oficiosa queda eximida de tal carga procesal.

TERCERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada Marlene Raquejo Flórez contra el auto del 4 de mayo de 2023, que rechazó la demanda *ad excludendum*, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría de esta Subsección, **envíese** el expediente y sus anexos al superior, esto es, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00197-00.
Demandante: Ana Loydower Vega Real.
Demandados: UGPP y otros.
Asuntos: Resuelve recurso de reposición y concede recurso apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Handwritten signature of Néstor J. Calvo in black ink.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y A H L



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación N°: 25000-23-42-000-**2021-00595-00.**
Ejecutante: Adolfo Infante Camargo.
Ejecutada: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB.
Petición previa.
Asunto:

En Sala de Subsección del 9 de febrero de 2023, se registró para discusión y/o aprobación proyecto de auto en el asunto de la referencia. Mediante providencia del 10 de febrero de 2023 (Documento electrónico denominado “3. *AUTO REMITE PROCESO.pdf*”), el magistrado José María Armenta Fuentes remitió el proceso de la referencia a este Despacho al considerar que, con anterioridad y en asuntos similares al presente, el proyecto de providencia le había sido vencido en la Sala de Decisión.

En consideración a lo anterior, se tiene que el señor Adolfo Infante Camargo, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda ejecutiva en contra de Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, por las sumas de dinero allí relacionadas, en cumplimiento de la sentencia de las sentencias base de recaudo ejecutivo (fols. 2-3 del documento electrónico denominado “2. *Demanda y Anexos.pdf*”).

Mediante auto del 14 de marzo de 2023 (Documento electrónico denominado “4. *CONCEDE TÉRMINO PARA CORREGIR FALENCIAS.pdf*”), se le concedió a la parte ejecutante el término de 10 días para que allegara constancia o certificación en la que se indicara: i) Los salarios percibidos por el ejecutante, ii) el número total de horas laboradas en el mes, iil) el número de recargos del 35% y el valor cancelado por dicho concepto, iv) el número de recargos del 235% laborados en el mes y el valor cancelado por dicho concepto y v) el número de recargos del 200% laborados en el mes y el valor cancelado por dicho concepto, todos desde el 25 de julio de 2008 hasta

Proceso ejecutivo laboral.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00595-00.
Ejecutante: Adolfo Infante Camargo.
Ejecutada: Bogotá D.C. – UAECOB.

el retiro del servicio, lo anterior para efectos de establecer si hay lugar a las solicitudes en la demanda.

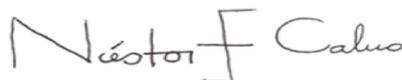
La parte ejecutante dentro del término otorgado en el referido proveído allegó los documentos solicitados (Documento electrónico denominado “7. SOLICITA CERTIFICACIÓN.pdf”).

No obstante, una vez examinados los documentos allegados, se encuentra que no reposa la fecha en que la entidad efectuó el pago por la suma de \$77.989.150, la cual es indispensable para efectos de establecer la procedencia de la liquidación de los intereses moratorios.

En este orden de ideas, se hace necesario previo a pronunciarse sobre si se libra o no mandamiento de pago, OFICIAR por Secretaría de la Subsección a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, para que allegue en medio magnético al correo electrónico **s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, constancia o certificación en la que se indique la fecha que efectuó el pago al señor Adolfo Infante Camargo, identificado con la C.C. N° 79.327.341, por la suma de \$77.989.150, en cumplimiento de la sentencia base de recaudo ejecutivo proferida el 28 de octubre de 2016 por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado N° 25000232500020120049301.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho suscribirá la presente providencia mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación N°: 25000-23-42-000-**2021-00688-00.**
Ejecutante: Julio César Caballero Galindo.
Ejecutada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – ahora Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.
Asunto: Libra mandamiento de pago parcial.

En Sala de Subsección del 9 de febrero de 2023, se registró para discusión y/o aprobación proyecto de auto en el asunto de la referencia. Mediante providencia del 10 de febrero de 2023 (Documento electrónico denominado “6. Remite a Magistrado que Sigue en Turno.pdf”), el magistrado José María Armenta Fuentes remitió el proceso de la referencia a este Despacho al considerar que, con anterioridad y en asuntos similares al presente, el proyecto de providencia le había sido vencido en la Sala de Decisión.

Aclarado lo anterior, se procede a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago solicitado por el señor Julio César Caballero Galindo, a través de apoderado judicial, y en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – ahora Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, por las siguientes sumas de dinero: i) \$47.684.083 por concepto de capital pendiente de cancelar por la parte ejecutada al reliquidar en forma parcial e incompleta en el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2017 y el 31 de diciembre de 2014; ii) por los intereses moratorios sobre la suma de \$15.067.214 desde el 2 de diciembre de 2016 (ejecutoria de la sentencia) hasta el 10 de septiembre de 2017 (fecha pago parcial); iii) por los intereses moratorios sobre la suma de \$47.684.083 desde el 2 de diciembre de 2016 (ejecutoria de la sentencia) hasta cuando se pague en su totalidad la obligación insoluta; y iv) se condene en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En asuntos como el *sub lite*, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción, el juez tiene competencia para examinar los requisitos sustanciales que le permitan dictar el mandamiento de pago que se le pide, por lo que para estos efectos, se encuentra que a pesar de que el fallo en la parte resolutive no contiene la liquidación detallada ni las sumas que deben pagarse al ejecutante, la condena se produjo en concreto, puesto que existe la posibilidad de liquidarla por simple operación aritmética, en los términos del inciso 2° del artículo 424 del Código General del Proceso - C. G. del P., y según lo dicho por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al absolver una consulta elevada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el “*cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación*”, en vigencia del Código Contencioso Administrativo - C.C.A., en los siguientes términos:

El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, **implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.**

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo (Resaltado fuera del texto original)

De otro lado, junto con la copia con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en segunda instancia por la Subsección “B” de la Sección Segunda –de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 10 de noviembre de 2016 (fols. 39-83 del documento electrónico denominado “2. *Demanda Ejecutiva.pdf*”), se allegó copia de las Resoluciones N° 0311 del 30 de agosto de 2017, 0353 del 21 de septiembre de 2017 y 0235 del 25 de junio de 2018, a través de las cuales el secretario distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia dio cumplimiento a la anterior providencia (fols. 97-119 ib.). Con estos documentos procederá el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado.

Concretamente en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia del 9 de julio de 2015 (fols. 27-52 ib.) se dispuso:

TERCERO: CONDENAR al Distrito Capital – Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a reconocer y pagar al señor Julio César Caballero Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía 79'604.778 de Bogotá, los siguientes derechos laborales:

a). El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 19 de mayo de 2007, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190). De este valor, deberá descontarse lo efectivamente pagado por la entidad por dicho concepto, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

b). Reajustar los valores de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos reconocidos al actor desde el 19 de mayo de 2007, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito de Bogotá y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c). Reliquidar y pagar la diferencia de la cesantía causada por el demandante desde el 19 de mayo de 2007, teniendo en cuenta los mayores valores reconocidos en la sentencia por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

La sentencia base de recaudo ejecutivo quedó ejecutoriada el 2 de diciembre de 2016 (fol. 87 ib.).

Los documentos allegados y que se presentan como base de recaudo del título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – ahora Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, y a favor del ejecutante.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero (fols. 2-4 ib.):

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA** y a favor del señor **JULIO CESAR**

CABALLERO, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$47.684.083) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, al momento de pagar de manera unilateral y parcial las sumas de \$ 15.067.214 y \$ 861.669, dando alcance a las Resoluciones 311 del 30 de agosto de 2017, aclarada por la Resolución 353 del 21 de septiembre 2017, y 235 del 25 de junio de 2018 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia laboral", cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de primera y segunda instancia, entre el 21 de mayo de 2007 (prescripción trienal) al 31 de diciembre de 2014 es de \$ 63.612.966 capital indexado, la cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 10 de noviembre de 2016 por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, por medio de la cual se revocó la proferida el 19 de julio de 2012 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, bajo número de proceso 2500232500020110020001.

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 2 de diciembre de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 10 de septiembre de 2017 donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de \$ 15.928.883, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$63.612.966 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Disponer el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde el 3 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago parcial o sea sobre la suma de \$47.684.083

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.

Para librar el mandamiento de pago, se procede conforme lo siguiente:

Es pertinente precisar que el ejecutante sostiene que la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la providencia judicial no tuvo en cuenta las órdenes suministradas en el título ejecutivo, razón por la cual la Sala Unitaria procederá a realizar la liquidación con las pruebas documentales obrantes en el plenario, de conformidad con el cuadro que se anexa y hace parte integral de la presente providencia.

En consecuencia, de conformidad con el cuadro N° 1 anexo al ejecutante se le tenía que pagar la suma de \$56.308.911,76 por concepto de horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, la

reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 21 de mayo de 2007 (prescripción trienal) hasta diciembre de 2014 (fecha de liquidación realizada por el ejecutante).

Ahora, de conformidad con el cuadro N° 2 que también se anexa a la presente providencia, al ejecutante se le tenía que pagar la suma de \$5.240.361,47 por concepto de la reliquidación de las cesantías e intereses de las cesantías causadas desde el 21 de mayo de 2007 (prescripción trienal) hasta diciembre de 2014 (fecha de liquidación realizada por el ejecutante).

Así las cosas, al ejecutante se le tenía que haber cancelado la suma de \$61.549.273,24 por concepto de horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos y reliquidación de las cesantías e intereses de las cesantías causadas desde el 21 de mayo de 2007 (prescripción trienal) hasta diciembre de 2014 (fecha de liquidación realizada por el ejecutante). No obstante, la ejecutada le canceló \$15.928.883, razón por la cual se libraré mandamiento de pago por la suma \$45.620.390,24 por concepto de saldo insoluto a favor del ejecutante.

- INTERESES MORATORIOS.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala Unitaria los reconocerá conforme lo estatuido en el artículo 177 del C.C.A., por ser la norma vigente al momento de proferirse el fallo.

El Despacho encuentra que la ejecutoria de la providencia se produjo el 2 de diciembre de 2016 (fol. 87 ib.). Por tanto, como la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la providencia el 13 de julio de 2017 (fols. 90-92 ib.), es decir, con posterioridad a los 6 meses siguientes a la ejecutoria, se reconocerán intereses moratorios sobre la suma de \$15.928.883¹, desde el 3 de diciembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 3 de junio de 2017 (vencimiento de los 6 meses) y desde el 13 de julio (presentación de la petición) hasta el 10 de septiembre de 2017 (pago realizado por la ejecutada), así:

¹ Valor cancelado al ejecutante.

Proceso ejecutivo laboral
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00688-00.
Ejecutante: Julio César Caballero Galindo.
Ejecutada: Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – ahora Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
– Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

| Tabla liquidación intereses moratorios | | | | | | | |
|--|---------------|-------------|----------------|-----------------|--------------------------------|---------------------|------------------------|
| AÑO | Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Tasa de Interés | Tasa de interés de mora diario | Base de liquidación | Subtotal |
| 2016 | 3-dic-16 | 31-dic-16 | 29 | 32,99% | 0,0781% | \$ 15.928.883,00 | \$ 360.963,27 |
| 2017 | 1-ene-17 | 31-ene-17 | 31 | 33,51% | 0,0792% | \$ 15.928.883,00 | \$ 391.140,92 |
| | 1-feb-17 | 28-feb-17 | 28 | 33,51% | 0,0792% | \$ 15.928.883,00 | \$ 353.288,57 |
| | 1-mar-17 | 31-mar-17 | 31 | 33,51% | 0,0792% | \$ 15.928.883,00 | \$ 391.140,92 |
| | 1-abr-17 | 30-abr-17 | 30 | 33,50% | 0,0792% | \$ 15.928.883,00 | \$ 378.425,33 |
| | 1-may-17 | 31-may-17 | 31 | 33,50% | 0,0792% | \$ 15.928.883,00 | \$ 391.039,51 |
| | 1-jun-17 | 3-jun-17 | 3 | 33,50% | 0,0792% | \$ 15.928.883,00 | \$ 37.842,53 |
| | 13-jul-17 | 31-jul-17 | 19 | 32,97% | 0,0781% | \$ 15.928.883,00 | \$ 236.368,37 |
| | 1-ago-17 | 31-ago-17 | 31 | 32,97% | 0,0781% | \$ 15.928.883,00 | \$ 385.653,66 |
| | 1-sept-17 | 10-sept-17 | 10 | 32,22% | 0,0765% | \$ 15.928.883,00 | \$ 121.934,03 |
| Total Intereses moratorios | | | | | | | \$ 3.047.797,11 |

Respecto al saldo insoluto de \$45.620.390,24 los intereses se deberán liquidar desde el 3 de diciembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Ahora bien, comparada la liquidación del Despacho con la suma pedida por la parte ejecutante, se encuentra diferencia que arroja una suma inferior. La comparación se refleja en el siguiente cuadro:

| PRETENSIÓN | LIQUIDACION DEL DESPACHO | LIQUIDACION DEL EJECUTANTE |
|--|--------------------------|----------------------------|
| Saldo insoluto por concepto de horas extras que excedan las 190 horas mensuales, los compensatorios, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, los recargos ordinarios como festivos nocturnos y la reliquidación de las cesantías e intereses de las cesantías, causadas desde el 21 de mayo de 2007 (prescripción trienal) hasta diciembre de 2014 (fecha de liquidación realizada por el ejecutante). | \$45.620.390,24 | \$47.684.083 |

Con este criterio, las sumas por las que se librá mandamiento de pago son las siguientes:

- Saldo insoluto por concepto de horas extras que excedan las 190 horas mensuales, los compensatorios, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, los recargos ordinarios como festivos nocturnos y la reliquidación de las cesantías e intereses de las cesantías, causadas desde el 21 de mayo de 2007 (prescripción trienal) hasta diciembre de 2014 (fecha de liquidación realizada por la ejecutante): \$45.620.390,24.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$15.928.883 desde el 3 de diciembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 10 de septiembre de 2017 (fecha de pago parcial): \$3.047.797,11.
- Por los intereses sobre el saldo insoluto de \$45.620.390,24 que se deberán liquidar desde el 3 de diciembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Por tal razón, con soporte en todas las consideraciones anteriores y una vez revisada la demanda y al reunir el título ejecutivo los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., se librará el correspondiente mandamiento de pago.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, en virtud del cual se autoriza que, en relación con las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales, así como en el actuar de los sujetos procesales, no se requiere de firmas manuscritas o digitales, la Sala Unitaria suscribirá la presente providencia mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – ahora Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y a favor del señor Julio César Caballero Galindo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.604.778, en los siguientes términos:
 - Saldo insoluto por concepto de horas extras que excedan las 190 horas mensuales, los compensatorios, la reliquidación del trabajo en días de

descanso obligatorio, dominicales y festivos, los recargos ordinarios como festivos nocturnos y la reliquidación de las cesantías e intereses de las cesantías, causadas desde el 21 de mayo de 2007 (prescripción trienal) hasta diciembre de 2014 (fecha de liquidación realizada por la ejecutante): \$45.620.390,24.

- Por los intereses moratorios sobre el capital de \$15.928.883 desde el 3 de diciembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 10 de septiembre de 2017 (fecha de pago parcial): \$3.047.797,11.
- Por los intereses sobre el saldo insoluto de \$45.620.390,24 que se deberán liquidar desde el 3 de diciembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.
3. ADVERTIR a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
4. DISPONER la notificación personal a la alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. NOTIFÍQUESE en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, reformado en su inciso tercero por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. NO FIJAR gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.

Proceso ejecutivo laboral

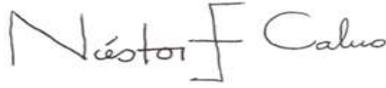
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00688-00.

Ejecutante: Julio César Caballero Galindo.

Ejecutada: Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – ahora Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
– Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

8. RECONOCER personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.191.989 de Bogotá y T.P. N° 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fols. 17-18 ib.).
9. Por Secretaría de la Subsección devuélvase el expediente al Despacho del magistrado José María Armenta Fuentes, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV

CUADRO N° 1

| MES | ASIGNACIÓN BÁSICA MES | VALOR DIA | VALOR HORA ORDINARIA | HORAS MES LEGAL | HORAS MES LABORADAS REALES (SEGÚN CERTIFICACIÓN) | VR HORA EXTRA DIURNA (25%) | VR HORA EXTRA NOCTURNA (75%) | NO. HORAS EXTRAS DIRUNAS | VALOR HORAS EXTRAS DIURNAS | HORAS DOMINICALES TRABAJADAS OS 200% (SEGÚN CERTIFICACIÓN) | VALOR HORAS DOMINICALES TRABAJADAS OS 200% | NÚMERO RECARGO S 35% (SEGÚN CERTIFICACIÓN) | HORAS EXTRAS NOCTURNAS OS 235% (SEGÚN CERTIFICACIÓN) | VALOR HORAS EXTRAS NOCTURNAS OS 235% | VALOR RECARGO HORA | VALOR RECARGO S 35% | TOTAL (A) | TOTAL (B) VALOR PAGADO CON EL SISTEMA DE RECARGOS (SEGÚN CERTIFICACIÓN) | DIFERENCIA ENTRE A Y B | IPC INICIAL (CAUSACIÓN DEL DERECHO) | IPC FINAL (DIC/2016) | VALOR ADEUDADO INDEXADO | DESCUENTO SALUD 4% | DESCUENTO PENSIÓN 4% | NETO A PAGAR |
|--------|-----------------------|-------------|----------------------|-----------------|--|----------------------------|------------------------------|--------------------------|----------------------------|--|--|--|--|--------------------------------------|--------------------|---------------------|----------------|---|------------------------|-------------------------------------|----------------------|-------------------------|--------------------|----------------------|---------------|
| may-07 | \$391.021,00 | \$13.034,03 | \$2.058,01 | 190 | 264 | \$2.572,51 | \$3.601,51 | 50 | \$128.625,33 | 7 | \$28.812,07 | 55 | 7 | \$33.854,19 | \$720,30 | \$39.616,60 | \$230.908,19 | \$202.435,00 | \$28.473,19 | 91,482254 | 132,845980 | \$41.347,22 | \$1.653,89 | \$1.653,89 | \$38.039,45 |
| jun-07 | \$977.552,00 | \$32.585,07 | \$5.145,01 | 190 | 360 | \$6.431,26 | \$9.003,77 | 50 | \$321.563,16 | 36 | \$370.440,76 | 132 | 36 | \$435.267,89 | \$1.800,75 | \$237.699,49 | \$1.364.971,29 | \$826.032,00 | \$538.939,29 | 91,756606 | 132,845980 | \$732.907,89 | \$29.316,32 | \$29.316,32 | \$717.858,34 |
| jul-07 | \$977.552,00 | \$32.585,07 | \$5.145,01 | 190 | 192 | \$6.431,26 | \$9.003,77 | 0 | \$0,00 | 23 | \$236.670,48 | 53 | 18 | \$217.633,95 | \$1.800,75 | \$95.439,95 | \$549.744,37 | \$435.215,00 | \$114.529,37 | 91,888939 | 132,845980 | \$165.613,83 | \$6.624,55 | \$6.624,55 | \$152.364,73 |
| ago-07 | \$977.552,00 | \$32.585,07 | \$5.145,01 | 190 | 360 | \$6.431,26 | \$9.003,77 | 50 | \$321.563,16 | 36 | \$370.440,76 | 132 | 36 | \$435.267,89 | \$1.800,75 | \$237.699,49 | \$1.364.971,29 | \$826.032,00 | \$538.939,29 | 92,020484 | 132,845980 | \$778.043,27 | \$31.121,73 | \$31.121,73 | \$715.799,81 |
| sep-07 | \$977.552,00 | \$32.585,07 | \$5.145,01 | 190 | 312 | \$6.431,26 | \$9.003,77 | 50 | \$321.563,16 | 25 | \$257.250,53 | 150 | 30 | \$362.723,24 | \$1.800,75 | \$270.113,05 | \$1.211.649,98 | \$704.653,00 | \$506.996,98 | 91,897647 | 132,845980 | \$732.907,89 | \$29.316,32 | \$29.316,32 | \$674.275,28 |
| oct-07 | \$977.552,00 | \$32.585,07 | \$5.145,01 | 190 | 360 | \$6.431,26 | \$9.003,77 | 50 | \$321.563,16 | 45 | \$463.050,95 | 162 | 30 | \$362.723,24 | \$1.800,75 | \$291.722,10 | \$1.439.059,44 | \$884.685,00 | \$554.374,44 | 91,974297 | 132,845980 | \$800.728,23 | \$32.029,13 | \$32.029,13 | \$736.669,97 |
| nov-07 | \$977.552,00 | \$32.585,07 | \$5.145,01 | 190 | 288 | \$6.431,26 | \$9.003,77 | 50 | \$321.563,16 | 42 | \$432.180,88 | 144 | 36 | \$435.267,89 | \$1.800,75 | \$269.308,53 | \$1.448.320,46 | \$892.016,00 | \$556.304,46 | 91,979756 | 132,845980 | \$803.468,23 | \$32.138,73 | \$32.138,73 | \$739.190,77 |
| dic-07 | \$977.552,00 | \$32.585,07 | \$5.145,01 | 190 | 360 | \$6.431,26 | \$9.003,77 | 50 | \$321.563,16 | 47 | \$483.630,99 | 138 | 42 | \$507.812,54 | \$1.800,75 | \$248.504,01 | \$1.561.510,69 | \$981.625,00 | \$579.885,69 | 92,415836 | 132,845980 | \$833.574,49 | \$33.342,96 | \$33.342,96 | \$768.888,53 |
| ene-08 | \$1.036.206,00 | \$34.540,20 | \$5.453,72 | 190 | 360 | \$6.817,14 | \$9.544,00 | 50 | \$340.857,24 | 46 | \$501.741,85 | 156 | 36 | \$461.384,36 | \$1.908,80 | \$297.772,88 | \$1.601.756,33 | \$998.212,00 | \$603.544,33 | 92,872277 | 132,845980 | \$863.319,39 | \$34.532,78 | \$34.532,78 | \$794.253,84 |
| feb-08 | \$1.036.206,00 | \$34.540,20 | \$5.453,72 | 190 | 360 | \$6.817,14 | \$9.544,00 | 50 | \$340.857,24 | 24 | \$261.778,36 | 132 | 24 | \$307.589,57 | \$1.908,80 | \$251.961,67 | \$1.162.186,83 | \$650.219,00 | \$511.967,83 | 93,852453 | 132,845980 | \$724.678,65 | \$28.987,15 | \$28.987,15 | \$666.704,36 |
| mar-08 | \$1.036.206,00 | \$34.540,20 | \$5.453,72 | 190 | 360 | \$6.817,14 | \$9.544,00 | 50 | \$340.857,24 | 38 | \$414.482,40 | 144 | 48 | \$615,179,14 | \$1.908,80 | \$274.867,28 | \$1.645.386,05 | \$1.032.752,00 | \$612.634,05 | 95,270390 | 132,845980 | \$854.263,02 | \$34.170,52 | \$34.170,52 | \$785.921,98 |
| abr-08 | \$1.036.206,00 | \$34.540,20 | \$5.453,72 | 190 | 360 | \$6.817,14 | \$9.544,00 | 50 | \$340.857,24 | 24 | \$261.778,36 | 156 | 24 | \$307.589,57 | \$1.908,80 | \$297.772,88 | \$1.207.998,05 | \$686.486,00 | \$521.512,05 | 96,039720 | 132,845980 | \$721.376,31 | \$28.855,05 | \$28.855,05 | \$663.666,21 |
| may-08 | \$1.036.206,00 | \$34.540,20 | \$5.453,72 | 190 | 360 | \$6.817,14 | \$9.544,00 | 50 | \$340.857,24 | 37 | \$403.574,97 | 138 | 42 | \$538.281,75 | \$1.908,80 | \$263.414,47 | \$1.546.128,43 | \$954.173,00 | \$591.955,43 | 96,722654 | 132,845980 | \$813.034,96 | \$32.521,40 | \$32.521,40 | \$747.992,16 |
| jun-08 | \$1.036.206,00 | \$34.540,20 | \$5.453,72 | 190 | 360 | \$6.817,14 | \$9.544,00 | 50 | \$340.857,24 | 37 | \$403.574,97 | 124 | 42 | \$538.281,75 | \$1.908,80 | \$236.891,27 | \$1.519.405,22 | \$933.018,00 | \$586.387,22 | 97,623817 | 132,845980 | \$797.952,66 | \$31.918,11 | \$31.918,11 | \$734.116,45 |
| jul-08 | \$1.036.206,00 | \$34.540,20 | \$5.453,72 | 190 | 360 | \$6.817,14 | \$9.544,00 | 50 | \$340.857,24 | 24 | \$261.778,36 | 157 | 24 | \$307.589,57 | \$1.908,80 | \$299.681,68 | \$1.209.906,85 | \$687.997,00 | \$521.909,85 | 98,465499 | 132,845980 | \$704.141,31 | \$28.165,65 | \$28.165,65 | \$647.810,00 |
| ago-08 | \$1.036.206,00 | \$34.540,20 | \$5.453,72 | 190 | 360 | \$6.817,14 | \$9.544,00 | 50 | \$340.857,24 | 37 | \$403.574,97 | 127 | 42 | \$538.281,75 | \$1.908,80 | \$242.417,67 | \$1.525.131,62 | \$937.551,00 | \$587.580,62 | 98,940047 | 132,845980 | \$788.939,62 | \$31.557,58 | \$31.557,58 | \$725.824,45 |
| sep-08 | \$1.036.206,00 | \$34.540,20 | \$5.453,72 | 190 | 312 | \$6.817,14 | \$9.544,00 | 50 | \$340.857,24 | 23 | \$250.870,93 | 138 | 18 | \$230.692,18 | \$1.908,80 | \$263.414,47 | \$1.085.834,81 | \$589.773,00 | \$496.061,81 | 99,129318 | 132,845980 | \$664.786,35 | \$26.591,45 | \$26.591,45 | \$611.603,44 |
| oct-08 | \$1.036.206,00 | \$34.540,20 | \$5.453,72 | 190 | 444 | \$6.817,14 | \$9.544,00 | 0 | \$0,00 | 12 | \$150.889,16 | 72 | 12 | \$150.889,16 | \$1.908,80 | \$137.433,64 | \$4.022.117,60 | \$334.177,00 | \$87.940,60 | 98,940171 | 132,845980 | \$1.110.076,97 | \$4.723,08 | \$4.723,08 | \$108.630,81 |
| nov-08 | \$1.036.206,00 | \$34.540,20 | \$5.453,72 | 190 | 360 | \$6.817,14 | \$9.544,00 | 50 | \$340.857,24 | 37 | \$403.574,97 | 127 | 42 | \$538.281,75 | \$1.908,80 | \$242.417,67 | \$1.525.131,62 | \$937.551,00 | \$587.580,62 | 99,262654 | 132,845980 | \$786.217,13 | \$30.448,69 | \$30.448,69 | \$723.319,76 |
| dic-08 | \$1.036.206,00 | \$34.540,20 | \$5.453,72 | 190 | 336 | \$6.817,14 | \$9.544,00 | 50 | \$340.857,24 | 36 | \$392.667,54 | 132 | 36 | \$461.384,36 | \$1.908,80 | \$251.961,67 | \$1.446.870,80 | \$875.595,00 | \$571.275,80 | 99,595967 | 132,845980 | \$762.273,48 | \$31.990,94 | \$31.990,94 | \$701.291,60 |
| ene-09 | \$1.119.828,00 | \$37.327,60 | \$5.893,83 | 190 | 360 | \$7.367,29 | \$10.314,21 | 50 | \$368.364,47 | 37 | \$436.143,54 | 126 | 42 | \$581.721,18 | \$2.062,84 | \$259.917,97 | \$1.646.147,16 | \$1.011.577,00 | \$634.570,16 | 100,000000 | 132,845980 | \$843.900,95 | \$33.720,04 | \$33.720,04 | \$775.560,87 |
| feb-09 | \$1.119.828,00 | \$37.327,60 | \$5.893,83 | 190 | 360 | \$7.367,29 | \$10.314,21 | 50 | \$368.364,47 | 23 | \$271.116,25 | 138 | 18 | \$249.309,08 | \$2.062,84 | \$284.672,07 | \$1.173.461,87 | \$637.369,00 | \$536.092,87 | 100,588328 | 132,845980 | \$708.005,35 | \$28.320,21 | \$28.320,21 | \$651.354,92 |
| mar-09 | \$1.119.828,00 | \$37.327,60 | \$5.893,83 | 190 | 360 | \$7.367,29 | \$10.314,21 | 50 | \$368.364,47 | 36 | \$424.355,87 | 132 | 36 | \$498.618,15 | \$2.062,84 | \$272.295,02 | \$1.563.633,52 | \$946.254,00 | \$617.379,52 | 101,431285 | 132,845980 | \$808.590,63 | \$32.343,63 | \$32.343,63 | \$743.903,38 |
| abr-09 | \$1.119.828,00 | \$37.327,60 | \$5.893,83 | 190 | 360 | \$7.367,29 | \$10.314,21 | 50 | \$368.364,47 | 36 | \$424.355,87 | 134 | 36 | \$498.618,15 | \$2.062,84 | \$276.420,70 | \$1.567.759,20 | \$949.520,00 | \$618.239,20 | 101,937323 | 132,845980 | \$805.696,97 | \$32.227,88 | \$32.227,88 | \$741.241,21 |
| may-09 | \$1.119.828,00 | \$37.327,60 | \$5.893,83 | 190 | 360 | \$7.367,29 | \$10.314,21 | 50 | \$368.364,47 | 57 | \$671.896,80 | 150 | 42 | \$581.721,18 | \$2.062,84 | \$309.426,16 | \$1.931.408,61 | \$1.237.409,00 | \$693.999,61 | 102,264733 | 132,845980 | \$901.533,26 | \$36.061,33 | \$36.061,33 | \$829.410,60 |
| jun-09 | \$1.119.828,00 | \$37.327,60 | \$5.893,83 | 190 | 360 | \$7.367,29 | \$10.314,21 | 50 | \$368.364,47 | 37 | \$436.143,54 | 122 | 42 | \$581.721,18 | \$2.062,84 | \$251.666,61 | \$1.637.895,80 | \$1.005.045,00 | \$632.850,80 | 102,279129 | 132,845980 | \$821.982,79 | \$32.879,31 | \$32.879,31 | \$756.224,17 |
| jul-09 | \$1.119.828,00 | \$37.327,60 | \$5.893,83 | 190 | 264 | \$7.367,29 | \$10.314,21 | 50 | \$368.364,47 | 14 | \$165.027,28 | 132 | 24 | \$322.412,10 | \$2.062,84 | \$272.295,02 | \$1.138.098,88 | \$609.374,00 | \$528.724,88 | 102,221822 | 132,845980 | \$687.123,09 | \$27.484,92 | \$27.484,92 | \$632.153,25 |
| ago-09 | \$1.119.828,00 | \$37.327,60 | \$5.893,83 | 190 | 360 | \$7.367,29 | \$10.314,21 | 50 | \$368.364,47 | 37 | \$436.143,54 | 138 | 42 | \$581.721,18 | \$2.062,84 | \$284.672,07 | \$1.670.901,25 | \$1.031.174,00 | \$639.727,25 | 102,182072 | 132,845980 | \$831.703,57 | \$33.268,14 | \$33.268,14 | \$765.167,28 |
| sep-09 | \$1.119.828,00 | \$37.327,60 | \$5.893,83 | 190 | 360 | \$7.367,29 | \$10.314,21 | 50 | \$368.364,47 | 24 | \$282.903,92 | 144 | 24 | \$322.412,10 | \$2.062,84 | \$297.049,11 | \$1.280.729,60 | \$722.290,00 | \$558.439,60 | 102,227190 | 132,845980 | \$725.702,23 | \$29.028,09 | \$29.028,09 | \$667.646,05 |
| oct-09 | \$1.119.828,00 | \$37.327,60 | \$5.893,83 | 190 | 360 | \$7.367,29 | \$10.314,21 | 26 | \$306.479,24 | 26 | \$306.479,24 | 144 | 36 | \$498.618,15 | \$2.062,84 | \$321.803,20 | \$1.495.265,07 | \$892.129,00 | \$603.136,07 | 102,115119 | 132,845980 | \$784.645,83 | \$31.385,83 | \$31.385,83 | \$721.874,17 |
| nov-09 | \$1.119.828,00 | \$37.327,60 | \$5.893,83 | 190 | 360 | \$7.367,29 | \$10.314,21 | 50 | \$368.364,47 | 46 | \$542.232,51 | 156 | 48 | \$615,179,14 | \$2.062,84 | \$297.049,11 | \$1.706.264,24 | \$1.059.170,00 | \$647.094,24 | 101,984725 | 132,845980 | \$842.909,26 | \$33.716,37 | \$33.716,37 | \$775.476,52 |
| dic-09 | \$1.119.828,00 | \$37.327,60 | \$5.893,83 | 190 | 360 | \$7.367,29 | \$10.314,21 | 50 | \$368.364,47 | 36 | \$424.355,87 | 132 | 36 | \$498.618,15 | \$2.062,84 | \$272.295,02 | \$1.563.633,52 | \$946.254,00 | \$617.379,52 | 101,917757 | 132,845980 | \$804.731,08 | \$32.189,24 | \$32.189,24 | \$740.352,60 |
| ene-10 | \$1.153.871,00 | \$38.462,37 | \$6.073,01 | 190 | 360 | \$7.591,26 | \$10.627,76 | 50 | \$379.562,83 | 0 | \$0,00 | 0 | 0 | \$0,00 | \$2.125,55 | \$0,00 | \$379.562,83 | \$681.085,00 | \$-301.522,17 | 102,001808 | 132,845980 | \$-392.699,00 | \$-15.707,96 | \$-15.707,96 | \$-361.283,08 |
| feb-10 | \$1.153.871,00 | \$38.462,37 | \$6.073,01 | 190 | 360 | \$7.591,26 | \$10.627,76 | 50 | \$379.562,83 | 24 | \$291.504,25 | 77 | 14 | \$199.801,87 | \$2.125,55 | \$163.667,49 | \$1.034.536,45 | \$669.070,00 | \$365.466,45 | 102,701326 | 132,845980 | \$472.737,31 | \$18.909,48 | \$18.909,48 | \$434.918,32 |
| mar-10 | \$1.153.871,00 | \$38.462,37 | \$6.073,01 | 190 | 360 | \$7.591,26 | \$10.627,76 | 50 | \$379.562,83 | 35 | \$425.110,37 | 94 | 9 | \$128.444,06 | \$2.125,55 | \$199.801,87 | \$1.132.919,13 | \$688.128,00 | \$444.791,13 | 103,552148 | 132,845980 | \$570.617,94 | \$22.824,72 | \$22.824,72 | \$524.968,51 |
| abr-10 | \$1.153.871,00 | \$38.462,37 | \$6.073,01 | 190 | 360 | \$7.591,26 | \$10.627,76 | 50 | \$379.562,83 | 35 | \$425.110, | | | | | | | | | | | | | | |

CUADRO N° 1

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------|----------------|-------------|------------|-----|-----|------------|-------------|----|--------------|-------|--------------|--------|-------|--------------|------------|--------------|----------------|----------------|--------------|------------|------------|--------------|-------------|-------------|--------------|
| jun-11 | \$1.200.488,00 | \$40.016,27 | \$6.318,36 | 190 | 360 | \$7.897,95 | \$11.057,13 | 50 | \$394.897,37 | 13 | \$164.277,31 | 66 | 18 | \$267.266,54 | \$2.211,43 | \$145.954,07 | \$972.395,28 | \$457.186,00 | \$515.209,28 | 107.553517 | 132.845980 | \$636.366,75 | \$25.454,67 | \$25.454,67 | \$585.457,41 |
| jul-11 | \$1.200.488,00 | \$40.016,27 | \$6.318,36 | 190 | 360 | \$7.897,95 | \$11.057,13 | 50 | \$394.897,37 | 24 | \$303.281,18 | 117 | 24 | \$356.355,39 | \$2.211,43 | \$258.736,76 | \$1.313.270,69 | \$727.044,00 | \$586.224,69 | 107.895440 | 132.845980 | \$721.787,62 | \$28.871,50 | \$28.871,50 | \$664.044,61 |
| ago-11 | \$1.200.488,00 | \$40.016,27 | \$6.318,36 | 190 | 360 | \$7.897,95 | \$11.057,13 | 50 | \$394.897,37 | 13 | \$164.277,31 | 151,66 | 14,5 | \$215.298,05 | \$2.211,43 | \$335.384,76 | \$1.109.857,47 | \$566.010,00 | \$543.847,47 | 108.045370 | 132.845980 | \$668.681,60 | \$26.747,26 | \$26.747,26 | \$615.187,07 |
| sep-11 | \$1.200.488,00 | \$40.016,27 | \$6.318,36 | 190 | 360 | \$7.897,95 | \$11.057,13 | 50 | \$394.897,37 | 23 | \$290.644,46 | 134,33 | 18 | \$267.266,54 | \$2.211,43 | \$297.060,76 | \$1.249.869,13 | \$676.853,00 | \$573.016,13 | 108.011911 | 132.845980 | \$704.763,84 | \$28.190,55 | \$28.190,55 | \$648.382,73 |
| oct-11 | \$1.200.488,00 | \$40.016,27 | \$6.318,36 | 190 | 360 | \$7.897,95 | \$11.057,13 | 50 | \$394.897,37 | 45 | \$568.652,21 | 144,5 | 36 | \$534.533,08 | \$2.211,43 | \$319.550,95 | \$1.817.633,61 | \$1.126.333,00 | \$691.300,61 | 108.345398 | 132.845980 | \$847.627,20 | \$33.905,09 | \$33.905,09 | \$779.817,03 |
| nov-11 | \$1.238.074,00 | \$41.269,13 | \$6.516,18 | 190 | 360 | \$8.145,22 | \$11.403,31 | 50 | \$407.261,18 | 36 | \$469.164,88 | 144 | 36 | \$551.268,74 | \$2.280,66 | \$328.415,42 | \$1.756.110,23 | \$1.067.839,00 | \$688.271,23 | 108.551001 | 132.845980 | \$842.314,35 | \$33.692,57 | \$33.692,57 | \$774.929,20 |
| dic-11 | \$1.238.074,00 | \$41.269,13 | \$6.516,18 | 190 | 360 | \$8.145,22 | \$11.403,31 | 50 | \$407.261,18 | 34 | \$443.100,17 | 140,33 | 24,5 | \$375.169,00 | \$2.280,66 | \$320.045,39 | \$1.546.575,74 | \$901.166,00 | \$644.409,74 | 108.702051 | 132.845980 | \$787.540,28 | \$31.501,61 | \$31.501,61 | \$724.537,06 |
| ene-12 | \$1.306.169,00 | \$43.538,97 | \$6.874,57 | 190 | 360 | \$8.593,22 | \$12.030,50 | 50 | \$429.660,86 | 46 | \$632.460,78 | 146 | 36 | \$581.588,93 | \$2.406,10 | \$351.290,72 | \$1.995.001,28 | \$1.239.228,00 | \$755.773,28 | 109.157400 | 132.845980 | \$919.785,95 | \$36.791,44 | \$36.791,44 | \$846.203,07 |
| feb-12 | \$1.306.169,00 | \$43.538,97 | \$6.874,57 | 190 | 360 | \$8.593,22 | \$12.030,50 | 50 | \$429.660,86 | 24 | \$329.979,54 | 122,32 | 20,33 | \$328.436,20 | \$2.406,10 | \$294.314,25 | \$1.382.390,84 | \$754.245,00 | \$628.145,84 | 109.955031 | 132.845980 | \$758.916,15 | \$30.356,65 | \$30.356,65 | \$698.202,86 |
| mar-12 | \$1.306.169,00 | \$43.538,97 | \$6.874,57 | 190 | 360 | \$8.593,22 | \$12.030,50 | 50 | \$429.660,86 | 35 | \$481.220,16 | 137,83 | 30 | \$484.657,44 | \$2.406,10 | \$331.632,87 | \$1.727.171,33 | \$1.027.196,00 | \$699.975,33 | 110.626601 | 132.845980 | \$840.565,54 | \$33.622,62 | \$33.622,62 | \$773.320,30 |
| abr-12 | \$1.306.169,00 | \$43.538,97 | \$6.874,57 | 190 | 360 | \$8.593,22 | \$12.030,50 | 50 | \$429.660,86 | 36,5 | \$501.843,88 | 133,5 | 38,66 | \$624.561,89 | \$2.406,10 | \$321.214,46 | \$1.877.281,08 | \$1.146.033,00 | \$731.248,08 | 110.761636 | 132.845980 | \$877.048,88 | \$35.081,96 | \$35.081,96 | \$806.884,97 |
| may-12 | \$1.306.169,00 | \$43.538,97 | \$6.874,57 | 190 | 360 | \$8.593,22 | \$12.030,50 | 50 | \$429.660,86 | 26 | \$357.477,83 | 139 | 30 | \$484.657,44 | \$2.406,10 | \$334.448,01 | \$1.606.244,14 | \$931.461,00 | \$674.783,14 | 110.921543 | 132.845980 | \$808.158,86 | \$32.326,35 | \$32.326,35 | \$743.506,15 |
| jun-12 | \$1.306.169,00 | \$43.538,97 | \$6.874,57 | 190 | 360 | \$8.593,22 | \$12.030,50 | 50 | \$429.660,86 | 36 | \$494.969,31 | 140,66 | 36 | \$581.588,93 | \$2.406,10 | \$338.442,14 | \$1.844.661,23 | \$1.052.013,00 | \$792.648,23 | 111.254356 | 132.845980 | \$946.480,97 | \$37.859,24 | \$37.859,24 | \$870.762,49 |
| jul-12 | \$1.194.847,00 | \$39.828,23 | \$6.288,67 | 190 | 360 | \$7.860,84 | \$11.005,17 | 50 | \$393.041,78 | 36,66 | \$461.085,17 | 139,5 | 42 | \$620.691,57 | \$2.201,03 | \$307.044,24 | \$1.781.862,75 | \$1.128.750,00 | \$653.112,75 | 111.346458 | 132.845980 | \$779.220,15 | \$31.168,81 | \$31.168,81 | \$716.882,54 |
| ago-12 | \$1.226.653,00 | \$40.888,43 | \$6.456,07 | 190 | 360 | \$8.070,09 | \$11.298,12 | 50 | \$403.504,28 | 36 | \$464.836,93 | 150 | 36 | \$546.163,39 | \$2.259,62 | \$338.943,59 | \$1.753.468,18 | \$1.068.721,00 | \$684.747,18 | 111.322414 | 132.845980 | \$817.139,22 | \$32.685,57 | \$32.685,57 | \$751.768,08 |
| sep-12 | \$1.226.653,00 | \$40.888,43 | \$6.456,07 | 190 | 168 | \$8.070,09 | \$11.298,12 | 0 | \$0,00 | 12 | \$154.945,64 | 49 | 12 | \$182.061,13 | \$2.259,62 | \$110.721,57 | \$447.728,35 | \$354.452,00 | \$93.276,35 | 111.368070 | 132.845980 | \$877.048,88 | \$4.450,61 | \$4.450,61 | \$102.363,96 |
| oct-12 | \$1.226.653,00 | \$40.888,43 | \$6.456,07 | 190 | 360 | \$8.070,09 | \$11.298,12 | 50 | \$403.504,28 | 35 | \$451.924,79 | 144,5 | 30 | \$455.152,82 | \$2.259,62 | \$326.516,66 | \$1.637.097,55 | \$976.595,00 | \$660.502,55 | 111.686944 | 132.845980 | \$785.634,43 | \$31.425,38 | \$31.425,38 | \$722.783,68 |
| nov-12 | \$1.226.653,00 | \$40.888,43 | \$6.456,07 | 190 | 336 | \$8.070,09 | \$11.298,12 | 50 | \$403.504,28 | 35 | \$451.924,79 | 132,74 | 30 | \$455.152,82 | \$2.259,62 | \$299.942,48 | \$1.610.524,37 | \$955.557,00 | \$654.967,37 | 111.869421 | 132.845980 | \$841.111,19 | \$31.111,19 | \$31.111,19 | \$715.557,47 |
| dic-12 | \$1.226.653,00 | \$40.888,43 | \$6.456,07 | 190 | 360 | \$8.070,09 | \$11.298,12 | 50 | \$403.504,28 | 47 | \$606.870,43 | 129,66 | 42 | \$637.213,95 | \$2.259,62 | \$292.982,84 | \$1.940.571,50 | \$1.216.845,00 | \$723.726,50 | 111.716480 | 132.845980 | \$860.608,54 | \$34.424,34 | \$34.424,34 | \$791.759,85 |
| ene-13 | \$1.274.984,00 | \$42.499,47 | \$6.710,44 | 190 | 192 | \$8.388,05 | \$11.743,27 | 0 | \$0,00 | 34 | \$466.310,06 | 60 | 24 | \$378.468,93 | \$2.348,65 | \$140.919,28 | \$975.698,28 | \$772.427,00 | \$203.271,28 | 111.815759 | 132.845980 | \$241.502,39 | \$9.660,10 | \$9.660,10 | \$222.182,20 |
| feb-13 | \$1.274.984,00 | \$42.499,47 | \$6.710,44 | 190 | 336 | \$8.388,05 | \$11.743,27 | 50 | \$419.402,63 | 24 | \$322.101,22 | 137,5 | 24 | \$378.468,93 | \$2.348,65 | \$322.940,03 | \$1.442.912,81 | \$810.279,00 | \$632.633,81 | 112.148955 | 132.845980 | \$749.386,02 | \$29.975,44 | \$29.975,44 | \$696.435,14 |
| mar-13 | \$1.274.984,00 | \$42.499,47 | \$6.710,44 | 190 | 144 | \$8.388,05 | \$11.743,27 | 0 | \$0,00 | 37 | \$496.572,72 | 133 | 42 | \$662.320,64 | \$2.348,65 | \$312.371,08 | \$1.471.264,43 | \$1.164.751,00 | \$306.513,43 | 112.647051 | 132.845980 | \$361.474,86 | \$14.458,99 | \$14.458,99 | \$332.556,87 |
| abr-13 | \$1.274.984,00 | \$42.499,47 | \$6.710,44 | 190 | 336 | \$8.388,05 | \$11.743,27 | 50 | \$419.402,63 | 24 | \$322.101,22 | 137,75 | 24 | \$378.468,93 | \$2.348,65 | \$323.527,19 | \$1.443.499,98 | \$810.744,00 | \$632.755,98 | 112.878811 | 132.845980 | \$744.684,38 | \$29.787,38 | \$29.787,38 | \$685.109,63 |
| may-13 | \$1.274.984,00 | \$42.499,47 | \$6.710,44 | 190 | 360 | \$8.388,05 | \$11.743,27 | 50 | \$419.402,63 | 46 | \$617.360,67 | 150 | 36 | \$567.703,40 | \$2.348,65 | \$352.298,21 | \$1.956.764,92 | \$1.217.079,00 | \$739.685,92 | 113.164324 | 132.845980 | \$868.332,86 | \$34.733,31 | \$34.733,31 | \$798.866,23 |
| jun-13 | \$1.274.984,00 | \$42.499,47 | \$6.710,44 | 190 | 360 | \$8.388,05 | \$11.743,27 | 50 | \$419.402,63 | 47 | \$630.781,56 | 127 | 40 | \$630.781,56 | \$2.348,65 | \$298.279,15 | \$1.979.244,90 | \$1.237.997,00 | \$741.247,90 | 113.479727 | 132.845980 | \$867.747,98 | \$34.709,92 | \$34.709,92 | \$798.328,14 |
| jul-13 | \$1.274.984,00 | \$42.499,47 | \$6.710,44 | 190 | 360 | \$8.388,05 | \$11.743,27 | 50 | \$419.402,63 | 36 | \$483.151,83 | 150 | 36 | \$567.703,40 | \$2.348,65 | \$352.298,21 | \$1.822.556,08 | \$1.110.830,00 | \$711.726,08 | 113.746217 | 132.845980 | \$831.235,98 | \$33.249,44 | \$33.249,44 | \$764.737,10 |
| ago-13 | \$1.274.984,00 | \$42.499,47 | \$6.710,44 | 190 | 360 | \$8.388,05 | \$11.743,27 | 50 | \$419.402,63 | 44 | \$590.518,91 | 142,16 | 29,3 | \$462.047,49 | \$2.348,65 | \$333.884,76 | \$1.805.853,79 | \$1.102.337,00 | \$703.516,79 | 113.797274 | 132.845980 | \$821.279,57 | \$32.851,18 | \$32.851,18 | \$755.577,21 |
| sep-13 | \$1.274.984,00 | \$42.499,47 | \$6.710,44 | 190 | 360 | \$8.388,05 | \$11.743,27 | 50 | \$419.402,63 | 25 | \$335.522,11 | 150 | 30 | \$473.086,17 | \$2.348,65 | \$352.298,21 | \$1.580.309,12 | \$919.052,00 | \$661.257,12 | 113.892182 | 132.845980 | \$771.302,72 | \$30.852,11 | \$30.852,11 | \$709.598,50 |
| oct-13 | \$1.274.984,00 | \$42.499,47 | \$6.710,44 | 190 | 360 | \$8.388,05 | \$11.743,27 | 50 | \$419.402,63 | 35 | \$469.730,95 | 156 | 30 | \$473.086,17 | \$2.348,65 | \$366.300,14 | \$1.728.608,89 | \$1.036.456,00 | \$692.153,89 | 114.225785 | 132.845980 | \$804.983,40 | \$32.199,34 | \$32.199,34 | \$740.584,73 |
| nov-13 | \$1.274.984,00 | \$42.499,47 | \$6.710,44 | 190 | 360 | \$8.388,05 | \$11.743,27 | 50 | \$419.402,63 | 25 | \$335.522,11 | 114 | 24,75 | \$390.296,09 | \$2.348,65 | \$267.746,64 | \$1.412.967,47 | \$786.572,00 | \$626.395,47 | 113.929280 | 132.845980 | \$730.401,52 | \$29.216,06 | \$29.216,06 | \$671.969,40 |
| dic-13 | \$1.274.984,00 | \$42.499,47 | \$6.710,44 | 190 | 360 | \$8.388,05 | \$11.743,27 | 50 | \$419.402,63 | 45 | \$603.939,79 | 138,58 | 30 | \$473.086,17 | \$2.348,65 | \$325.476,57 | \$1.821.905,16 | \$1.110.315,00 | \$711.590,16 | 113.682917 | 132.845980 | \$831.540,00 | \$33.261,60 | \$33.261,60 | \$765.016,80 |
| ene-14 | \$1.321.394,00 | \$44.046,47 | \$6.954,71 | 190 | 360 | \$8.693,38 | \$12.170,73 | 50 | \$434.669,08 | 24 | \$333.825,85 | 100 | 24 | \$392.245,38 | \$2.434,15 | \$243.414,68 | \$1.404.154,99 | \$767.510,00 | \$636.644,99 | 113.982542 | 132.845980 | \$742.005,98 | \$29.680,24 | \$29.680,24 | \$682.645,50 |
| feb-14 | \$1.321.394,00 | \$44.046,47 | \$6.954,71 | 190 | 360 | \$8.693,38 | \$12.170,73 | 50 | \$434.669,08 | 24 | \$333.825,85 | 135,16 | 24 | \$392.245,38 | \$2.434,15 | \$328.999,29 | \$1.489.739,60 | \$835.265,00 | \$654.474,60 | 114.536780 | 132.845980 | \$759.095,19 | \$30.363,81 | \$30.363,81 | \$698.367,58 |
| mar-14 | \$1.321.394,00 | \$44.046,47 | \$6.954,71 | 190 | 360 | \$8.693,38 | \$12.170,73 | 50 | \$434.669,08 | 25 | \$347.735,26 | 143,66 | 30 | \$490.306,72 | \$2.434,15 | \$349.689,54 | \$1.622.400,60 | \$940.287,00 | \$682.113,60 | 115.259329 | 132.845980 | \$786.193,37 | \$31.447,73 | \$31.447,73 | \$723.297,90 |
| abr-14 | \$1.321.394,00 | \$44.046,47 | \$6.954,71 | 190 | 360 | \$8.693,38 | \$12.170,73 | 50 | \$434.669,08 | 36 | \$500.738,78 | 143,16 | 36 | \$588.368,07 | \$2.434,15 | \$348.472,46 | \$1.872.248,39 | \$1.138.083,00 | \$734.165,39 | 115.713580 | 132.845980 | \$842.864,94 | \$33.714,60 | \$33.714,60 | \$775.435,75 |
| may-14 | \$1.321.394,00 | \$44.046,47 | \$6.954,71 | 190 | 360 | \$8.693,38 | \$12.170,73 | 50 | \$434.669,08 | 35 | \$486.829,37 | 155,5 | 30 | \$490.306,72 | \$2.434,15 | \$378.509,83 | \$1.790.315,00 | \$1.073.220,00 | \$717.095,00 | 116.243213 | 132.845980 | \$819.516,13 | \$32.780,65 | \$32.780,65 | \$753.954,84 |
| jun-14 | \$1.321.3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

CUADRO N° 2

| LIQUIDACIÓN CESANTÍAS E INTERESES DE LAS CESANTÍAS | | | | |
|--|------------------------------|--------------|---------------------------|--------------|
| MES/AÑO | TOTAL LIQUIDADO MENOS PAGADO | CESANTIAS | INTERESES SOBRE CESANTIAS | TOTAL |
| may-07 | \$38.039,45 | | | |
| jun-07 | \$717.858,34 | | | |
| jul-07 | \$152.364,73 | | | |
| ago-07 | \$715.799,81 | | | |
| sep-07 | \$674.275,26 | | | |
| oct-07 | \$736.669,97 | | | |
| nov-07 | \$739.190,77 | | | |
| dic-07 | \$766.888,53 | \$378.423,90 | \$30.273,91 | \$408.697,82 |
| ene-08 | \$794.253,84 | | | |
| feb-08 | \$666.704,36 | | | |
| mar-08 | \$785.921,98 | | | |
| abr-08 | \$663.666,21 | | | |
| may-08 | \$747.992,16 | | | |
| jun-08 | \$734.116,45 | | | |
| jul-08 | \$647.810,00 | | | |
| ago-08 | \$725.824,45 | | | |
| sep-08 | \$611.603,44 | | | |
| oct-08 | \$108.630,81 | | | |
| nov-08 | \$723.319,76 | | | |
| dic-08 | \$701.291,60 | \$659.261,26 | \$79.111,35 | \$738.372,61 |
| ene-09 | \$775.560,87 | | | |
| feb-09 | \$651.364,92 | | | |
| mar-09 | \$743.903,38 | | | |
| abr-09 | \$741.241,21 | | | |
| may-09 | \$829.410,60 | | | |
| jun-09 | \$756.224,17 | | | |
| jul-09 | \$632.153,25 | | | |
| ago-09 | \$765.167,28 | | | |
| sep-09 | \$667.646,05 | | | |
| oct-09 | \$721.874,17 | | | |
| nov-09 | \$775.476,52 | | | |
| dic-09 | \$740.352,60 | \$733.364,58 | \$88.003,75 | \$821.368,34 |
| ene-10 | -\$361.283,08 | | | |
| feb-10 | \$434.918,32 | | | |
| mar-10 | \$524.968,51 | | | |
| abr-10 | \$508.570,03 | | | |
| may-10 | \$283.349,19 | | | |
| jun-10 | -\$55.206,62 | | | |
| jul-10 | \$350.156,16 | | | |
| ago-10 | \$286.183,63 | | | |
| sep-10 | \$238.902,11 | | | |
| oct-10 | \$391.046,70 | | | |
| nov-10 | \$387.317,98 | | | |
| dic-10 | \$493.551,02 | \$290.206,16 | \$34.824,74 | \$325.030,90 |

CUADRO N° 2

| | | | | |
|--|---------------|--------------|-------------|-----------------------|
| ene-11 | \$415.416,69 | | | |
| feb-11 | -\$223.201,97 | | | |
| mar-11 | \$501.313,81 | | | |
| abr-11 | \$761.439,87 | | | |
| may-11 | \$712.680,43 | | | |
| jun-11 | \$585.457,41 | | | |
| jul-11 | \$664.044,61 | | | |
| ago-11 | \$615.187,07 | | | |
| sep-11 | \$648.382,73 | | | |
| oct-11 | \$779.817,03 | | | |
| nov-11 | \$774.929,20 | | | |
| dic-11 | \$724.537,06 | \$580.000,33 | \$69.600,04 | \$649.600,37 |
| ene-12 | \$846.203,07 | | | |
| feb-12 | \$698.202,86 | | | |
| mar-12 | \$773.320,30 | | | |
| abr-12 | \$806.884,97 | | | |
| may-12 | \$743.506,15 | | | |
| jun-12 | \$870.762,49 | | | |
| jul-12 | \$716.882,54 | | | |
| ago-12 | \$751.768,08 | | | |
| sep-12 | \$102.363,96 | | | |
| oct-12 | \$722.783,68 | | | |
| nov-12 | \$715.557,47 | | | |
| dic-12 | \$791.759,85 | \$711.666,28 | \$85.399,95 | \$797.066,24 |
| ene-13 | \$222.182,20 | | | |
| feb-13 | \$689.435,14 | | | |
| mar-13 | \$332.556,87 | | | |
| abr-13 | \$685.109,63 | | | |
| may-13 | \$798.866,23 | | | |
| jun-13 | \$798.328,14 | | | |
| jul-13 | \$764.737,10 | | | |
| ago-13 | \$755.577,21 | | | |
| sep-13 | \$709.598,50 | | | |
| oct-13 | \$740.584,73 | | | |
| nov-13 | \$671.969,40 | | | |
| dic-13 | \$765.016,80 | \$661.163,50 | \$79.339,62 | \$740.503,12 |
| ene-14 | \$682.645,50 | | | |
| feb-14 | \$698.367,58 | | | |
| mar-14 | \$723.297,90 | | | |
| abr-14 | \$775.435,75 | | | |
| may-14 | \$753.954,84 | | | |
| jun-14 | \$834.720,75 | | | |
| jul-14 | \$661.134,52 | | | |
| ago-14 | \$784.753,09 | | | |
| sep-14 | \$664.843,71 | | | |
| oct-14 | \$55.917,52 | | | |
| nov-14 | \$684.057,16 | | | |
| dic-14 | \$820.751,23 | \$678.323,30 | \$81.398,80 | \$759.722,09 |
| TOTAL CESANTÍAS A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA | | | | \$5.240.361,47 |



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00920-00.
Ejecutante: Javier Leonardo Galeano Méndez.
Ejecutada: Unidad Nacional de Protección – UNP.
Asunto: Libra mandamiento de pago.

En Sala de Subsección del 9 de febrero de 2023, se registró para discusión y/o aprobación proyecto de auto en el asunto de la referencia. Mediante providencia del 13 de febrero de 2023¹ (archivo 5 del expediente electrónico), el magistrado José María Armenta Fuentes remitió el proceso de la referencia a este Despacho al considerar que, con anterioridad y en asuntos similares al presente, el proyecto de providencia le había sido vencido en la Sala de Decisión.

Dado lo anterior, este Despacho, mediante auto del 11 de abril de 2023, se concedió un término de diez (10) días para que el ejecutante corrigiera las falencias de la demanda ejecutiva laboral, consistente en conformar en debida forma el título ejecutivo, es decir, debía aportar el acuerdo de pago celebrado el 28 de diciembre de 2020, que contuviera la firma suscrita por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo, y al pactarse unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a través de un acuerdo de pago, el Despacho lo consideró necesario para validar su exigibilidad en aras de proferir en debida forma el mandamiento de pago (archivo 7 ib.).

Transcurrido el plazo anterior sin que el ejecutante subsanara dicho requerimiento, la Secretaría ingresó el expediente al Despacho con la siguiente anotación *“(i)informando que el término otorgado en auto del 11 de abril de 2023 se encuentra vencido”* (carpeta 8 ib.).

La Sala Unitaria, considera que al no subsanarse el yerro advertido, no puede darle validez y exigibilidad al acuerdo de pago celebrado entre el ejecutante y la entidad ejecutada y darle la calidad de título ejecutivo, por lo que, en aras de garantizar el

¹ Como aparece en el registro de SAMAI.

Proceso ejecutivo laboral
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00920-00.
Ejecutante: Javier Leonardo Galeano Méndez.
Ejecutada: UNP.
Asunto: Libra mandamiento de pago.

acceso a la administración de justicia, el estudio del mandamiento de pago se fundamentará únicamente en las sentencias judiciales proferidas por esta Corporación como título base de ejecución, como a continuación se resuelve.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En asuntos como el *sub lite*, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción, el juez tiene competencia para examinar los requisitos sustanciales que le permitan dictar el mandamiento de pago que se le pide, por lo que para estos efectos, se encuentra que a pesar de que el fallo en la parte resolutive no contiene la liquidación detallada ni las sumas que deben pagarse al ejecutante, la condena se produjo en concreto, puesto que existe la posibilidad de liquidarla por simple operación aritmética, en los términos del inciso 2° del artículo 424 del Código General del Proceso, en adelante C. G. del P., y según lo dicho por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al absolver una consulta elevada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el “*cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación*”, en vigencia del Código Contencioso Administrativo - C.C.A., en los siguientes términos:

“El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

*2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, **implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.***

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo”. (Resaltado fuera del texto original)

De otro lado, junto con la primera copia con constancia de ejecutoria las sentencias proferidas en primera instancia por esta Sala el 7 de febrero de 2014 (archivo 01 ib.) confirmada en segunda instancia por la Subsección “A” de la Sección Segunda – de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 2 de junio de 2016 (ib.). Con estos documentos procederá el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado.

Concretamente en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 7 de febrero de 2014 (ib.) se dispuso:

Proceso ejecutivo laboral
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00920-00.
Ejecutante: Javier Leonardo Galeano Méndez.
Ejecutada: UNP.
Asunto: Libra mandamiento de pago.

“TERCERO: CONDÉNSASE al Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., a reconocer y pagar al señor JAVIER LEONARDO GALEANO MENDEZ a título indemnizatorio las prestaciones sociales, dejadas de percibir por los períodos contratados, debidamente indexadas, tomando como fundamento el valor pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro de los términos señalados por los artículos 176 y 177 del C.C.A; y los valores que resulten deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem.
(...)”.

La sentencia de segunda instancia del 2 de junio de 2016 confirmó la sentencia del 7 de febrero de 2014, pero en la parte motiva de la sentencia hizo las siguientes consideraciones (ib.):

“(…) De conformidad con el material probatorio del proceso y la naturaleza propia de la actividad desempeñada por el accionante, existió una relación laboral entre éste y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), aunque se hubiese presentado bajo la forma de contratos de prestación de servicios, desde 9 de junio de 2004 hasta el 12 de febrero de 2009.

(...)

Conclusión

(...)

Con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al presente asunto, se ordenará a la entidad demandada pagar a título de indemnización, a favor del demandante lo siguiente:

1. *El equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los empleados públicos del DAS en el cargo de escolta por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios que celebró el accionante con el Departamento Administrativo de Seguridad; tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en dichos contratos.*

2. *El valor en el porcentaje que por ley debió cancelar el DAS como empleador, por aporte a salud al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en dichos contratos.*

3. *El valor del porcentaje que por ley debió cancelar el DAS como empleador, por aportes a pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado por honorarios en dichos contratos.*

(...)”.

Las sentencias base de recaudo ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el 1 de julio de 2016 (ib.).

Los documentos allegados y que se presentan como base de recaudo del título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la UNP, y a favor del ejecutante.

El ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la UNP, por las siguientes sumas de dinero: i)

Proceso ejecutivo laboral

Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00920-00.

Ejecutante: Javier Leonardo Galeano Méndez.

Ejecutada: UNP.

Asunto: Libra mandamiento de pago.

\$102.651.972 por concepto de capital no pagado por la parte ejecutada, que contiene las siguientes prestaciones y emolumentos legales de 2004 a 2009: Bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, prima de riesgos, vacaciones y bonificación por recreación, indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia; ii) \$141.536.053 por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2021; y iii) se condene en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada (archivo 1 ib.).

Para librar el mandamiento de pago, se procede conforme lo siguiente:

Es pertinente precisar que el ejecutante sostiene que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento al fallo judicial, razón por lo que la Sala Unitaria procederá a realizar la liquidación con las pruebas documentales obrantes en el plenario, de conformidad con el cuadro que se anexa y hace parte integral de la presente providencia.

- CAPITAL

La liquidación elaborada por el ejecutante por concepto de capital adeudado por la entidad ejecutada desde 2004 hasta 2009, incluyendo como prestaciones y emolumentos legales la bonificación por servicios prestados, la prima de vacaciones, la prima de navidad, el auxilio de las cesantías, los intereses de las cesantías, la prima de riesgo, las vacaciones y la bonificación por recreación indexandolos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, con un capital sin indexar de \$69.554.035 y indexación de \$33.097.937, para un total de \$102.651.972.

Los empleados del DAS, hoy UNP, tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, 1933 de 1989, 330 de 2018, entre otros.

El artículo 3° del Decreto Ley 1045 de 1978 establece que las entidades de la administración pública del orden nacional de la Presidencia de la República y las unidades administrativas especiales reconocerán y pagarán a sus empleados públicos únicamente las prestaciones sociales ya establecidas por la ley.

La asignación básica corresponde a los honorarios (H) percibidos por el ejecutante en el marco de la relación contractual con la ejecutada, por lo que para hallar el promedio mensual de los contratos de prestación de servicios, la Sala Unitaria efectuó la siguiente fórmula $(H/N^\circ \text{ días laborados}) * 30$ y que corresponde a los siguientes (tabla 1):

Proceso ejecutivo laboral
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00920-00.
Ejecutante: Javier Leonardo Galeano Méndez.
Ejecutada: UNP.
Asunto: Libra mandamiento de pago.

| Inicio | Finalización | días | Honorarios | Valor en días |
|----------------------|---------------------|-------------|----------------------|----------------------|
| 9/06/2004 | 30/06/2004 | 21 | 1.115.357,58 | 53.112,27 |
| 1/07/2004 | 31/07/2004 | 30 | 1.593.367,97 | 53.112,27 |
| 1/08/2004 | 31/08/2004 | 30 | 1.593.367,97 | 53.112,27 |
| 1/09/2004 | 30/09/2004 | 29 | 1.540.255,70 | 53.112,27 |
| 1/10/2004 | 31/10/2004 | 30 | 1.593.367,97 | 53.112,27 |
| 1/11/2004 | 30/11/2004 | 29 | 1.540.255,70 | 53.112,27 |
| 1/12/2004 | 31/12/2004 | 30 | 1.593.367,97 | 53.112,27 |
| 1/01/2005 | 31/01/2005 | 30 | 1.593.367,97 | 53.112,27 |
| 1/02/2005 | 28/02/2005 | 27 | 1.434.031,17 | 53.112,27 |
| Total de días | | 256 | 13.596.740,00 | |
| Inicio | Finalización | días | Honorarios | Valor en días |
| 1/03/2005 | 31/03/2005 | 30 | 1.413.559,32 | 47.118,64 |
| 1/04/2005 | 30/04/2005 | 29 | 1.366.440,68 | 47.118,64 |
| 1/05/2005 | 31/05/2005 | 30 | 1.413.559,32 | 47.118,64 |
| 1/06/2005 | 30/06/2005 | 29 | 1.366.440,68 | 47.118,64 |
| 1/07/2005 | 31/07/2005 | 30 | 1.413.559,32 | 47.118,64 |
| 1/08/2005 | 30/08/2005 | 29 | 1.366.440,68 | 47.118,64 |
| Total de días | | 177 | 8.340.000,00 | |
| Inicio | Finalización | días | Honorarios | Valor en días |
| 31/08/2005 | 30/09/2005 | 30 | 1.700.432,90 | 56.681,10 |
| 1/10/2005 | 31/10/2005 | 30 | 1.700.432,90 | 56.681,10 |
| 1/11/2005 | 30/11/2005 | 29 | 1.643.751,80 | 56.681,10 |
| 1/12/2005 | 31/12/2005 | 30 | 1.700.432,90 | 56.681,10 |
| 1/01/2006 | 31/01/2006 | 30 | 1.700.432,90 | 56.681,10 |
| 1/02/2006 | 28/02/2006 | 27 | 1.530.389,61 | 56.681,10 |
| Total de días | | 176 | 9.975.873,00 | |
| Inicio | Finalización | días | Honorarios | Valor en días |
| 1/03/2006 | 31/03/2006 | 30 | 1.996.352,26 | 66.545,08 |
| 1/04/2006 | 30/04/2006 | 29 | 1.929.807,18 | 66.545,08 |
| 1/05/2006 | 31/05/2006 | 30 | 1.996.352,26 | 66.545,08 |
| 1/06/2006 | 30/06/2006 | 29 | 1.929.807,18 | 66.545,08 |
| 1/07/2006 | 31/07/2006 | 30 | 1.996.352,26 | 66.545,08 |
| 1/08/2006 | 31/08/2006 | 30 | 1.996.352,26 | 66.545,08 |
| 1/09/2006 | 30/09/2006 | 29 | 1.929.807,18 | 66.545,08 |
| 1/10/2006 | 31/10/2006 | 30 | 1.996.352,26 | 66.545,08 |
| 1/11/2006 | 30/11/2006 | 29 | 1.929.807,18 | 66.545,08 |
| Total de días | | 266 | 17.700.990,00 | |
| Inicio | Finalización | días | Honorarios | Valor en días |
| 1/12/2006 | 31/12/2006 | 30 | 2.312.064,88 | 77.068,83 |
| 1/01/2007 | 31/01/2007 | 30 | 2.312.064,88 | 77.068,83 |
| 1/02/2007 | 28/02/2007 | 27 | 2.080.858,39 | 77.068,83 |
| 1/03/2007 | 31/03/2007 | 30 | 2.312.064,88 | 77.068,83 |
| 1/04/2007 | 30/04/2007 | 29 | 2.234.996,05 | 77.068,83 |
| 1/05/2007 | 31/05/2007 | 30 | 2.312.064,88 | 77.068,83 |
| 1/06/2007 | 30/06/2007 | 29 | 2.234.996,05 | 77.068,83 |
| Total de días | | 205 | 15.799.110,00 | |
| Inicio | Finalización | días | Honorarios | Valor en días |
| 1/07/2007 | 31/07/2007 | 30 | 2.323.152,81 | 77.438,43 |
| 1/08/2007 | 31/08/2007 | 30 | 2.323.152,81 | 77.438,43 |
| 1/09/2007 | 30/09/2007 | 29 | 2.245.714,38 | 77.438,43 |
| 1/10/2007 | 31/10/2007 | 30 | 2.323.152,81 | 77.438,43 |
| 1/11/2007 | 30/11/2007 | 29 | 2.245.714,38 | 77.438,43 |
| 1/12/2007 | 31/12/2007 | 30 | 2.323.152,81 | 77.438,43 |
| Total de días | | 178 | 13.784.040,00 | |
| Inicio | Finalización | días | Honorarios | Valor en días |
| 1/01/2008 | 31/01/2008 | 30 | 2.443.308,47 | 81.443,62 |
| 1/02/2008 | 29/02/2008 | 28 | 2.280.421,24 | 81.443,62 |
| 1/03/2008 | 31/03/2008 | 30 | 2.443.308,47 | 81.443,62 |
| 1/04/2008 | 30/04/2008 | 29 | 2.361.864,86 | 81.443,62 |
| 1/05/2008 | 31/05/2008 | 30 | 2.443.308,47 | 81.443,62 |
| 1/06/2008 | 30/06/2008 | 29 | 2.361.864,86 | 81.443,62 |
| 1/07/2008 | 31/07/2008 | 30 | 2.443.308,47 | 81.443,62 |
| 1/08/2008 | 31/08/2008 | 30 | 2.443.308,47 | 81.443,62 |
| 1/09/2008 | 30/09/2008 | 29 | 2.361.864,86 | 81.443,62 |
| 1/10/2008 | 31/10/2008 | 30 | 2.443.308,47 | 81.443,62 |
| 1/11/2008 | 30/11/2008 | 29 | 2.361.864,86 | 81.443,62 |
| 1/12/2008 | 31/12/2008 | 30 | 2.443.308,47 | 81.443,62 |
| Total de días | | 354 | 28.831.040,00 | |
| Inicio | Finalización | días | Honorarios | Valor en días |
| 1/01/2009 | 31/01/2009 | 30 | 2.501.079,31 | 83.369,31 |
| 1/02/2009 | 12/02/2009 | 11 | 917.062,41 | 83.369,31 |
| 13/02/2009 | 28/02/2009 | 15 | 1.250.539,66 | 83.369,31 |
| 1/03/2009 | 31/03/2009 | 30 | 2.501.079,31 | 83.369,31 |
| 1/04/2009 | 30/04/2009 | 29 | 2.417.710,00 | 83.369,31 |
| 1/05/2009 | 31/05/2009 | 30 | 2.501.079,31 | 83.369,31 |
| 1/06/2009 | 30/06/2009 | 29 | 2.417.710,00 | 83.369,31 |
| Total de días | | 174 | 14.506.260,00 | |

Frente a la bonificación por servicios prestados (BSP) corresponde al equivalente del 50% del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, siempre que no devengue una remuneración mensual superior a \$860.357 moneda corriente (artículo 9 del Decreto 4150 de 2004), \$907.677 moneda corriente (artículo 9 del Decreto 916 de 2005), \$953.061 moneda corriente (artículo 9 Decreto 372 de 2006), \$995.949 moneda corriente (artículo 9 del Decreto 600 de 2007), \$1.052.619 moneda corriente (artículo 9 del Decreto 643 de 2008) y \$1.133.355 moneda corriente (artículo 9 del Decreto 708 de 2009). Para los

Proceso ejecutivo laboral
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00920-00.
Ejecutante: Javier Leonardo Galeano Méndez.
Ejecutada: UNP.
Asunto: Libra mandamiento de pago.

demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Se tiene que el ejecutante devengó un promedio de honorarios superiores a los señalados en los anteriores decretos, por lo que le corresponde liquidarlos conforme al 35% de los honorarios promedios percibidos y únicamente en el mes de febrero de 2009 se calculó un ingreso inferior, por lo que le corresponde el 50% de los honorarios sólo para esa fecha.

Para liquidar el factor de vacaciones (V) y prima de vacaciones (PV) los empleados del DAS – UNP – se tendrá en cuenta los siguientes factores salariales (artículo 17 del Decreto 1933 de 1989): La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo, los incrementos por antigüedad, la bonificación por servicios prestados (BSP), la prima de servicio, el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte y los gastos de representación; así mismo los artículos 8° y 9° del mencionado Decreto señalan que para vacaciones tendrán derecho a 20 días hábiles de vacaciones por cada año de servicio y para el pago de la prima de vacaciones un equivalente a 20 días de salario por cada año de servicio.

Las vacaciones deben ser compensadas en dinero, como quiera que ya no puede ser disfrutado el derecho a descansar de las labores y a la par recibir remuneración ordinaria dado a que el daño de impedirle el goce de tal prestación se encuentra consumado, por lo que ha de compensársele con dinero por todo el tiempo laborado, que para su liquidación deberá incluir, entre otras, la siguiente fórmula $V = ((H + 1/12BSP) / 30 \times 20)$. Así mismo, se deberá emplear la misma fórmula para la prima de vacaciones.

La prima de navidad (PN) es el equivalente a 1 mes de sueldo que corresponda al cargo del 30 de noviembre de cada año, que será pagadero en la primera quincena del mes de diciembre (artículo 11 del Decreto 3135 de 1968) y deberá incluir la 1/12 de la bonificación por servicios y la 1/12 de la prima de vacaciones $PN = ((H + 1/12PV + 1/12BSP) \times N^\circ \text{ días laborados} / 360)$.

El artículo 4° del Decreto 1933 de 1989 dispuso que los funcionarios pertenecientes a las áreas de Dirección Superior, Operativa y los conductores del área administrativa, adscritos al servicio de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos de antiexplosivos, tendrían derecho a percibir mensualmente, una prima de riesgo equivalente al 10% de su asignación básica. En consecuencia, se liquidará mensualmente con la siguiente fórmula $(H \times 10\%)$.

Proceso ejecutivo laboral
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00920-00.
Ejecutante: Javier Leonardo Galeano Méndez.
Ejecutada: UNP.
Asunto: Libra mandamiento de pago.

La bonificación especial por recreación (BER) corresponde a 2 días de la asignación básica mensual al momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero (artículo 16 del Decreto 330 de 2018), cuya fórmula a aplicar corresponde ($BER=AB/30 \times 2$).

Para la liquidación de las cesantías se tendrán en cuenta los siguientes, los honorarios, 1/12 bonificación por servicios prestados, 1/12 prima de navidad y 1/12 prima de vacaciones (artículo 18 del Decreto 1933 de 1989), con la siguiente fórmula $CES= (H+1/12BSP+1/12PV+1/12PN) \times N^{\circ} \text{días}/360$.

Respecto a los intereses de las cesantías (IC), el empleador pagará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción de la suma causada de las cesantías acumuladas a 31 de diciembre de cada año por el año o en la fracción que se liquide definitivamente, con la siguiente fórmula ($IC= CES \times N^{\circ} \text{días trabajados} \times 0.12/360$).

En consecuencia, de la liquidación efectuada por el Despacho con la advertencia que no fue solicitado en la demanda ejecutiva el pago de la prima de servicios y las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, y conforme a lo solicitado como: Bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de las cesantías, intereses de las cesantías, prima de riesgos, vacaciones y bonificación por recreación, corresponde a la suma de \$49.440.678,28. De igual manera ese valor indexado a la ejecutoria de la sentencia arrojó el valor de \$22.860.353,41 para un total de capital indexado \$72.301.031,69 (anexo 1).

En este orden de ideas, se libraré mandamiento de pago por la suma de \$72.301.031,69 por concepto de pago de prestaciones sociales y demás emolumentos legales indexados.

- INTERESES MORATORIOS

Para el presente caso, los intereses moratorios de retardo en el pago de la condena, se rigen por lo establecido en el artículo 177 del CCA.

Y el inciso 6 de la misma norma consagraba que:

“<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de

Proceso ejecutivo laboral

Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00920-00.

Ejecutante: Javier Leonardo Galeano Méndez.

Ejecutada: UNP.

Asunto: Libra mandamiento de pago.

intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

Con fundamento en lo anterior, cuando se condena o se aprueba una conciliación en contra del Estado, el interesado tiene derecho a que se le paguen los intereses moratorios, los cuales se causan por el solo ministerio de la ley; sin embargo su causación cesará pasados 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, sin que se haya acudido a la entidad respectiva para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Ahora bien, en los términos del inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., se encuentra que la ejecutoria de la providencia se produjo el 1 de julio de 2016 (archivo 1 ib.). Por tanto, como la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la providencia el 5 de diciembre de 2016 (ib.), es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, se reconocerán intereses moratorios desde el 2 de julio de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 31 de octubre de 2021 (fecha específica solicitada por el ejecutante).

La liquidación de los intereses sobre el capital indexado elaborado por el Despacho arrojó el valor de \$99.660.985,59, así (tabla 2):

Proceso ejecutivo laboral
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00920-00.
Ejecutante: Javier Leonardo Galeano Méndez.
Ejecutada: UNP.
Asunto: Libra mandamiento de pago.

| Tabla liquidación intereses | | | | | | | | |
|-----------------------------|------------------------|-------------|----------------|-----------------|--------------------------------|---------------------|------------------|-------------------------|
| AÑO | Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Tasa de Interés | Tasa de interés de mora diario | Base de liquidación | Subtotal | |
| 2016 | 2-jul-16 | 31-jul-16 | 30 | 32,01% | 0,0761% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.650.918,77 | |
| | 1-ago-16 | 31-ago-16 | 31 | 32,01% | 0,0761% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.705.949,40 | |
| | 1-sep-16 | 30-sep-16 | 30 | 32,01% | 0,0761% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.650.918,77 | |
| | 1-oct-16 | 31-oct-16 | 31 | 32,99% | 0,0781% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.751.402,16 | |
| | 1-nov-16 | 30-nov-16 | 30 | 32,99% | 0,0781% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.694.905,32 | |
| | 1-dic-16 | 31-dic-16 | 31 | 32,99% | 0,0781% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.751.402,16 | |
| 2017 | 1-ene-17 | 31-ene-17 | 31 | 33,51% | 0,0792% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.775.384,50 | |
| | 1-feb-17 | 28-feb-17 | 28 | 33,51% | 0,0792% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.603.573,10 | |
| | 1-mar-17 | 31-mar-17 | 31 | 33,51% | 0,0792% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.775.384,50 | |
| | 1-abr-17 | 30-abr-17 | 30 | 33,50% | 0,0792% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.717.668,56 | |
| | 1-may-17 | 31-may-17 | 31 | 33,50% | 0,0792% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.774.924,18 | |
| | 1-jun-17 | 30-jun-17 | 30 | 33,50% | 0,0792% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.717.668,56 | |
| | 1-jul-17 | 31-jul-17 | 31 | 32,97% | 0,0781% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.750.477,90 | |
| | 1-ago-17 | 31-ago-17 | 31 | 32,97% | 0,0781% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.750.477,90 | |
| | 1-sep-17 | 30-sep-17 | 30 | 32,22% | 0,0765% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.660.371,81 | |
| | 1-oct-17 | 31-oct-17 | 31 | 31,73% | 0,0755% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.692.901,07 | |
| | 1-nov-17 | 30-nov-17 | 30 | 31,44% | 0,0749% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.625.184,72 | |
| | 1-dic-17 | 31-dic-17 | 31 | 31,16% | 0,0743% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.666.252,74 | |
| | 2018 | 1-ene-18 | 31-ene-18 | 31 | 31,04% | 0,0741% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.660.627,85 |
| | | 1-feb-18 | 28-feb-18 | 28 | 31,52% | 0,0751% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.520.216,34 |
| 1-mar-18 | | 31-mar-18 | 31 | 31,02% | 0,0740% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.659.689,86 | |
| 1-abr-18 | | 30-abr-18 | 30 | 30,72% | 0,0734% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.592.519,02 | |
| 1-may-18 | | 31-may-18 | 31 | 30,66% | 0,0733% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.642.781,74 | |
| 1-jun-18 | | 30-jun-18 | 30 | 30,42% | 0,0728% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.578.855,32 | |
| 1-jul-18 | | 31-jul-18 | 31 | 30,05% | 0,0720% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.614.025,53 | |
| 1-ago-18 | | 31-ago-18 | 31 | 29,91% | 0,0717% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.607.406,77 | |
| 1-sep-18 | | 30-sep-18 | 30 | 29,72% | 0,0713% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.546.851,07 | |
| 1-oct-18 | | 31-oct-18 | 31 | 29,45% | 0,0707% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.585.609,21 | |
| 1-nov-18 | | 30-nov-18 | 30 | 29,24% | 0,0703% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.524.805,60 | |
| 1-dic-18 | | 31-dic-18 | 31 | 29,10% | 0,0700% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.568.972,30 | |
| 2019 | | 1-ene-19 | 31-ene-19 | 31 | 28,74% | 0,0692% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.551.813,06 |
| | | 1-feb-19 | 28-feb-19 | 28 | 29,55% | 0,0710% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.436.449,11 |
| | 1-mar-19 | 31-mar-19 | 31 | 29,06% | 0,0699% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.567.068,08 | |
| | 1-abr-19 | 30-abr-19 | 30 | 28,98% | 0,0697% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.512.830,19 | |
| | 1-may-19 | 31-may-19 | 31 | 29,01% | 0,0698% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.564.686,97 | |
| | 1-jun-19 | 30-jun-19 | 30 | 28,95% | 0,0697% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.511.446,86 | |
| | 1-jul-19 | 31-jul-19 | 31 | 28,92% | 0,0696% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.560.398,65 | |
| | 1-ago-19 | 31-ago-19 | 31 | 28,98% | 0,0697% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.563.257,86 | |
| | 1-sep-19 | 30-sep-19 | 30 | 28,98% | 0,0697% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.512.830,19 | |
| | 1-oct-19 | 31-oct-19 | 31 | 28,65% | 0,0690% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.547.515,77 | |
| | 1-nov-19 | 30-nov-19 | 30 | 28,55% | 0,0688% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.492.971,77 | |
| | 1-dic-19 | 31-dic-19 | 31 | 28,37% | 0,0684% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.534.127,24 | |
| | 2020 | 1-ene-20 | 31-ene-20 | 31 | 28,16% | 0,0680% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.524.066,71 |
| | | 1-feb-20 | 29-feb-20 | 29 | 28,59% | 0,0689% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.444.994,46 |
| 1-mar-20 | | 31-mar-20 | 31 | 28,43% | 0,0686% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.536.998,66 | |
| 1-abr-20 | | 30-abr-20 | 30 | 28,04% | 0,0677% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.469.332,70 | |
| 1-may-20 | | 31-may-20 | 31 | 27,29% | 0,0661% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.482.211,50 | |
| 1-jun-20 | | 30-jun-20 | 30 | 27,18% | 0,0659% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.429.257,25 | |
| 1-jul-20 | | 31-jul-20 | 31 | 27,18% | 0,0659% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.476.899,16 | |
| 1-ago-20 | | 31-ago-20 | 31 | 27,44% | 0,0665% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.489.448,23 | |
| 1-sep-20 | | 30-sep-20 | 30 | 27,53% | 0,0666% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.445.599,54 | |
| 1-oct-20 | | 31-oct-20 | 31 | 27,14% | 0,0658% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.474.966,26 | |
| 1-nov-20 | | 30-nov-20 | 30 | 26,76% | 0,0650% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.409.587,20 | |
| 1-dic-20 | | 31-dic-20 | 31 | 26,19% | 0,0638% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.428.880,84 | |
| 2021 | | 1-ene-21 | 31-ene-21 | 31 | 25,98% | 0,0633% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.418.646,85 |
| | | 1-feb-21 | 28-feb-21 | 28 | 26,31% | 0,0640% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.295.877,22 |
| | 1-mar-21 | 31-mar-21 | 31 | 26,12% | 0,0636% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.425.471,40 | |
| | 1-abr-21 | 30-abr-21 | 30 | 25,97% | 0,0633% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.372.412,02 | |
| | 1-may-21 | 31-may-21 | 31 | 25,83% | 0,0630% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.411.326,43 | |
| | 1-jun-21 | 30-jun-21 | 30 | 25,82% | 0,0629% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.365.327,19 | |
| | 1-jul-21 | 31-jul-21 | 31 | 25,77% | 0,0628% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.408.395,83 | |
| | 1-ago-21 | 31-ago-21 | 31 | 25,86% | 0,0630% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.412.791,21 | |
| | 1-sep-21 | 30-sep-21 | 30 | 25,79% | 0,0629% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.363.909,21 | |
| | 1-oct-21 | 31-oct-21 | 31 | 25,62% | 0,0625% | \$ 72.301.031,69 | \$ 1.401.063,22 | |
| | Total Intereses | | | | | | | \$ 99.660.985,59 |

Por consiguiente, se librará mandamiento de pago por la suma de \$99.660.985,59 por concepto de intereses moratorios del capital indexado.

Con este criterio, las sumas por las que se librará mandamiento de pago son las siguientes:

- Por prestaciones sociales y emolumentos legales indexados, tales como: Bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de las cesantías, intereses de las cesantías, prima de riesgo, vacaciones y bonificación por recreación, por la suma de \$72.301.031,69.

- Por los intereses moratorios sobre el capital indexado de \$99.660.985,59 desde el 2 de julio de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 31 de octubre de 2021 (fecha específica solicitada por el ejecutante).

Por tal razón, con soporte en todas las consideraciones anteriores y una vez revisada la demanda y al reunir el título ejecutivo los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Unitaria suscribirá la presente providencia mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP y a favor del señor Javier Leonardo Galeano Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.733.033, en los siguientes términos:

- Por prestaciones sociales y emolumentos legales indexados, tales como: Bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de las cesantías, intereses de las cesantías, prima de riesgo, vacaciones y bonificación por recreación, por la suma de **setenta y dos millones trescientos un mil treinta y un pesos con sesenta y nueve centavos \$72.301.031,69.**
- Por los intereses moratorios sobre el capital indexado de **noventa y nueve millones seiscientos sesenta mil novecientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y nueve centavos \$99.660.985,59**, desde el 2 de julio de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 31 de octubre de 2021 (fecha específica solicitada por el ejecutante).
- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

2. Advertir a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

3. Disponer la notificación personal al(a) director(a) o representante legal de la Unidad Nacional de Protección, o quien haga sus veces, lo cual se hará de

Proceso ejecutivo laboral

Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-00920-00.

Ejecutante: Javier Leonardo Galeano Méndez.

Ejecutada: UNP.

Asunto: Libra mandamiento de pago.

conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, reformado en su inciso tercero por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

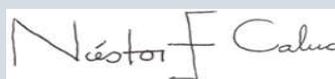
6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.

7. Reconocer personería a la abogada Ledis del Carmen Marrugo Pereira, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.767.056 y T.P. N° 304.547 del C. S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 1 ib.).

8. Reconocer personería a la abogada Nayibi Guardo Simancas, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.763.532 y T.P. N° 91.406 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 1 ib.).

9. Ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho del Magistrado José María Armenta Fuentes para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

Y A H L



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
Bogotá – Cundinamarca

Tabla Salarios Indexados a la Ejecutoria de la Sentencia

| Periodo | Honorarios | Bonificación por Servicios Prestados | Vacaciones | Prima de Vacaciones | Prima de Navidad | Prima de riesgo | Bonificación por recreación | Cesantías | Intereses sobre Cesantías | Subtotal | Ipc Inicial | IPC Final (Fecha Ejecutoria Sentencia 1/07/2016) | Factor Indexación | Indexación | Valor Indexado |
|---------|-----------------|--------------------------------------|--------------|---------------------|------------------|-----------------|-----------------------------|---------------|---------------------------|---------------|-------------|--|-------------------|-----------------|------------------|
| jun-04 | \$ 1,115,357,58 | | | | | \$ 111,535,76 | | | | 111,535,76 | 79,044334 | 132,58 | 1,6773372 | \$ 75,547,32 | \$ 187,083,07 |
| jul-04 | \$ 1,593,367,97 | | | | | \$ 159,336,80 | | | | 159,336,80 | 79,521333 | 132,58 | 1,6672759 | \$ 106,321,60 | \$ 265,658,40 |
| ago-04 | \$ 1,593,367,97 | | | | | \$ 159,336,80 | | | | 159,336,80 | 79,496754 | 132,58 | 1,6677914 | \$ 106,403,74 | \$ 265,740,53 |
| sep-04 | \$ 1,540,255,70 | | | | | \$ 154,025,57 | | | | 154,025,57 | 79,520738 | 132,58 | 1,6672883 | \$ 102,779,47 | \$ 256,805,04 |
| oct-04 | \$ 1,593,367,97 | | | | | \$ 159,336,80 | | | | 159,336,80 | 79,756304 | 132,58 | 1,6623639 | \$ 105,538,94 | \$ 264,875,74 |
| nov-04 | \$ 1,540,255,70 | | | | | \$ 154,025,57 | | | | 154,025,57 | 79,748372 | 132,58 | 1,6625292 | \$ 102,046,44 | \$ 256,072,01 |
| dic-04 | \$ 1,593,367,97 | | | | 744,456,92 | \$ 159,336,80 | | | | 903,793,72 | 79,969870 | 132,58 | 1,6579244 | \$ 594,627,95 | \$ 1,498,421,67 |
| ene-05 | \$ 1,593,367,97 | | | | | \$ 159,336,80 | | | | 159,336,80 | 80,208849 | 132,58 | 1,6529847 | \$ 104,044,49 | \$ 263,381,29 |
| feb-05 | \$ 1,434,031,17 | | | | | \$ 143,403,12 | | 942,661,78 | \$ 64,415,22 | 1,150,480,12 | 80,868220 | 132,58 | 1,6395068 | \$ 735,739,91 | \$ 1,886,220,02 |
| mar-05 | \$ 1,413,559,32 | | | | | \$ 141,355,93 | | | | 141,355,93 | 81,695069 | 132,58 | 1,6229131 | \$ 88,052,47 | \$ 229,408,40 |
| abr-05 | \$ 1,366,440,68 | | | | | \$ 136,644,07 | | | | 136,644,07 | 82,326989 | 132,58 | 1,6104561 | \$ 83,415,20 | \$ 220,059,27 |
| may-05 | \$ 1,413,559,32 | | | | | \$ 141,355,93 | | | | 141,355,93 | 82,688151 | 132,58 | 1,6034220 | \$ 85,297,28 | \$ 226,653,21 |
| jun-05 | \$ 1,366,440,68 | 478,254,24 | \$937,530 | \$ 937,530,13 | | \$ 136,644,07 | \$ 91,096,05 | | | 2,581,054,62 | 83,025396 | 132,58 | 1,5969090 | \$ 1,540,654,67 | \$ 4,121,709,28 |
| jul-05 | \$ 1,413,559,32 | | | | | \$ 141,355,93 | | | | 141,355,93 | 83,358312 | 132,58 | 1,5905312 | \$ 83,475,09 | \$ 224,831,03 |
| ago-05 | \$ 1,366,440,68 | - | - | - | - | \$ 136,644,07 | | | | 136,644,07 | 83,998880 | 132,58 | 1,5897576 | \$ 80,586,87 | \$ 217,230,94 |
| sep-05 | \$ 1,700,432,90 | - | - | - | - | \$ 170,043,29 | | | | 170,043,29 | 83,400163 | 132,58 | 1,5897331 | \$ 100,280,16 | \$ 270,323,45 |
| oct-05 | \$ 1,700,432,90 | - | - | - | - | \$ 170,043,29 | | | | 170,043,29 | 83,756958 | 132,58 | 1,5829610 | \$ 99,128,61 | \$ 269,171,90 |
| nov-05 | \$ 1,643,751,80 | - | - | - | - | \$ 164,375,18 | | | | 164,375,18 | 83,949667 | 132,58 | 1,5793273 | \$ 95,227,03 | \$ 259,602,21 |
| dic-05 | \$ 1,700,432,90 | - | - | - | 1,761,733,83 | \$ 170,043,29 | | | | 1,931,777,12 | 84,045631 | 132,58 | 1,5775240 | \$ 1,115,647,65 | \$ 3,047,424,77 |
| ene-06 | \$ 1,700,432,90 | - | - | - | - | \$ 170,043,29 | | | | 170,043,29 | 84,102910 | 132,58 | 1,5764496 | \$ 98,021,39 | \$ 268,064,68 |
| feb-06 | \$ 1,530,389,61 | - | - | - | - | \$ 153,038,96 | | 1,795,182,79 | \$ 215,421,94 | 2,163,643,69 | 84,558338 | 132,58 | 1,5679589 | \$ 1,228,860,72 | \$ 3,392,504,41 |
| mar-06 | \$ 1,996,352,26 | - | - | - | - | \$ 199,635,23 | | | | 199,635,23 | 85,114486 | 132,58 | 1,5577137 | \$ 111,339,30 | \$ 310,974,52 |
| abr-06 | \$ 1,929,807,18 | - | - | - | - | \$ 192,980,72 | | | | 192,980,72 | 85,712281 | 132,58 | 1,5468495 | \$ 105,531,41 | \$ 298,512,13 |
| may-06 | \$ 1,996,352,26 | - | - | - | - | \$ 199,635,23 | | | | 199,635,23 | 86,096074 | 132,58 | 1,5399541 | \$ 107,793,85 | \$ 307,429,08 |
| jun-06 | \$ 1,929,807,18 | 675,432,51 | \$1,324,062 | \$ 1,324,062,15 | | \$ 192,980,72 | \$ 128,653,81 | | | 3,645,191,34 | 86,378317 | 132,58 | 1,5349222 | \$ 1,949,893,92 | \$ 5,595,085,26 |
| jul-06 | \$ 1,996,352,26 | - | - | - | - | \$ 199,635,23 | | | | 199,635,23 | 86,641169 | 132,58 | 1,5302656 | \$ 105,859,69 | \$ 305,494,92 |
| ago-06 | \$ 1,996,352,26 | - | - | - | - | \$ 199,635,23 | | | | 199,635,23 | 86,999092 | 132,58 | 1,5239699 | \$ 104,602,86 | \$ 304,238,08 |
| sep-06 | \$ 1,929,807,18 | - | - | - | - | \$ 192,980,72 | | | | 192,980,72 | 87,340435 | 132,58 | 1,5180140 | \$ 99,966,71 | \$ 292,947,42 |
| oct-06 | \$ 1,996,352,26 | - | - | - | - | \$ 199,635,23 | | | | 199,635,23 | 87,590396 | 132,58 | 1,5136819 | \$ 102,549,01 | \$ 302,184,23 |
| nov-06 | \$ 1,929,807,18 | - | - | - | - | \$ 192,980,72 | | | | 192,980,72 | 87,463740 | 132,58 | 1,5158739 | \$ 99,553,71 | \$ 292,534,43 |
| dic-06 | \$ 2,312,064,88 | - | - | - | 2,096,431,74 | \$ 231,206,49 | | | | 2,327,638,22 | 87,671015 | 132,58 | 1,5122900 | \$ 1,192,425,80 | \$ 3,520,064,03 |
| ene-07 | \$ 2,312,064,88 | - | - | - | - | \$ 231,206,49 | | | | 231,206,49 | 87,868963 | 132,58 | 1,5088832 | \$ 117,657,09 | \$ 348,863,58 |
| feb-07 | \$ 2,080,858,39 | - | - | - | - | \$ 208,085,84 | | 2,653,392,08 | \$ 318,407,05 | 3,179,884,97 | 88,542518 | 132,58 | 1,4974049 | \$ 1,581,690,35 | \$ 4,761,575,32 |
| mar-07 | \$ 2,312,064,88 | - | - | - | - | \$ 231,206,49 | | | | 231,206,49 | 89,580246 | 132,58 | 1,4800584 | \$ 110,992,63 | \$ 342,199,12 |
| abr-07 | \$ 2,234,996,05 | - | - | - | - | \$ 223,499,61 | | | | 223,499,61 | 90,666846 | 132,58 | 1,4623206 | \$ 103,328,48 | \$ 326,828,08 |
| may-07 | \$ 2,312,064,88 | - | - | - | - | \$ 231,206,49 | | | | 231,206,49 | 91,482534 | 132,58 | 1,4492821 | \$ 103,876,94 | \$ 335,083,43 |
| jun-07 | \$ 2,234,996,05 | 782,248,62 | \$1,533,456 | \$ 1,533,455,62 | | \$ 223,499,61 | \$ 148,999,74 | | | 4,221,659,21 | 91,756606 | 132,58 | 1,4449532 | \$ 1,878,440,71 | \$ 6,100,099,91 |
| jul-07 | \$ 2,323,152,81 | - | - | - | - | \$ 232,315,28 | | | | 232,315,28 | 91,868939 | 132,58 | 1,4431864 | \$ 102,958,96 | \$ 335,274,25 |
| ago-07 | \$ 2,323,152,81 | - | - | - | - | \$ 232,315,28 | | | | 232,315,28 | 92,020484 | 132,58 | 1,4408096 | \$ 102,406,81 | \$ 334,722,10 |
| sep-07 | \$ 2,245,714,38 | - | - | - | - | \$ 224,571,44 | | | | 224,571,44 | 91,897647 | 132,58 | 1,4427355 | \$ 99,425,75 | \$ 323,997,19 |
| oct-07 | \$ 2,323,152,81 | - | - | - | - | \$ 232,315,28 | | | | 232,315,28 | 91,974297 | 132,58 | 1,4415332 | \$ 102,574,90 | \$ 334,890,18 |
| nov-07 | \$ 2,245,714,38 | - | - | - | - | \$ 224,571,44 | | | | 224,571,44 | 91,979756 | 132,58 | 1,4414476 | \$ 99,136,53 | \$ 323,707,96 |
| dic-07 | \$ 2,323,152,81 | - | - | - | 2,438,689,73 | \$ 232,315,28 | | | | 2,671,005,01 | 92,415836 | 132,58 | 1,4346459 | \$ 1,160,941,37 | \$ 3,831,946,39 |
| ene-08 | \$ 2,443,308,47 | - | - | - | - | \$ 244,330,85 | | | | 244,330,85 | 92,872277 | 132,58 | 1,4275950 | \$ 104,474,65 | \$ 348,805,50 |
| feb-08 | \$ 2,280,421,24 | - | - | - | - | \$ 228,042,12 | | 2,719,352,31 | \$ 326,322,28 | 3,273,716,71 | 93,852453 | 132,58 | 1,4126855 | \$ 1,351,015,43 | \$ 4,624,732,14 |
| mar-08 | \$ 2,443,308,47 | - | - | - | - | \$ 244,330,85 | | | | 244,330,85 | 95,270390 | 132,58 | 1,3916601 | \$ 95,694,64 | \$ 340,025,49 |
| abr-08 | \$ 2,361,864,86 | - | - | - | - | \$ 236,186,49 | | | | 236,186,49 | 96,039720 | 132,58 | 1,3805121 | \$ 89,871,83 | \$ 326,058,31 |
| may-08 | \$ 2,443,308,47 | - | - | - | - | \$ 244,330,85 | | | | 244,330,85 | 96,722654 | 132,58 | 1,3707647 | \$ 90,589,25 | \$ 334,920,10 |
| jun-08 | \$ 2,361,864,86 | 826,652,70 | \$1,620,502 | \$ 1,620,501,72 | | \$ 236,186,49 | \$ 157,457,66 | | | 4,461,300,29 | 97,623817 | 132,58 | 1,3581112 | \$ 1,597,641,63 | \$ 6,058,941,93 |
| jul-08 | \$ 2,443,308,47 | - | - | - | - | \$ 244,330,85 | | | | 244,330,85 | 98,465499 | 132,58 | 1,3465021 | \$ 84,661,15 | \$ 328,992,00 |
| ago-08 | \$ 2,443,308,47 | - | - | - | - | \$ 244,330,85 | | | | 244,330,85 | 98,940047 | 132,58 | 1,3400438 | \$ 83,083,20 | \$ 327,414,05 |
| sep-08 | \$ 2,361,864,86 | - | - | - | - | \$ 236,186,49 | | | | 236,186,49 | 99,129318 | 132,58 | 1,3374852 | \$ 79,709,45 | \$ 315,895,94 |
| oct-08 | \$ 2,443,308,47 | - | - | - | - | \$ 244,330,85 | | | | 244,330,85 | 98,940171 | 132,58 | 1,3400422 | \$ 83,082,79 | \$ 327,413,63 |
| nov-08 | \$ 2,361,864,86 | - | - | - | - | \$ 236,186,49 | | | | 236,186,49 | 99,282654 | 132,58 | 1,3354196 | \$ 79,221,57 | \$ 315,408,06 |
| dic-08 | \$ 2,443,308,47 | - | - | - | 2,565,794,40 | \$ 244,330,85 | | 2,861,054,20 | \$ 343,326,50 | 6,014,505,95 | 99,559667 | 132,58 | 1,3317039 | \$ 1,995,035,27 | \$ 8,009,541,22 |
| ene-09 | \$ 2,501,079,31 | - | - | - | - | \$ 250,107,93 | | | | 250,107,93 | 100,000000 | 132,58 | 1,3258400 | \$ 81,495,17 | \$ 331,603,10 |
| feb-09 | \$ 917,062,41 | 314,603,35 | \$647,194 | \$ 647,194,45 | 523,415,91 | \$ 917,06,24 | \$ 61,137,49 | 121,430,19 | \$ 14,571,62 | 2,421,253,71 | 100,589328 | 132,58 | 1,3180722 | \$ 770,133,57 | \$ 3,191,387,27 |
| TOTAL | | 3,077,191,42 | 6,062,744,08 | 6,062,744,08 | 10,130,522,52 | 11,144,593,47 | 587,344,75 | 11,093,073,35 | 1,282,464,61 | 49,440,678,28 | | | | 22,860,353,41 | \$ 72,301,031,69 |



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Proceso: Ejecutivo laboral.
Radicación N°: 25000-23-42-000-**2022-00447-00.**
Ejecutante: Jhon Alexis Hernández González.
Ejecutada: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB.
Petición previa.
Asunto:

En Sala de Subsección del 9 de febrero de 2023, se registró para discusión y/o aprobación proyecto de auto en el asunto de la referencia. Mediante providencia del 10 de febrero de 2023 (Documento electrónico denominado “8. *REMITE A MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO.pdf*”), el magistrado José María Armenta Fuentes remitió el proceso de la referencia a este Despacho al considerar que, con anterioridad y en asuntos similares al presente, el proyecto de providencia le había sido vencido en la Sala de Decisión.

En consideración a lo anterior, se tiene que el señor Jhon Alexis Hernández González, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda ejecutiva en contra de Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, por las sumas de dinero allí relacionadas, en cumplimiento de la sentencia de las sentencias base de recaudo ejecutivo (fols. 2-4 del documento electrónico denominado “1. *EJECUTIVO HERNÁNDEZ GONZALEZ 2022.pdf*”).

Mediante auto del 14 de marzo de 2023 (Documento electrónico denominado “4. *CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR FALENCIAS.pdf*”), se le concedió a la parte ejecutante el término de 10 días para que allegara constancia o certificación en la que se indicara: i) Los salarios percibidos por el ejecutante, ii) el número total de horas laboradas en el mes, iii) el número de recargos del 35% y el valor cancelado por dicho concepto, iv) el número de recargos del 235% laborados en el mes y el valor cancelado por dicho concepto y v) el número de recargos del 200% laborados en el mes y el valor cancelado por dicho concepto, todos desde el 27 de junio de 2009

Proceso ejecutivo laboral.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2022-00447-00.
Ejecutante: Jhon Alexis Hernández González.
Ejecutada: Bogotá D.C. – UAECOB.

hasta el retiro del servicio, lo anterior para efectos de establecer si hay lugar a las solicitudes en la demanda.

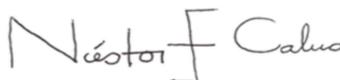
La parte ejecutante dentro del término otorgado en el referido proveído allegó los documentos solicitados (Documento electrónico denominado “13. SOLICITA CERTIFICACIÓN.pdf”).

No obstante, una vez examinados los documentos allegados, se encuentra que no reposan las fechas en que la entidad ejecutada efectuó los pagos por las sumas de \$54.175.874 y \$4.884.643, las cuales son indispensables para efectos de establecer la procedencia de la liquidación de los intereses moratorios.

En este orden de ideas, se hace necesario previo a pronunciarse sobre si se libra o no mandamiento de pago, OFICIAR por Secretaría de la Subsección a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, para que allegue en medio magnético al correo electrónico **s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, constancia o certificación en la que se indique las fechas en que la ejecutada efectuó los pagos al señor Jhon Alexis Hernández González, identificado con la C.C. N° 80.126.259, por las sumas de \$54.175.874 y \$4.884.643, en cumplimiento de la sentencia base de recaudo ejecutivo proferida el 15 de septiembre de 2016 por esta Sala, dentro del radicado N° 25000234200020130096100.

Finalmente, se advierte que, en los términos del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho suscribirá la presente providencia mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2021-00042-01

Demandante: DURABIO ANTONIO SOTO TORRES

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Controversia: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Procede el Despacho a resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de febrero de 2023, que confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la oportunidad y los requisitos para interponer el aludido recurso, los artículos 261 y 262 del C.P.A.C.A establecen:

"ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código."

"ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento."

En el presente caso el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, pues la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 1º de marzo de

2023 y el memorial fue radicado el 7 de marzo hogaño, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, igualmente se advierte que el escrito cumple con los requisitos de ley.

En cuanto a la exigencia prevista en el artículo 257 del C.P.A.C.A.¹, se tiene que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del referido artículo, al encontrarnos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se hace necesario tener en consideración la cuantía para la concesión del recurso.

En atención a lo anterior, se dispondrá conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia ante el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado del señor DURABIO ANTONIO SOTO TORRES contra la sentencia de 9 de febrero de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Consejo de Estado, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

MAGISTRADA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.
(...)"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Proceso No.: 2021-00248-01

Demandante: JULIO MARIO VILLA ÁLVAREZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Controversia: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Procede el Despacho a resolver acerca de la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de marzo de 2023, que confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.

Frente a la oportunidad y los requisitos para interponer el aludido recurso, los artículos 261 y 262 del C.P.A.C.A establecen:

"ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código."

"ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento."

En el presente caso el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, pues la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 8 de mayo de

2023 y el memorial fue radicado el 16 de mayo hogaño, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, igualmente se advierte que el escrito cumple con los requisitos de ley.

En cuanto a la exigencia prevista en el artículo 257 del C.P.A.C.A.¹, se tiene que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del referido artículo, al encontrarnos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se hace necesario tener en consideración la cuantía para la concesión del recurso.

En atención a lo anterior, se dispondrá conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia ante el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado del señor JULIO MARIO VILLA ÁLVAREZ contra la sentencia de 30 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Consejo de Estado, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

MAGISTRADA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.
(...)"